

## VII. LA DECISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El art. 37.2 LOTC establece que concluido el plazo para personarse y presentar alegaciones, el Tribunal Constitucional “dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días”<sup>1</sup>.

El presente Capítulo pretende examinar cómo debe el Tribunal Constitucional tramitar el proceso constitucional, qué circunstancias pueden incidir en la tramitación del mismo, la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la conformidad o no con la Constitución de la norma cuestionada, y los efectos de dicha sentencia en el proceso en que la cuestión de inconstitucionalidad se ha planteado.

Así, en un primer apartado se hace referencia a los supuestos en que tramitándose una cuestión de inconstitucionalidad, posteriormente se plantean una o varias cuestiones de inconstitucionalidad, o, en su caso, recurso de inconstitucionalidad, en relación con la misma norma y con base en idénticos o

---

<sup>1</sup> En el proyecto de la LOTC, el art. 41 establecía que “si transcurriesen sesenta días desde que se elevó el auto planteado la cuestión, sin que el Tribunal Constitucional hubiera dictado sentencia, o sobreseimiento, o declarado inadmisibile el recurso o prorrogado mediante auto y por tiempo determinado el plazo de que dispone el órgano judicial que elevó la consulta para dictar sentencia, se entenderá que el Tribunal no ha encontrado motivos de inconstitucionalidad y el órgano judicial estimará la cuestión como no planteada, debiendo dictar sentencia con arreglo a la legislación vigente.” No obstante, el Grupo Socialista, el Grupo Coalición Democrática, el Grupo Minoría Catalana, y el Grupo Comunista propusieron la supresión del artículo 41 por considerar improcedente la regulación del silencio en la tramitación de la cuestión. Por su parte, el Grupo Andalucista proponía una nueva redacción de dicho artículo que dijese, “en los sesenta días siguientes al de la elevación del auto planteando la cuestión, el Tribunal Constitucional dictará sentencia, sobreseerá o declarará inadmisibile la pretensión”. El informe de la Ponencia aceptó las enmiendas de supresión, y en consecuencia el art. 41 desapareció del texto del proyecto, *Tribunal Constitucional, Trabajos parlamentarios*, edición preparada por J.A. SANTAMARÍA PASTOR, Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1980, pp. 38, 72, 102, 112, 184.

similares motivos de inconstitucionalidad, puesto que es posible que el Tribunal Constitucional acuerde la acumulación de los procesos constitucionales.

En el segundo apartado se analiza la delimitación que el Tribunal Constitucional puede realizar del objeto de enjuiciamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Así, se pretende destacar que aunque el Tribunal Constitucional, en principio, se encuentra vinculado por la delimitación que de dicho objeto haya realizado en el auto de planteamiento el órgano judicial que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, dicha vinculación no puede entenderse en sentido estricto, no estando el Tribunal Constitucional en el momento de emitir su pronunciamiento limitado de manera absoluta por los términos en que la cuestión se haya planteado en el auto de planteamiento. De acuerdo con ello es posible que el Tribunal Constitucional examine la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada sin atenerse a la interpretación que de la misma haya servido de presupuesto al órgano judicial para fundamentar su duda de constitucionalidad. Además, el Tribunal Constitucional puede decidir examinar la constitucionalidad de la norma en relación con otros preceptos constitucionales no mencionados en el auto de planteamiento, bien porque los mismos hayan sustituido a los utilizados por el órgano judicial, bien porque el Tribunal Constitucional considere que la norma es inconstitucional en relación con preceptos constitucionales no alegados; asimismo, puede extender la declaración de inconstitucionalidad a otros preceptos de la misma Ley no cuestionados a los que dicha declaración deba extenderse por conexión o consecuencia.

En el tercer apartado se examinan los supuestos en que el proceso constitucional puede finalizar sin que el Tribunal Constitucional haya podido pronunciarse sobre la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada. En primer lugar, se hace referencia a los supuestos en que la finalización del proceso

principal o la modificación de las circunstancias de tramitación del mismo sea la que motive la finalización del proceso constitucional. En segundo lugar, se analizan los supuestos en que la derogación de la norma cuestionada conlleve su inaplicación en el proceso principal y, por tanto, la pérdida de sentido de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de dicha norma. Por último, en tercer lugar, los supuestos en que, después de planteada la cuestión de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional en otro proceso constitucional declare la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, motivando, así, la pérdida sobrevenida del objeto de control.

El cuarto apartado se centra en el examen de los efectos de cosa juzgada de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en el curso de una cuestión de inconstitucionalidad. La razón que motiva la decisión de centrar el examen en el análisis de los efectos de cosa juzgada, sin hacer referencia a la vinculación de los Poderes Públicos a las sentencias del Tribunal Constitucional o a los efectos generales de las mismas reside en el hecho de que la vinculación de las sentencias del Tribunal Constitucional ya ha sido objeto de examen en el Capítulo II, centrandó dicha vinculación en relación con la actuación de los órganos judiciales que tienen que aplicar normas que ya han sido objeto de examen por el Tribunal Constitucional. Por lo que se refiere a los efectos generales de las sentencias de los mismos se conectan con esa vinculación de los Poderes Públicos a dichas sentencias y, por tanto, se considera que no es necesario hacer una referencia específica sobre ellos en este Capítulo. Por otro lado, la decisión de examinar los efectos de cosa juzgada de las sentencias del Tribunal Constitucional se justifica porque, aunque en el Capítulo II ya se hizo referencia de forma tangencial a dichos efectos de cosa juzgada, se trata de examinar si el instituto de la cosa juzgada tiene alguna eficacia práctica en las sentencias en que el Tribunal Constitucional decide una cuestión de

inconstitucionalidad, atendido que de las mismas ya se predica la vinculación de los Poderes Públicos y los efectos frente a todos.

Finalmente, el quinto apartado examina los diferentes tipos de sentencia que puede dictar el Tribunal Constitucional y los efectos de las mismas en el proceso en que la cuestión de inconstitucionalidad se ha planteado. En dicho examen, hay que tener presente que si bien, como resulta de la lectura de los preceptos de la Constitución y de la LOTC que regulan la sentencia en los procedimientos de inconstitucionalidad, la sentencia será, en principio, de carácter estimatorio declarando la inconstitucionalidad y nulidad de la norma cuestionada, o de carácter desestimatorio si el Tribunal Constitucional considera que la norma no es contraria a la Constitución, la práctica del Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que es posible que entre esos dos polos, estimación o desestimación de la cuestión, se dicten otras decisiones que no responden a unas categorías previamente establecidas en las normas que regulan los procedimientos de inconstitucionalidad, sino que han ido surgiendo a medida que el Tribunal Constitucional ha considerado que las clásicas decisiones estimatorias y desestimatorias eran insuficientes.

### **1. La acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad**

El art. 83 LOTC establece que “el Tribunal podrá a instancia de parte o de oficio, en cualquier momento, y previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. La audiencia se hará por plazo que no exceda de diez días.”

El mencionado precepto, ubicado entre las disposiciones comunes sobre procedimiento, permite así la acumulación de procesos que se tramiten ante el

Tribunal Constitucional, lo que posibilita, en consecuencia, la acumulación de cuestiones de inconstitucionalidad que podrán ser tramitadas de forma conjunta. Respecto a la iniciativa en orden a la acumulación de distintos procesos constitucionales, de acuerdo con el art. 83 LOTC, puede provenir tanto del Tribunal Constitucional como de los sujetos que intervengan en los procesos constitucionales, sin perjuicio de que la decisión definitiva sobre la acumulación corresponda al Tribunal Constitucional. No obstante, del tenor literal del art. 83 LOTC resulta que ante la instancia de parte no es necesario que el Tribunal Constitucional dé audiencia a los comparecidos, ni que deba pronunciarse sobre las razones que le llevan a no acordar la acumulación de los procesos, puesto que la previa audiencia sólo resulta necesaria en los supuestos en que el Tribunal Constitucional considere que se dan las circunstancias que permiten acordar dicha acumulación.

El hecho de que sea una decisión que corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional no supone, empero, que sea una decisión discrecional, sino que para que sea viable la acumulación, el art. 83 LOTC establece “dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a una tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado en las propias palabras del legislador, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión” (ATC 280/82/1).

La conexión de objetos necesaria para que pueda realizarse la acumulación de procesos ha sido entendida por el Tribunal Constitucional tanto como una conexión en relación con la norma de cuya constitucionalidad se duda, como una conexión en relación con los preceptos constitucionales que se consideren vulnerados (ATC 620/86/2), siendo necesario que los motivos de

inconstitucionalidad alegados en las distintas cuestiones sean básicamente coincidentes (AATC 176/85/único, 368/85/único, 461/85/único, 490/85/único, 491/85/único, 802/85/único, 893/85/único). De esta forma, no es suficiente con que se cuestione la constitucionalidad de la misma norma, sino que además es necesario que la duda de constitucionalidad sobre esa norma se presente coincidente en ambos procesos.

Por otra parte, deben existir razones que justifiquen que los procesos se tramiten y decidan conjuntamente, lo que implica que la acumulación de los procesos constitucionales debe responder a razones de conveniencia y de economía procesal “más que a una verdadera necesidad de enjuiciamiento unitario” (ATC 921/86/único)<sup>2</sup>, debiendo tener presente antes de proceder a la acumulación la fase de tramitación en que se encuentran los distintos procesos que podrían ser acumulados. Así, si la acumulación pudiese provocar una dilación excesiva en la conclusión del proceso ya iniciado y que se encuentra en una fase más avanzada, el Tribunal Constitucional no acumulará, sino que acordará la suspensión de la tramitación del proceso o procesos que se encuentran en un estadio inicial de tramitación en espera de la decisión del primer proceso constitucional (AATC 489/85/único, 528/85/2, 710/85/único, 585/85/2, 667/85/único)<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Como señala J. HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO la acumulación de los procesos encuentra su razón en “la economía de esfuerzos”, puesto que “no tiene ningún sentido tramitar paralelamente varios procesos y dictar igual número de resoluciones, cuando puede reducirse todo a uno”, “Comentario al art. 83 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Boletín Oficial del Estado-Tribunal Constitucional, Madrid, 2001, p. 1304

<sup>3</sup> Contrario a esta práctica se manifiesta E. CORZO SOSA que considera que de esta forma se deja a un lado “la participación de las partes, ya sean públicas o privadas, pues al no acumular no se tendrá en consideración las alegaciones de todas ellas, incluidos los autos de la audiencia previa en que alegaron las partes del proceso ordinario”, por lo que considera que siempre debería acordarse la acumulación, *La cuestión de inconstitucionalidad*, CEPC, Madrid, 1998, p. 487

Debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha establecido que aun habiendo acordado la acumulación de dos o más cuestiones de inconstitucionalidad puede, con posterioridad, decidir dejar sin efecto la acumulación de los procesos constitucionales por razones de conveniencia (ATC 921/86/único)<sup>4</sup>, por lo que siempre queda en sus manos la decisión de tramitar o no conjuntamente los diferentes procesos constitucionales.

Respecto a los procesos constitucionales que pueden ser acumulados, cabe decir que la acumulación acostumbra a realizarse entre procesos constitucionales homogéneos, esto es, las cuestiones de inconstitucionalidad se acumulan entre si, y a su vez los recursos de inconstitucionalidad entre si, habiendo declarado el Tribunal Constitucional, en un primer momento, que una adecuada interpretación del art. 83 de la LOTC “exige que concurra la presencia de homogeneidad en los procesos a acumular, que deberán ser de la misma naturaleza, tanto por el contenido procesal como por sus consecuencias materiales”, por lo que, aunque la cuestión y el recurso de inconstitucionalidad pueden presentar identidad en la norma controvertida, difieren en cuanto a la distinta naturaleza de los procesos y las normas procesales aplicables a los mismos, y no cabe su acumulación por falta de homogeneidad entre ellos (ATC 665/85/único).

Sin embargo, posteriormente, y atendido que el tenor literal del art. 83 LOTC no lo prohíbe, el Tribunal Constitucional, dando primacía al hecho que la

---

<sup>4</sup> En este supuesto el Tribunal Constitucional acordó la acumulación de tres cuestiones de inconstitucionalidad que tenían por objeto preceptos comunes, pero además cuestionaban preceptos no coincidentes. Después de acordada la acumulación, el Tribunal Constitucional dictó sentencia, resolutoria de dos recursos de inconstitucionalidad referidos a diversos artículos, entre ellos los que eran comunes en las cuestiones acumuladas. Por ello, atendido que el Tribunal Constitucional ya se había pronunciado respecto a la constitucionalidad de los preceptos coincidentes en las cuestiones acumuladas, y teniendo presente que estas tenían también por objeto preceptos no coincidentes, consideró que se desvanecía “la razón de conveniencia inicialmente apreciada para la acumulación, debiendo ésta dejarse, por ello, sin efecto para un tratamiento separado de los singulares problemas planteados, también por separado, por Tribunales distintos”

finalidad a la que responden ambos procesos es la misma, controlar si la norma cuestionada o recurrida es o no conforme con la Constitución, ha acumulado en alguna ocasión cuestiones y recursos de inconstitucionalidad que tenían por objeto la misma norma y que cuestionaban su constitucionalidad en base al mismo precepto (SSTC 76/90, 225/93, 341/93)<sup>5</sup>.

Ante esta acumulación de recursos y cuestiones de inconstitucionalidad cabe decir que aunque podría parecer que la misma rompe la lógica concreta a la que responden las cuestiones de inconstitucionalidad<sup>6</sup>, lo cierto es que si, como ha declarado el Tribunal Constitucional, una vez planteada la cuestión el objeto y tipo de control es “en lo sustancial idéntico al del recurso de inconstitucionalidad, ya que en los dos casos se trata de contrastar en abstracto el precepto legal con las normas que integran el llamado bloque de constitucionalidad” (STC 161/97/2), es claro que el enjuiciamiento del Tribunal Constitucional tanto en la cuestión como en el recurso será de carácter abstracto, y en él no se tendrán en cuenta las circunstancias concretas del proceso en que la cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen, por lo que nada diferenciará el examen que sobre la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada o recurrida realice el Tribunal Constitucional en uno u otro proceso. Sólo si efectivamente el

---

<sup>5</sup> En el supuesto decidido mediante la STC 76/90 la acumulación se acordó a petición del Abogado del Estado, habiendo éste argumentado que los tres procesos (un recurso de inconstitucionalidad y dos cuestiones de inconstitucionalidad) se encontraban en idéntica fase procesal, el objeto de los mismos era coincidente, y existía afinidad entre la argumentación expuesta; sin que el Tribunal Constitucional valorase la no homogeneidad entre cuestión y recurso de inconstitucionalidad. En el supuesto de la STC 225/93 la acumulación entre los recursos y las cuestiones de inconstitucionalidad presentados fue acordada a solicitud del Fiscal General del Estado, que alegó la conexión de objetos. Por último, en el supuesto decidido por la STC 341/93 la acumulación fue solicitada tanto por el Abogado del Estado como por el Fiscal General del Estado

<sup>6</sup> A. CABO DE LA VEGA considera que la acumulación de recursos y cuestiones de inconstitucionalidad es una “nueva manifestación de incoherencia en el trato que recibe la [cuestión de inconstitucionalidad] o, si se prefiere, de la fase de “rodamiento” en que pueda encontrarse”, por lo que aunque no lo diga expresamente cabe inferir que considera que el enjuiciamiento a realizar por el Tribunal Constitucional en uno u otro procedimiento no es equiparable, por lo que no debería procederse a la acumulación, “Art. 163. La cuestión de inconstitucionalidad”, *Comentarios a la Constitución española de 1978*, dirigidos por O. Alzaga Villaamil, EDERSA, Madrid, 1999, p. 296



análisis del Tribunal Constitucional tuviese presente el origen específico de la cuestión de inconstitucionalidad, realizando un enjuiciamiento de la norma cuestionada en atención a las circunstancias concretas en que dicha norma deberá, en su caso, ser aplicada, cobraría sentido la defensa de la no procedencia de la acumulación de cuestiones y recursos de inconstitucionalidad. Pero mientras el Tribunal Constitucional siga defendiendo que ambos procesos responden a la misma finalidad y que el control que se realiza en ellos tiene las mismas características, no existirá ningún impedimento jurídico para acumularlos y tramitarlos de forma conjunta, siempre y cuando efectivamente se dé una conexión de objetos y sea conveniente proceder a dicha acumulación.

## **2. La delimitación del objeto de enjuiciamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional**

Cuando el Tribunal Constitucional examina la cuestión de inconstitucionalidad con el objeto de pronunciarse sobre la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial, ha de partir del hecho de que ese habrá acordado plantear la cuestión porque considera que una norma concreta podría vulnerar un determinado precepto constitucional, encontrando su fundamento esa posible inconstitucionalidad en una específica interpretación tanto de la norma cuestionada como del precepto que se entiende vulnerado.

No obstante, el Tribunal Constitucional no se encuentra absolutamente vinculado a la delimitación del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad que haya realizado el órgano judicial en el auto de planteamiento, ya que puede reducir el objeto de control por no cumplirse los requisitos necesarios para su examen; extender en determinados supuestos la declaración de inconstitucionalidad a otras normas no cuestionadas; utilizar como parámetro para declarar la inconstitucionalidad otros preceptos constitucionales no alegados

en el auto de planteamiento; o, en fin, basar su decisión en una interpretación distinta de la norma cuestionada o del precepto constitucional que se considera vulnerado. Todo ello sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional no puede desfigurar el objeto de la cuestión planteada, de forma que acabe pronunciándose sobre una cuestión absolutamente distinta a la que fue delimitada en el auto de planteamiento<sup>7</sup>.

### 2.1. La delimitación del objeto de control en sentido estricto

El Tribunal Constitucional, planteada una cuestión de inconstitucionalidad, debe controlar en el trámite de admisión, como ya se dijo, si se cumplen las condiciones que permiten el enjuiciamiento de la constitucionalidad de la norma o normas cuestionadas, pudiendo declarar la inadmisión de la cuestión cuando falten esas condiciones. No obstante, es posible que los defectos advertidos en la cuestión planteada lo sean únicamente en relación con determinadas normas cuya constitucionalidad se cuestiona o con alguno de los preceptos que se entienden vulnerados, lo que comportará que el objeto de enjuiciamiento de la cuestión pueda ser reducido.

En este sentido, hay que tener presente que el Tribunal Constitucional ha declarado que quedan fuera del examen de constitucionalidad los preceptos que se incluyeron en el auto de planteamiento sin haber sido puestos en conocimiento de las partes en el trámite de audiencia previa (STC 83/93/1), los que no sean aplicables en el proceso principal (ATC 319/96/1), los que no resulten relevantes para la decisión de dicho proceso (SSTC 54/83/1, 75/83/1, 94/86/3, 36/91/4, 84/93/1, 340/93/2, 106/2000/1), sobre los que no se haya justificado la duda de

---

<sup>7</sup> J. PÉREZ ROYO considera, sin embargo, que el margen de maniobra en la delimitación por el Tribunal Constitucional del objeto de enjuiciamiento “alcanza límites insospechados”, *Tribunal Constitucional y división de poderes*, Tecnos, 1988, p. 90

constitucionalidad (STC 19/87/1, ATC 289/99), o los que hayan sido previamente declarados inconstitucionales (STC 19/87/1).

Por lo que se refiere a los preceptos constitucionales no constituirán parte del parámetro de constitucionalidad aquellos que no guarden de manera evidente relación con la cuestión planteada (SSTC 116/87/6, 83/93/2, 337/94/12, 213/96/2 y 3, 234/97/7), ni aquellos que no puedan operar como canon de constitucionalidad autónomo (SSTC 184/90/2, 55/96/3)<sup>8</sup>.

2.2. La posibilidad de extender la declaración de inconstitucionalidad a preceptos no cuestionados

El criterio general que rige la tramitación del proceso constitucional es que cuando el Tribunal Constitucional examina la duda de constitucionalidad planteada debe pronunciarse exclusivamente sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, no pudiendo ampliar el objeto del proceso, por lo que cabría considerar que el Tribunal Constitucional se encuentra vinculado por la delimitación realizada por el órgano judicial en virtud del principio de congruencia<sup>9</sup>. No obstante, el art. 39.1 LOTC introduce cierta confusión sobre si

---

<sup>8</sup> En la STC 184/90/2 el Tribunal Constitucional excluye del parámetro de constitucionalidad el art. 10 CE por considerar que dicho precepto “no puede servir en modo alguno de fundamento, por sí sólo y aisladamente considerado, del derecho a percibir pensión de viudedad en favor de uno de los que convivan extramatrimonialmente cuando el otro fallece”. Por su parte, en la STC 55/96/3 advierte que “el principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales. Es, si quiere decirse así, un principio que cabe inferir de determinados preceptos constitucionales -y en particular de los aquí invocados- y, como tal, opera esencialmente como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones de concretas normas constitucionales. Dicho con otras palabras, desde la perspectiva del control de constitucionalidad que nos es propio, no puede invocarse de forma autónoma y aislada el principio de proporcionalidad, ni cabe analizar en abstracto si una actuación de un poder público resulta desproporcionada o no. Si se aduce la existencia de desproporción, debe alegarse primero y enjuiciarse después en qué medida ésta afecta al contenido de los preceptos constitucionales invocados: sólo cuando la desproporción suponga vulneración de estos preceptos cabrá declarar la inconstitucionalidad”

<sup>9</sup> El principio de congruencia encuentra su fundamentación en el proceso civil en que son las partes las

el principio de congruencia puede ser excepcionado en determinados supuestos, al establecer que “cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia”.

Sin embargo, en este trabajo se considera que la previsión en el art. 39.1 LOTC no puede considerarse un reconocimiento expreso de incongruencia *ultra petitum*<sup>10</sup> que permita al Tribunal Constitucional incurrir en incongruencia positiva extendiendo la declaración de inconstitucionalidad a normas cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, realizando así un control de oficio sobre la posible inconstitucionalidad de normas no sometidas a su enjuiciamiento<sup>11</sup>. Las razones a las que responde la introducción de dicho precepto deben conectarse, por el contrario, con la función que realiza el Tribunal Constitucional y con los principios que rigen la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad. De esta forma, teniendo presente que la cuestión de inconstitucionalidad es una vía para que los órganos judiciales puedan cuestionar la constitucionalidad de las leyes aplicables en los procesos ante ellos planteados, la decisión del Tribunal Constitucional ha de tener por objeto la norma cuestionada puesto que sólo así tiene sentido la resolución del órgano judicial de plantear la cuestión y de suspender la tramitación del proceso principal. Pero, si

---

que delimitan, con fundamento en el principio dispositivo, el objeto del proceso, MONTERO AROCA, J.- GÓMEZ COLOMER, J.L.-MONTÓN REDONDO, A.- BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I*, Parte Civil, op.cit., p. 355

<sup>10</sup> Los supuestos de incongruencia pueden diferenciarse entre aquellos en que el órgano judicial no se pronuncia sobre todas las cuestiones planteadas (incongruencia omisiva), en los que se pronuncia sobre más de lo pedido (incongruencia *ultra petitum*); o en los que se pronuncia sobre cuestión distinta a la planteada (incongruencia *extra petitum*), GUASP, D- ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1998, pp. 483-484

<sup>11</sup> Por el contrario, M.L. BALAGUER CALLEJÓN considera que el art. 39.1 LOTC permite que con infracción del art. 24 CE la sentencia incurra en incongruencia *extrapetita* o *ultrapetita*, *El recurso de inconstitucionalidad*, CEPC, Madrid, 2001, p. 147

el Tribunal Constitucional dicta sentencia en la que declara la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, la extensión de la declaración de inconstitucionalidad a otros preceptos que se insertan en la misma ley que la norma declarada inconstitucional se justifica por un criterio lógico, dado que la vigencia de dichos preceptos carece de sentido una vez que se ha declarado la inconstitucionalidad de la norma cuestionada<sup>12</sup>.

Por tanto, el enjuiciamiento del Tribunal Constitucional deberá centrarse exclusivamente en la norma cuestionada, no pudiendo en ningún supuesto declarar la inconstitucionalidad de otros preceptos si no existe una previa declaración de inconstitucionalidad de aquella norma. Además, la inconstitucionalidad sólo podrá extenderse a preceptos que consten en la misma ley cuestionada y que tengan una conexión con aquel o aquellos declarados inconstitucionales, o su inconstitucionalidad derive como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados (SSTC 3/83/7, 54/83/6, 27/85/4)<sup>13</sup>. Respecto a los supuestos en que cabe hablar de “conexión” o

---

<sup>12</sup> Así A. GARRORENA MORALES considera que la posible extensión de la declaración de inconstitucionalidad no constituye una quiebra de la congruencia que deben respetar las sentencias del Tribunal Constitucional, “La sentencia constitucional”, *Revista de Derecho Político*, num. 11, 1981, p. 9. Por su parte, A. GÓMEZ MONTORO opina que la previsión del art. 39.1 LOTC implica una “excepción al principio procesal de congruencia que se justifica por la fuerte dimensión objetiva del control de constitucionalidad de normas, que lleva a que los términos del debate procesal no queden por completo en manos de las partes”, “Comentario al art. 39 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional - Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, p. 603. A. DE LA OLIVA SANTOS e I. DIEZ-PICAZO JIMÉNEZ consideran que en las sentencias del Tribunal Constitucional no rige el principio de congruencia, puesto que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas es una cuestión predominantemente de interés público, *Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000, p. 555

<sup>13</sup> J. ALMAGRO NOSETE sostiene que la posibilidad de extender la declaración de inconstitucionalidad se encuentra limitada porque la conexión no se puede buscar más allá de la misma ley que contiene los preceptos impugnados, pero ello resulta, en su opinión, razonable porque, por una parte, “la extensión de la facultad anulatoria a preceptos que no han sido objeto directo de impugnación, se justifica por la necesaria claridad de la ley afectada por la nulidad de los preceptos”; y, por otra, la limitación se justifica “por lógicas razones, de salvaguardia del ordenamiento jurídico y por respeto al principio de contradictoriedad en el proceso constitucional”, *Justicia constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*, *op.cit.*, p. 253

“consecuencia”, Gómez Montoro<sup>14</sup> señala que cabe hablar de “conexión” cuando hay otros preceptos que completan el régimen jurídico de una determinada institución que son también inconstitucionales, o aun refiriéndose a una materia distinta son inconstitucionales por el mismo motivo<sup>15</sup>. Por su parte, se entiende que hay “consecuencia” cuando existen en la misma ley preceptos que se remiten al declarado inconstitucional o cuando se aprecia la inconstitucionalidad de un precepto y su reparación exige la expulsión de otros<sup>16</sup>.

Por último, cabe preguntarse si la simple conexión o consecuencia entre los preceptos justifica la posible extensión de la declaración de inconstitucionalidad, o si es necesario que esos preceptos a los que se extiende la inconstitucionalidad sean también relevantes para la decisión del proceso principal, pese a que no hayan sido puestos en duda por el órgano judicial. Así, hay que señalar que en la STC 27/85 en que el Tribunal Constitucional extendió la declaración de inconstitucionalidad en virtud del art. 39.1 LOTC a un precepto no cuestionado, el Magistrado Arozamena Sierra formuló un voto particular en el que criticaba esa ampliación del objeto de control al considerar que dicho precepto no era relevante para la decisión del proceso principal<sup>17</sup>. No obstante, se

---

<sup>14</sup> GÓMEZ MONTORO, A., “Comentario al art. 39 LOTC”, op.cit., p. 604

<sup>15</sup> En la STC 3/83 se declara la inconstitucionalidad del art. 170 LPL en la parte en que preveía la consignación por el empresario del 20 por 100 del importe de la condena para poder interponer recurso, extendiéndose por conexión la declaración de inconstitucionalidad a todos los incisos de los preceptos de la misma ley en que se hacía referencia a ese 20 por 100

<sup>16</sup> En la STC 174/95 se declaró la inconstitucionalidad del art. 38.2, párrafo primero, de la Ley de Transportes Terrestres por establecer un arbitraje obligatorio para las controversias de cuantía inferior a 500.000 pts; y se extendió la declaración de inconstitucionalidad por consecuencia al inciso «las controversias cuya cuantía exceda de 500.000 pesetas» del art. 38.2, párrafo segundo, porque de esa forma se reparaba la inconstitucionalidad al permitir que todas las controversias quedasen englobadas en lo previsto en ese párrafo

<sup>17</sup> También en esta línea se manifiesta R. PUNSET BLANCO al considerar que el límite de la extensión permitida por el art. 39.1 LOTC se sitúa en la relevancia que para el caso sometido a conocimiento del órgano judicial tengan los preceptos conexos, “Discusión de la ponencia sobre los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad”, *Los procesos constitucionales*, CEC, Madrid, 1992, p. 72. Por su parte, S. GARCÍA COUSO afirma que debe existir conexión entre los preceptos para que la cuestión no

considera que en la aplicación de la extensión permitida por el art. 39.1 LOTC el requisito de la aplicabilidad y relevancia no puede convertirse en un criterio necesario para ampliar la declaración de inconstitucionalidad, y ello es así, por una parte, porque sólo al órgano judicial que plantea la cuestión de inconstitucionalidad le corresponde decidir qué normas son aplicables y relevantes en el proceso; por otro, porque el art. 39.2 LOTC responde a un criterio de coherencia, puesto que carece de sentido dejar en vigor preceptos de la misma ley que resultan inconstitucionales en base a los fundamentos que han motivado la declaración de inconstitucionalidad del precepto efectivamente cuestionado.

### 2.3. La ampliación del parámetro de constitucionalidad

Cuando el órgano judicial plantea la cuestión de inconstitucionalidad debe hacer constar qué precepto o preceptos constitucionales considera vulnerados, dado que la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada no lo es en abstracto sino en relación con una determinada norma constitucional. A su vez el Tribunal Constitucional cuando examina la duda de constitucionalidad planteada debe constatar si efectivamente la norma cuestionada vulnera el precepto constitucional alegado en el auto de planteamiento. Sin embargo, el art. 39.2 LOTC dispone que “el Tribunal constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso”, lo que permite que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la posible inconstitucionalidad de la norma en relación con un parámetro de constitucionalidad distinto al que el órgano judicial utilizó para delimitar la duda de constitucionalidad.

---

pierda su carácter de control concreto, *El juicio de relevancia en la cuestión de inconstitucionalidad*, CEPC, Madrid, 1998, p. 140

Esa posible ampliación del parámetro de constitucionalidad se ha pretendido justificar en base al principio *iura novit curia*<sup>18</sup>, principio que permite a los órganos judiciales decidir los procesos ante ellos planteados aplicando las normas jurídicas que estimen necesarias, con independencia de que hayan sido alegadas por las partes del proceso. En este sentido, en los procesos judiciales ordinarios el juez no se vincula al derecho invocado por las partes, sino que goza de libertad para decidir qué normas jurídicas son aplicables al supuesto concreto planteado. Sin embargo, aquí se considera que no es posible una transposición automática del principio *iura novit curia* para justificar la ampliación o modificación del parámetro de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

En el proceso constitucional, a diferencia de lo que ocurre en los procesos ordinarios, no se presentan hechos a los que deba darse una solución jurídica, sino que lo que se plantea es un conflicto entre dos normas, norma con rango de ley y Constitución, conflicto que tiene su origen en la posible vulneración por aquélla de un concreto precepto constitucional. Por ello en el proceso constitucional no resulta de aplicación el principio *da mihi factum, do tibi ius* en el que encuentra su justificación el principio *iura novit curia*, al no discutirse sobre hechos, sino sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada. Esto supone que resulte más coherente considerar que la posibilidad de utilizar otro parámetro de constitucionalidad a la que responde el art. 39.2 LOTC deriva del propio objeto del proceso constitucional que es el control de la constitucionalidad

---

<sup>18</sup> P. SAAVEDRA GALLO opina que la justificación del art. 39.2 LOTC reside en el principio *iura novit curia*, *La duda de constitucionalidad (soluciones procesales para la aplicación de la ley constitucional al caso concreto)*, El Almendro, Córdoba, 1985, p. 133. A. GARRORENA MORALES considera que la previsión del art. 39.2 LOTC es “la transposición a la justicia constitucional de la regla *iura novit curia*, común –según sabemos– a otras jurisdicciones y que, por consiguiente, no tiene por qué servir en ésta, como tampoco sirve en aquéllas, para sustentar la sospecha de que sus sentencias sean incongruentes”, “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, *Comentarios a la Constitución de 1978, dirigidos por O. Alzaga Villaamil*, EDERSA, Madrid, 1999, pp. 312-313. Por su parte, J. M. LÓPEZ ULLA afirma que la previsión del art. 39.2 LOTC “no es sino una manifestación del principio *iura novit curia* en el ámbito de la jurisdicción constitucional”, *La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español*, Marcial Pons, Barcelona, 2000, p. 98



de las leyes. En la cuestión de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional debe decidir si una determinada norma puede ser inconstitucional, y dado que el Tribunal Constitucional actúa como defensor de la coherencia constitucional del ordenamiento, teniendo como función impedir que continúen vigentes en el mismo normas que puedan ser inconstitucionales, no puede verse circunscrito por el parámetro de constitucionalidad que consta en el auto de planteamiento, y, así, si considera, bien porque lo hayan alegado los sujetos que intervienen en el proceso constitucional bien porque así lo aprecie de oficio, que la norma cuestionada puede ser contraria a la Constitución por vulnerar un precepto constitucional distinto al alegado por el órgano judicial que planteó la cuestión, deberá declarar la inconstitucionalidad de la norma<sup>19</sup>.

En este sentido el Tribunal Constitucional ha declarado que la facultad prevista en el art. 39.2 LOTC puede ser ejercitada “en aquellos supuestos en los que, con cierto grado de certeza inicial, sea apreciable que la norma cuestionada puede incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de precepto constitucional distinto del invocado por el órgano judicial cuestionante” (STC 113/89/2). Sin embargo, también ha dicho que esta es una facultad que debe utilizarse de forma restrictiva puesto que, en principio, son los órganos judiciales los que delimitan el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 46/2000/3)<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Como declara A. GÓMEZ MONTORO la posibilidad prevista en el art. 39.2 LOTC, igual que la que se establece en el art. 39.1 LOTC, es una manifestación de la “fuerte dimensión objetiva” de los procedimientos de control de constitucionalidad de las leyes, que motiva que el Tribunal Constitucional no pueda quedar condicionado por los márgenes que se marquen en el auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, “Comentario al art. 39 LOTC”, op.cit., p. 607

<sup>20</sup> A. GARRORENA MORALES considera que la ampliación de oficio por el Tribunal Constitucional del parámetro de constitucionalidad sólo podrá utilizarse cuando exista “una relación manifiesta entre los preceptos constitucionales sobre los que el Tribunal considera preferible apoyar su fallo y el supuesto planteado por las partes o por el juez ordinario”, “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., p. 312

Respecto a la posibilidad de que los sujetos que intervienen en el proceso constitucional aleguen lo que estimen pertinente sobre la posibilidad de que la norma cuestionada sea inconstitucional en relación con otro u otros preceptos constitucionales, el Tribunal Constitucional afirma que esa alegación “sólo puede ser considerada como una mera sugerencia al Tribunal, para que por éste, en su caso, pueda examinarse la cuestión con la amplitud que la misma merezca (art. 39.2 LOTC), pero no como una alegación que nos vincule a una respuesta de aceptación o rechazo” (STC 46/2000/3, en el mismo sentido STC 73/2000/3). Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que no puede aceptarse la ampliación solicitada en los casos en que no existe “algún género de conexión entre la cuestión planteada y esos distintos preceptos constitucionales no considerados por el Juez”, puesto que si no se estaría permitiendo “una transformación de la cuestión planteada por el Juez en otra totalmente nueva que, de admitirse, supondría la sustitución de la duda judicial por la que formula ahora el Fiscal, desconectada en absoluto de la iniciativa del Juez en quien reside, exclusivamente, la potestad de planteamiento de la cuestión” (ATC 1393/87/2).

Por último, cabe decir que si el Tribunal Constitucional decide ampliar o modificar el parámetro de constitucionalidad podrá, de acuerdo con el art. 84 LOTC, comunicarlo a los comparecidos en el proceso a fin de que aleguen lo que estimen pertinente, debiendo considerar, como puso de manifiesto el Magistrado López Guerra en su voto particular a la STC 71/94 que salvo “cuando exista una clara conexión entre esos preceptos y los motivos de inconstitucionalidad aducidos y discutidos por las partes en el proceso constitucional, de manera que se infiera razonablemente que aquellos preceptos no invocados, han podido, no obstante, ser tenidos en cuenta por las partes en el debate procesal”, el Tribunal

Constitucional debe ofrecer “a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto (como prevé el art. 84 de la LOTC)”<sup>21</sup>.

#### 2.4. La modificación del parámetro de constitucionalidad

El parámetro de constitucionalidad puede, en determinados supuestos, ser modificado, lo que determinará, a su vez, una modificación del objeto de enjuiciamiento. Así, si bien es difícil imaginar que cuando el Tribunal Constitucional realiza el enjuiciamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se pueda haber modificado el precepto de la Constitución que se entiende vulnerado, no cabe descartar la posible modificación o derogación del parámetro de constitucionalidad en los supuestos en que las normas que se consideran vulneradas son normas que integran el bloque de constitucionalidad pero que no forman parte del texto constitucional. Si así ocurriese, el Tribunal Constitucional, atendido el hecho que el parámetro a tener presente será el que se encuentre vigente en el momento del enjuiciamiento y no cuando la cuestión de inconstitucionalidad se planteó, puesto que el juicio de constitucionalidad ha de realizarse a partir de las condiciones actuales, no originarias, de validez (STC

---

<sup>21</sup> P. SAAVEDRA GALLO se muestra partidario de que el Tribunal Constitucional acuda a lo previsto en el art. 84 LOTC siempre que la ampliación modifique la pretensión, *La duda de constitucionalidad (soluciones procesales para la aplicación de la ley constitucional al caso concreto)*, *op.cit.*, p. 134. Por su parte, J. JIMÉNEZ CAMPO considera que la audiencia sólo procederá cuando el Tribunal Constitucional aprecie un vicio de inconstitucionalidad distinto del que conste en el auto de planteamiento, no cuando simplemente se produzca un cambio de calificación jurídica, “El control de constitucionalidad de la ley en el Derecho español”, *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, p. 78

28/97/2)<sup>22</sup>, deberá constatar si la norma cuestionada resulta contraria a la constitución en relación con el nuevo parámetro de constitucionalidad<sup>23</sup>.

De esta forma, en estos supuestos carecería de sentido que el Tribunal Constitucional examinase si la norma cuestionada podía ser inconstitucional en relación con el parámetro vigente en el momento en que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad, puesto que aunque la norma fuese inconstitucional en ese momento, es posible que al haberse modificado el parámetro de constitucionalidad dicha inconstitucionalidad haya sido subsanada, lo que impedirá que el Tribunal Constitucional pueda declarar la inconstitucionalidad de la norma, y en nada afectará a la decisión del proceso principal el hecho de que la norma fuese inconstitucional cuando se planteó la cuestión, porque una vez decidido el proceso constitucional la aplicación de la norma se realizará de acuerdo con el ordenamiento constitucional vigente.

2.5. La inexistencia de vinculación del Tribunal Constitucional a la interpretación de las normas realizada por el órgano judicial

El órgano judicial al plantear la cuestión de inconstitucionalidad parte de una determinada interpretación tanto de la norma cuestionada como de la norma que considera puede haber sido vulnerada, pero eso no impide que el Tribunal Constitucional, como señala Jiménez Campo, pueda apartarse de esa interpretación en el momento de pronunciarse sobre la duda de

---

<sup>22</sup> Así en el supuesto en que se cuestione la constitucionalidad de una norma autonómica por vulnerar lo dispuesto en la legislación básica estatal, y durante la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad dicha legislación básica se modifique, cuando el Tribunal Constitucional enjuicie la constitucionalidad de la norma autonómica deberá utilizar como parámetro de constitucionalidad la ley básica vigente en ese momento

<sup>23</sup> En este sentido M.L. BALAGUER CALLEJÓN sostiene que en los supuestos en que se modifica el parámetro de constitucionalidad, la declaración de conformidad con la Constitución exige un contraste con el sentido constitucional actual, *El recurso de inconstitucionalidad*, op.cit., p. 111, nota 284

constitucionalidad<sup>24</sup>. Una cosa es que la interpretación propuesta pueda servir de punto de partida en el enjuiciamiento a realizar y condicione en mayor o menor medida la decisión del Tribunal Constitucional<sup>25</sup>, y otra que el Tribunal Constitucional pueda hacer uso de su libertad interpretativa no sólo en su condición de intérprete supremo de la Constitución, sino también como órgano que no se vincula a la interpretación de la legalidad sugerida<sup>26</sup>.

De esta forma, tal y como advierte López Ulla, el Tribunal Constitucional al realizar su enjuiciamiento puede hacer abstracción de las condiciones concretas de aplicación de la norma y de la interpretación que de ella ha realizado el juez<sup>27</sup>, dado que, en principio, su enjuiciamiento es de carácter abstracto (STC 238/92/1b), lo que le permite participar en la definición del *thema decidendum*, al corregir bien la interpretación de la norma objeto de la cuestión, bien del parámetro de constitucionalidad. En consecuencia, la interpretación que sostiene el órgano judicial al plantear la cuestión puede condicionar su admisión cuando

---

<sup>24</sup> JIMÉNEZ CAMPO, J., “El control de constitucionalidad de la ley en el derecho español”, op.cit., p. 67

<sup>25</sup> Así P. PÉREZ TREMPs opina que el razonamiento del juez constituye el presupuesto de la decisión del Tribunal Constitucional porque delimita el contenido de la cuestión ante él planteada, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, CEC, Madrid, 1984, p. 143; P.M. LARUMBE BIURRUN, también advierte que sobre la fundamentación del órgano judicial se basa la del Tribunal Constitucional que resulta acotado en su función por la cuestión planteada, “Comentarios en torno a las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por los órganos judiciales”, *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje a Eduardo García de Enterría*, Vol. IV, Civitas, Madrid, 1991, p. 3056; M.C. BLASCO SOTO señala que el planteamiento de la cuestión responderá a una interpretación determinada de la norma cuestionada, y ello dificultará que el Tribunal Constitucional se aparte de esa interpretación, *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, Bosch, Barcelona, 1995, p. 99

<sup>26</sup> No obstante, M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER critica el hecho de que el Tribunal Constitucional no haya tendido a colocar como premisa de su enjuiciamiento la interpretación de la ley que le ofrece el órgano judicial, ya que en su opinión el Tribunal Constitucional sólo podría rechazar esa interpretación si es manifiestamente infundada, arbitraria, caprichosa y contraria con el común entendimiento judicial de la norma cuestionada, “Constitución, legalidad y seguridad jurídica”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, num. 1, 1997, pp. 166-168

<sup>27</sup> LOPEZ ULLA, J.M., *Recopilación de jurisprudencia constitucional sobre la cuestión de inconstitucionalidad*, CEDECS, Barcelona, 1999, p. 20

sea notoriamente infundada, pero no condiciona el enjuiciamiento del Tribunal Constitucional respecto a su posible contradicción con el texto constitucional.

Así, si bien el Tribunal Constitucional ha declarado que es a los órganos judiciales a los que les corresponde fijar el significado de la norma cuestionada, por lo que sólo una interpretación manifiestamente irrazonable del sentido de la norma cuestionada podría motivar la inadmisibilidad de la cuestión (SSTC 4/88/2, 340/93/2B), también reconoce que ello no supone una convalidación de la interpretación sostenida por el juez (STC 161/97/2), ya que dicha interpretación puede ser rechazada cuando no sea la que se derive del texto (STC 106/90/10), ni excluye que pueda concluirse que otra interpretación alternativa resulta la única constitucionalmente aceptable (STC 340/93/2B). De esta forma, “es competencia del Tribunal determinar si la norma legal que se le somete es la que efectivamente resulta de la interpretación necesaria del texto de la ley” (STC 83/83/1, ATC 380/96/2), lo que obliga a relativizar la afirmación que el Tribunal Constitucional ha realizado en alguna ocasión respecto a que el objeto de su juicio “sólo puede ser la norma cuestionada, en la interpretación que de ella se nos propone” (STC 188/88/4).

Esta posibilidad de que el Tribunal Constitucional rectifique la interpretación del órgano judicial, también es factible en relación con los preceptos constitucionales alegados como canon de constitucionalidad. Así, estos pueden ser excluidos del examen cuando el órgano judicial que plantea la cuestión parte de una incorrecta interpretación de los mismos, y si de acuerdo con su interpretación correcta es evidente que no guardan relación con la norma cuestionada (SSTC 196/87/4, 210/90/2, 55/96/5)<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> En la STC 196/87/4 el Tribunal Constitucional advierte que el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad partía de una incorrecta concepción del derecho a la asistencia letrada al considerar que el contenido esencial de dicho derecho es idéntico en el art. 17.3 y en el art. 24.2 CE, y dado que lo que se cuestionaba era el precepto que desarrollaba el derecho a la asistencia letrada

### **3. La terminación anormal del proceso constitucional**

Una vez la cuestión de inconstitucionalidad ha sido admitida a trámite existen determinados supuestos en que la tramitación del proceso constitucional finaliza sin que el Tribunal Constitucional examine el fondo de la cuestión planteada y dicte sentencia pronunciándose sobre la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Estos supuestos son los que tienen su origen en la modificación de las circunstancias del proceso principal; los relativos a la modificación o derogación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona; y, por último, los que se producen cuando la norma cuestionada es declarada inconstitucional en un proceso constitucional anterior.

#### **3.1. La modificación de las circunstancias del proceso principal existentes en el momento de plantear la cuestión de inconstitucionalidad**

El hecho de que la cuestión de inconstitucionalidad se plantee en el curso de un proceso en que la norma cuestionada sea aplicable y relevante para su decisión, conlleva, como se dijo en el Capítulo IV, la suspensión de dicho proceso hasta que el Tribunal Constitucional adopte su decisión sobre la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada, por lo que el proceso principal subsiste durante la tramitación del proceso constitucional. Esto obliga a examinar

---

reconocido en el art. 17.3 CE, debía excluirse del parámetro de constitucionalidad el art. 24.2 CE. En la STC 210/90/2 se excluyen del parámetro de constitucionalidad los art. 40.2, 9.2, 14 CE porque el órgano judicial partía de una interpretación incorrecta de los mismos en relación con la posibilidad de que el legislador estableciese una regulación de la jornada laboral máxima. Por último, en la STC 55/96/5 el Tribunal Constitucional considera que el art. 16 CE no puede utilizarse como parámetro de constitucionalidad para decidir si resulta conforme con la Constitución la ley que regula la prestación social sustitutoria

en qué medida las circunstancias que sobrevengan en la tramitación de ese proceso tendrán algún efecto en la continuación del proceso constitucional.

No obstante, previamente se hace referencia a cómo debe entenderse la conexión entre proceso constitucional y proceso en que la cuestión de inconstitucionalidad se ha planteado, y cómo puede resultar condicionada la tramitación de la cuestión por la subsistencia de los presupuestos existentes en el momento en que dicha cuestión se planteó.

### 3.1.1. La relación entre proceso principal y proceso constitucional

Las normas que regulan la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad no establecen cuál es el vínculo existente entre el proceso en que la cuestión de inconstitucionalidad se ha planteado y el proceso que se tramita ante el Tribunal Constitucional<sup>29</sup>. Cuando el art. 38.3 LOTC establece que la decisión de la cuestión de inconstitucionalidad se comunicará al órgano judicial que la hubiese planteado, no está haciendo referencia a una necesaria dependencia de la tramitación del proceso constitucional respecto a la subsistencia del proceso principal. De este precepto resulta, como ya se dijo en el Capítulo IV, que el órgano judicial cuando plantea la cuestión de

---

<sup>29</sup> Por el contrario en el ordenamiento italiano, el art. 22 de las Normas Integrativas de la Corte Constitucional dispone que “las normas sobre la suspensión, interrupción y extinción del proceso no se aplican a los juicios ante la Corte Constitucional ni siquiera en el caso en que, por cualquier causa, finaliza el juicio que estaba suspendido ante el órgano judicial que había planteado el juicio de legitimidad constitucional”. De acuerdo con dicha norma se sostiene que la conexión entre los procesos sólo se produce en la medida en que para poder iniciar el proceso constitucional es necesario que la duda de constitucionalidad sobre la norma surja en un proceso judicial en que dicha norma debe ser aplicada. Una vez admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, ésta se desvincula del proceso en que ha tenido su origen y continua una tramitación autónoma. No obstante, en algunas ocasiones la Corte Constitucional ha acordado la inadmisibilidad de la cuestión o la restitución de las actuaciones por haberse llegado a un acuerdo en el proceso principal que implicaba su finalización (autos n. 102/88, 65/92). ROMBOLI, R., “La parte del processo costituzionale: “*amicus curiae*” o titolare di interessi?”, *Foro Italiano*, 1982, p. 912 y “La revocabilità dell’ordinanza di rimessione da parte del giudice per motivi sopravvenuti”, *Foro Italiano*, 1990, p. 145; CARNEVALE, P., “La disapplicazione dell’art. 22 delle Norme Integrative: una <fatto> che era nell’aria”, *Giurisprudenza Italiana*, 1989, p. 421



inconstitucionalidad ha de suspender el proceso principal, porque sólo así cobra sentido el planteamiento de la cuestión, puesto que si este procedimiento pretende evitar que un proceso pueda decidirse de manera contraria a la Constitución, aplicando el órgano judicial una norma de cuya constitucionalidad duda, carecería de sentido que una vez planteada la cuestión hubiese de continuarse la tramitación del proceso aplicando la norma cuestionada. No obstante, resultaría forzado pretender interpretar el mencionado precepto en el sentido de que dado que el Tribunal Constitucional tiene que comunicar la sentencia al órgano judicial que planteó la cuestión, si el proceso de que éste conoce finaliza, eso implica necesariamente la finalización del proceso constitucional.

Ante el silencio normativo se abre el interrogante de cuál debe ser la repercusión que la modificación de las circunstancias del proceso principal conlleve en la tramitación del proceso constitucional, esto es, si la existencia del proceso principal y la relevancia de la cuestión en el mismo son elementos que deben estar presentes hasta la finalización del proceso constitucional, o si sólo es necesario que dichos requisitos se den en el momento de plantear la cuestión de inconstitucionalidad siendo la tramitación del proceso constitucional autónoma de la subsistencia del proceso principal.

El Tribunal Constitucional ha optado por la primera opción, considerando que la tramitación del proceso constitucional se encuentra condicionada por la subsistencia del proceso principal y de la relevancia de la cuestión de inconstitucionalidad. Concretamente, ha declarado que “el art. 163 de la Constitución, al establecer los requisitos o presupuestos de la llamada cuestión de inconstitucionalidad promovida por los jueces o tribunales, señala que la norma cuestionada ha de ser ‘aplicable al caso’ ventilado en el proceso en que la cuestión se suscita y además de tales características que de su validez dependa el

fallo que el Juez o Tribunal haya de dictar, lo que debe quedar suficientemente justificado en el momento del planteamiento. Y si bien es verdad que ese llamado ‘juicio de relevancia’ por la relación entre la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y el fallo a dictar, ha de establecerse en el momento en que la cuestión se plantea, es claro también según tiene declarado este Tribunal, que las modificaciones sobrevenidas en la relevancia han de influir necesariamente en la suerte del proceso constitucional de este modo abierto; pues si es posible entender que en el juicio sobre la legitimidad constitucional de las normas, a que el art. 163 de la Constitución da lugar, existe un notorio interés público general, como es el interés en la depuración del ordenamiento jurídico y en la conformidad con la Constitución de las normas que lo integran, el constituyente ha colocado la vía de enjuiciamiento de la constitucionalidad que ahora nos ocupa en estrecha relación con un proceso en el que la aplicación de la norma sea necesaria” (AATC 945/85/único, 107/86/único, 723/86/único, 1316/88/1, 501/89/único, 281/90/único). Esto ha motivado la finalización del proceso constitucional en aquellos supuestos en que se modifican las circunstancias del proceso principal existentes en el momento en que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad, por considerar que si bien el enjuiciamiento de la norma cuestionada seguiría siendo posible, ya no sería un juicio de constitucionalidad en concreto, sino una inconstitucionalidad en abstracto, desligada del caso de aplicación.

La opción del Tribunal Constitucional de considerar necesario que exista una conexión permanente entre proceso principal y proceso constitucional no responde, sin embargo, a una concepción específica del tipo de enjuiciamiento que deba realizarse en la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad, puesto que el Tribunal Constitucional sigue manteniendo que la finalidad de la cuestión de inconstitucionalidad es la misma que existe en el recurso de inconstitucionalidad, y niega la posibilidad de que en la tramitación de la

cuestión puedan hacerse valer otros intereses que no sean el de depurar el ordenamiento de leyes inconstitucionales, o de que deban tenerse presentes las circunstancias concretas del proceso en que la cuestión de inconstitucionalidad se ha planteado<sup>30</sup>. Por tanto, la subsistencia de la relevancia y del proceso principal no resultan necesarias por el hecho de que el enjuiciamiento del Tribunal Constitucional se encuentre condicionado por los efectos de su decisión en aquel proceso, sino que la dependencia entre ambos procesos no se dota de contenido sustantivo.

La doctrina, por su parte, ha examinado la relación entre proceso constitucional y proceso principal desde la posible naturaleza prejudicial de la cuestión de inconstitucionalidad, valorando si la tramitación del proceso constitucional es autónoma de la del proceso principal.

En primer lugar, cabe decir que se entiende que una pretensión es prejudicial respecto de otra cuando debe decidirse antes, y dicha decisión debe ser anterior porque la resolución que en ella recaiga ha de tenerse presente en la pretensión que ha sido suspendida<sup>31</sup>. La cuestión prejudicial se constituye así en antecedente lógico de la resolución de la cuestión principal, puesto que sin su resolución el juez del proceso principal no puede dictar sentencia<sup>32</sup>. Pero además para que una cuestión sea prejudicial no sólo en sentido lógico sino también

---

<sup>30</sup> Así en la STC 238/92/1b declara que “en este proceso constitucional se enjuicia, estrictamente, la conformidad a la Constitución de uno o varios enunciados legales, sin tomar en consideración, salvo en lo relativo a la viabilidad de la cuestión, las concretas circunstancias del supuesto planteado en el proceso del que aquélla deriva, sobre las que nada podemos decir y que en nada, tampoco, han de condicionar nuestro enjuiciamiento”

<sup>31</sup> FENECH NAVARRO, M., *Derecho procesal penal*, Bosch, Barcelona, 1962, p. 456

<sup>32</sup> SAAVEDRA GALLO, P. *La duda de inconstitucionalidad (soluciones procesales para la aplicación de la ley constitucional al caso concreto)*, op.cit., p. 54; GARCÍA COUSO, S., *El juicio de relevancia en la cuestión de inconstitucionalidad*, op.cit., p. 65; CORZO SOSA, E., *La cuestión de inconstitucionalidad*, CEPC, Madrid, 1998, p. 217

técnico-jurídico, debe ser una cuestión sustancialmente autónoma que pueda dar lugar a un proceso independiente del principal, con partes y *petitum* propios, y además no necesariamente ese proceso tiene que iniciarse siempre como una cuestión prejudicial<sup>33</sup>. A su vez, las cuestiones prejudiciales pueden subdividirse en prejudiciales no devolutivas y prejudiciales devolutivas, las primeras son aquellas que se deciden por el mismo órgano que conoce de la pretensión principal, mientras que las segundas deben ser decididas por un tribunal distinto del que conoce el proceso en que la cuestión tiene su origen, pudiendo hablarse de devolutivas absolutas cuando es necesario que sea un órgano judicial distinto el que conozca de la cuestión, y de devolutivas relativas cuando no en todo caso es necesario que decida un órgano judicial distinto<sup>34</sup>.

Teniendo como referente esta noción de prejudicialidad, la mayoría de la doctrina entiende que la cuestión de inconstitucionalidad, a pesar del silencio de la Constitución y de la LOTC<sup>35</sup>, tiene carácter prejudicial<sup>36</sup>, siendo además una

---

<sup>33</sup> BLASCO SOTO, M.C., *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, op.cit., p. 169; GARCIA COUSO, S., *El juicio de relevancia en la cuestión de inconstitucionalidad*, op.cit., p. 69

<sup>34</sup> FENECH NAVARRO, M., *Derecho procesal penal*, op.cit., p. 113; PÉREZ GORDO, A., *Prejudicialidad penal y constitucional en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 1982, p. 31, ALMAGRO NOSETE, J., *Justicia constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*, op.cit., p. 34; SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, McGraw-Hill, 1996, pp. 39-41

<sup>35</sup> En el proyecto de Ley la cuestión de inconstitucionalidad se definía en la rúbrica del Capítulo III del Título II como “recurso de inconstitucionalidad promovido por vía prejudicial”; el art. 32 disponía que la cuestión podría plantearse “en un proceso abierto de cualquier clase en que la constitucionalidad de la norma a aplicar para la decisión del mismo se presente como cuestión prejudicial”; el art. 39 hacía referencia a “la cuestión prejudicial de inconstitucionalidad de la ley”; y por último el art. 40.1 hablaba del “incidente de prejudicialidad”. No obstante, durante la tramitación del proyecto de ley, el Grupo Socialista y el Grupo Coalición Democrática presentaron sendas enmiendas en las que proponían la supresión de la referencia expresa al carácter prejudicial de la cuestión. El informe de la Ponencia decidió modificar la rúbrica del Capítulo III que pasó a decir “del recurso de inconstitucionalidad promovido por vía incidental”; pero en el resto de preceptos siguió presente la referencia a la prejudicialidad de la cuestión de inconstitucionalidad. Ni en el Dictamen de la Comisión Constitucional, ni en el Pleno del Congreso se introdujeron modificaciones respecto al informe de la Ponencia. Por su parte en el Senado, la Ponencia ante una enmienda del Grupo de Unión de Centro Democrático acordó que la rúbrica del Capítulo III fuese “De la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o tribunales”, y sustituyó todas las referencias a la cuestión prejudicial por el término “cuestión de inconstitucionalidad”. Estas

prejudicialidad de carácter devolutivo, puesto que ha de ser decidida por otra jurisdicción distinta, el Tribunal Constitucional, quedando suspendido mientras tanto el proceso principal<sup>37</sup>. No obstante, existen diferentes posiciones respecto a cómo debe definirse esa prejudicialidad, y a cuál debe ser la relación del proceso constitucional con el proceso principal. Un sector considera que la cuestión es de carácter prejudicial devolutivo absoluto, ya que ha de ser decidida necesariamente por otro órgano, el Tribunal Constitucional, con carácter previo a la resolución del proceso principal<sup>38</sup>. Mientras que otro grupo defiende que la cuestión es una prejudicial devolutiva relativa, puesto que no siempre es necesario que la cuestión sea decidida por el Tribunal Constitucional. Así, consideran que en los supuestos en que el juez abre el trámite de audiencia previa y decide finalmente no plantear la cuestión, el auto que acuerda el no

---

modificaciones fueron aprobadas por el Pleno del Senado, y a continuación por el Pleno del Congreso, *Tribunal Constitucional, Trabajos parlamentarios, op.cit.*, pp. 39, 65, 66, 340-342

<sup>36</sup> Contrario a la consideración de la cuestión de inconstitucionalidad como una cuestión prejudicial se manifiesta F. SANTAOLALLA LÓPEZ que opina que las cuestiones prejudiciales implican que debe realizarse un juicio sobre hechos, mientras que en la cuestión de inconstitucionalidad el juicio es sobre normas, y además no es un juicio en que se discuta “el derecho individual de un litigante sino si la norma aplicable es contraria a la Constitución”, “Naturaleza del control de constitucionalidad de las leyes”, *Revista de las Cortes Generales*, num. 35, 1995, pp. 151-152

<sup>37</sup> PÉREZ GORDO, A., *Prejudicialidad penal y constitucional en el proceso civil, op.cit.*, p. 31; ALMAGRO NOSETE, J., *Justicia constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, op.cit.*, p. 34; MARÍN PAGEO, E., *La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil*, Civitas, Madrid, 1990, p. 90; SAAVEDRA GALLO, P., *La duda de inconstitucionalidad (soluciones procesales para la aplicación de la ley constitucional al caso concreto), op.cit.*, p. 50; GONZÁLEZ PÉREZ, J., “La cuestión prejudicial de inconstitucionalidad”, *El Tribunal Constitucional*, Vol. II, IEF, Madrid, 1981, p. 1225; BLASCO SOTO, M.C., *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad, op.cit.*, P. 174; GARCÍA COUSO, S., *El juicio de relevancia en la cuestión de inconstitucionalidad, op.cit.*, pp. 73-74; CORZO SOSA, E., *La cuestión de inconstitucionalidad, op.cit.*, p. 220

<sup>38</sup> PÉREZ GORDO, A., *Prejudicialidad penal y constitucional en el proceso civil, op.cit.*, p. 40; RIBAS MAURA, A., *La cuestión de inconstitucionalidad*, Civitas, Madrid, 1991, p. 32; BLASCO SOTO, M.C., *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad, op.cit.*, p. 187; SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español, op.cit.*, pp. 149-150; GARCÍA COUSO, S., *El juicio de relevancia en la cuestión de inconstitucionalidad, op.cit.*, p. 77; CABO DE LA VEGA, A., “Art. 163. La cuestión de inconstitucionalidad”, *op.cit.*, p. 281; CORZO SOSA, E., *La cuestión de inconstitucionalidad, op.cit.*, pp. 225-230

planteamiento implica una decisión del juez sobre la constitucionalidad de la norma<sup>39</sup>.

Desde la posición que aquí se mantiene, la cuestión de inconstitucionalidad es de carácter prejudicial devolutivo absoluto porque debe ser siempre decidida por el Tribunal Constitucional. Cuando el órgano judicial decide abrir el trámite de audiencia y expone su duda sobre la constitucionalidad de una de las normas aplicables en el proceso, es cierto que puede decidir finalmente no plantear la cuestión de inconstitucionalidad, debiendo dictar un auto en el que ponga de manifiesto esa decisión. Pero ello no supone que el juez sustituya el juicio que, en su caso, ha de realizar el Tribunal Constitucional cuando decide una cuestión de inconstitucionalidad. El juez no podrá en ningún caso declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, porque esa es una función que corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional, por lo que la decisión de no plantear la cuestión de inconstitucionalidad no implica que el juez decida la cuestión prejudicial, sino que el fundamento del no planteamiento residirá en el hecho de que el juez bien haya constatado que no se cumplían las condiciones para plantear la cuestión, bien que la norma permite una lectura conforme con la Constitución que hace innecesario el planteamiento de la cuestión, lo que entra dentro de las funciones propias de los órganos judiciales. Hay que concluir, por tanto, que la cuestión de inconstitucionalidad sólo se inicia cuando el juez dicta el auto de planteamiento y lo remite al Tribunal Constitucional.

Por lo que se refiere a la prejudicialidad en sentido técnico-jurídico, la misma conlleva, como se ha dicho, la autonomía de la cuestión prejudicial, autonomía que se concreta en dos elementos, por una parte, la posibilidad de que la cuestión prejudicial tenga un origen autónomo, y por otra, que las cuestiones prejudiciales

---

<sup>39</sup> MARÍN PAGEO, E., *La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil*, op.cit., pp. 91-94; LÓPEZ ULLA, J.M., *La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español*, op.cit., p. 136

son procesos independientes de aquel en que tiene su origen, por lo que una vez iniciada la cuestión prejudicial deja de estar vinculada al proceso principal. Esto ha motivado que se haya discutido si la cuestión de inconstitucionalidad puede calificarse de prejudicial en ese sentido, o es sólo una cuestión prejudicial en sentido lógico, por ser siempre dependiente de un proceso en que ha de surgir la duda sobre la constitucionalidad de una norma aplicable en el mismo.

Los que se manifiestan favorables al carácter autónomo de la cuestión de inconstitucionalidad, alegan, por una parte, que el proceso constitucional puede iniciarse sin necesidad de plantearse en el curso de un proceso judicial, puesto que es posible que la constitucionalidad de una norma se ponga en duda a través del recurso de inconstitucionalidad<sup>40</sup>, y, por otra, que una vez planteada la cuestión de inconstitucionalidad, su tramitación se desvincula del proceso principal, siendo un proceso autónomo al que no le afectan las vicisitudes del proceso en que ha tenido su origen<sup>41</sup>. Por el contrario, los que rechazan esa autonomía defienden que la cuestión de inconstitucionalidad se encuentra ineludiblemente conectada al proceso principal y que, por tanto, la tramitación del proceso constitucional depende de la permanencia del proceso principal<sup>42</sup>.

Ante estas dos posiciones se considera que hay que tener presente que la configuración de la cuestión de inconstitucionalidad en la Constitución y en la LOTC permite entender tanto que las relaciones entre ambos procesos se

---

<sup>40</sup> SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, *op.cit.*, p. 148; GARCÍA COUSO, S., *El juicio de relevancia en la cuestión de inconstitucionalidad*, *op.cit.*, pp. 70-71

<sup>41</sup> PÉREZ GORDO, A., *Prejudicialidad penal y constitucional en el proceso civil*, *op.cit.*, p. 232; GARCÍA COUSO, S., *El juicio de relevancia en la cuestión de inconstitucionalidad*, *op.cit.*, p. 73

<sup>42</sup> RIBAS MAURA, A., *La cuestión de inconstitucionalidad*, *op.cit.*, p. 34; SAAVEDRA GALLO, P. *La duda de constitucionalidad (soluciones procesales para la aplicación de la ley constitucional al caso concreto)*, *op.cit.*, p. 270; BLASCO SOTO, M.C., *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, *op.cit.*, pp. 210-216; LÓPEZ ULLA, J.M., *La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español*, *op.cit.*, p. 135

constituyen como un requisito *ad origine*, como que es una dependencia necesaria que condiciona la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad. Así, es evidente que, de acuerdo con los art. 163 CE y 35.1 LOTC, la relación entre proceso principal y proceso constitucional es una relación estrictamente necesaria en el momento en que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, dado que si no existe un proceso en que la norma cuestionada sea aplicable y relevante no puede iniciarse la tramitación de una cuestión; y es asimismo una relación que volverá a conectar ambos procesos en el momento en que el Tribunal Constitucional adopta su decisión, porque el órgano judicial deberá decidir el proceso teniendo presente el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada<sup>43</sup>. Pero durante la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad, la relación entre ambos procesos no se encuentra determinada *a priori*, puesto que no es consustancial a la figura de la cuestión de inconstitucionalidad la dependencia de la tramitación del proceso constitucional de la subsistencia del proceso principal. Si no se dota de contenido a la dependencia entre ambos procesos, realizando un enjuiciamiento de la posible inconstitucionalidad de la norma en atención al supuesto concreto en que se ha planteado la cuestión, cabe afirmar que tanto la autonomía como la dependencia son opciones válidas, sin que supongan una desnaturalización de la cuestión de inconstitucionalidad. Por una parte, nada

---

<sup>43</sup> Como pone de manifiesto la doctrina italiana, la conexión entre proceso principal y proceso constitucional se produce en el origen de la cuestión de inconstitucionalidad, puesto que es necesario que la duda sobre la constitucionalidad de la norma haya surgido en el curso de un proceso en que esa norma sea aplicable, pero cuando la cuestión de inconstitucionalidad es tramitada por la Corte Constitucional se desvincula del proceso en que ha tenido su origen, y continua un camino autónomo que sólo volverá a confluir cuando el juez constitucional haya adoptado su decisión, CALAMANDREI, P., “Corte Costituzionale e autorità giudiziaria”, *Rivista di Diritto Processuale*, 1956, p. 22; SANDULLI, A., “La giustizia costituzionale in Italia”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1961, p. 840; PIERANDREI, F., “Corte Costituzionale”, *Enciclopedia di Diritto*, X, Giuffrè editore, Milano, 1962, p. 958; BELLOMIA, S., “Estinzione del processo *a quo* e autonomia del giudizio costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1986, pp. 501-503; TROCKER, N., “La pregiudizialità costituzionale”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1987, pp. 807, 817, 819 y 862; SORRENTINO, F., *Lezioni sulla giustizia costituzionale*, Giappeschelli editore, Torino, 1993, p. 54; PALADIN, L., *Diritto Costituzionale*, CEDAM, Padova, 1994, p. 733



impide, como lo demuestra el art. 22 de las Normas Integrativas del ordenamiento italiano, que aun teniendo la cuestión de inconstitucionalidad su origen en un determinado proceso, su tramitación siga un camino autónomo desvinculado de la permanencia o no del proceso principal. Pero tampoco resulta incoherente defender la dependencia entre tramitación de la cuestión y subsistencia del proceso principal, si atendiendo al hecho de que la norma cuestionada debe ser aplicable y relevante en el proceso principal, el enjuiciamiento se realiza atendiendo a ese origen concreto de la cuestión, por lo que si aplicabilidad y relevancia desaparecen dejaría de tener sentido la tramitación del proceso constitucional.

No obstante, atendido que la opción del Tribunal Constitucional ha sido la de conectar la subsistencia del proceso principal con la posibilidad de continuar la tramitación del proceso constitucional, deben examinarse los distintos supuestos en que la dependencia entre proceso principal y proceso constitucional puede resultar alterada, y las consecuencias que ello ha de comportar en la tramitación del proceso constitucional.

Concretamente, se hace referencia a tres situaciones concretas en que las circunstancias del proceso principal existentes cuando se planteó la cuestión de inconstitucionalidad pueden ser modificadas, así, los supuestos en que el proceso principal finaliza antes de que el Tribunal Constitucional dicte sentencia; los supuestos en que el órgano judicial aplica la norma cuya constitucionalidad ha cuestionado; y los supuestos en que el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad deja de ser competente para decidir el proceso.

### 3.1.2. La terminación anormal del proceso principal

La tramitación de un proceso judicial puede terminar de forma normal o extinguirse por voluntad de las partes que intervienen en el mismo<sup>44</sup>. Así, en relación con la finalización del proceso por voluntad de las partes hay que señalar que, en primer lugar, el proceso puede terminar por renuncia de alguna de las partes, demandante o demandado, al fundamento sustantivo de su pretensión o de su oposición a la pretensión. En segundo lugar, el proceso puede terminar cuando el demandante desiste, esto es, cuando retira su pretensión. En tercer lugar, la terminación anormal del proceso puede proceder cuando el demandado decide allanarse, renunciando a la oposición a la pretensión. Por último, el proceso puede terminar por la voluntad de ambas partes mediante la adopción de un acuerdo que puede ser bien una transacción bien un convenio procesal, en el que las partes mediante concesiones recíprocas ponen fin al proceso<sup>45</sup>.

De esta forma, es posible que aun habiéndose planteado una cuestión de inconstitucionalidad y encontrándose en suspenso la tramitación del proceso principal, la actuación de las partes obligue al órgano judicial a tener por finalizado el proceso antes de que el Tribunal Constitucional haya adoptado su decisión sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada. En relación con

---

<sup>44</sup> La forma normal de terminación del proceso es la adopción de una sentencia por parte del órgano judicial que conoce del mismo en que se pronuncie sobre las pretensiones discutidas en el proceso poniendo, así, fin a la tramitación del proceso, GUASP, J.-ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil*, T.I., Civitas, Madrid, 1998, pp. 477-478

<sup>45</sup> GUASP, J. ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil, op.cit.*, pp.- 493-502; MONTERO AROCA, J.- MONTÓN REDONDO, A.-BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I*, Parte Civil, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 362-376; CORTES DOMÍNGUEZ, V.- GIMENO SENDRA, V.-MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil, Parte General*, Colex, Madrid, 2000, pp. 369-374; ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, Navarra, 2000, pp. 465-488

dichos supuestos el Tribunal Constitucional ha declarado que “la admisión a trámite de una cuestión de inconstitucionalidad ni impide a las partes personadas en el proceso *a quo* ejercer su derecho a desistir del mismo, cuando, con arreglo a la naturaleza de las pretensiones sostenidas, hubiera lugar a ello; ni, por supuesto, sustrae ni siquiera limita al órgano judicial su exclusiva competencia para conocer de la petición de desistimiento formulada por las partes, habida cuenta que la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad no impide que el proceso *a quo* pueda extinguirse en virtud del desistimiento formulado por las partes” (ATC 349/97/2).

En consecuencia, cuando se produzca alguna de las situaciones mencionadas, renuncia, desistimiento, allanamiento o transacción, una vez comunicada al órgano judicial que conoce del proceso, ese deberá tener por finalizado el proceso, puesto que carece de sentido esperar a la decisión del Tribunal Constitucional, dado que la norma cuestionada ya no será aplicable al haber desaparecido el objeto de dicho proceso, debiendo el órgano judicial comunicar al Tribunal Constitucional esa finalización (así en la STC 181/2000).

Asimismo, cabe señalar que es posible que la finalización del proceso principal sin sentencia pueda encontrar su razón en otras circunstancias externas en las que no interviene el juez del proceso principal. Así, por ejemplo, cuando el proceso principal tiene su origen en la resolución de un recurso contra la decisión de otro órgano judicial, si dicha decisión es anulada por otras vías, el proceso principal pierde su objeto, debiendo tenerse por finalizado sin esperar a la sentencia del Tribunal Constitucional (ATC 723/86/único).

Respecto a si la finalización del proceso principal en todos estos supuestos debe conllevar la del proceso constitucional, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sentido afirmativo, declarando que “la causa en que se suscitó la

cuestión de inconstitucionalidad es presupuesto para su propia existencia”, y así “la extinción de aquélla por razones ajenas al juzgador(...) y producida antes de resolverse la cuestión, ocasiona una pérdida sobrevenida de su objeto” (ATC 723/86/único, 349/97/2)<sup>46</sup> o, en otros términos, “una decadencia sobrevenida de los presupuestos de apertura del proceso constitucional” (AATC 501/89/único, 281/90/2) “pues, aun cuando el enjuiciamiento constitucional de la norma continuaría siendo posible, ya no se trataría de un juicio de constitucionalidad en concreto, al que se refiere el art. 163 de la Constitución, sino una inconstitucionalidad en abstracto, desligada del caso de aplicación” (AATC 945/85/único, 107/86/único, 281/90/único, 41/98/único, 57/99/2)<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> E. CORZO SOSA considera que no es correcto decir que en estos supuestos se produce una pérdida sobrevenida de objeto, o una decadencia sobrevenida de la relevancia, porque no desaparece el objeto o la relevancia, sino que se produce una decadencia de todos los presupuestos, puesto que deja de existir el proceso en que la cuestión se planteó, *La cuestión de inconstitucionalidad, op.cit.*, p. 413

<sup>47</sup> P. SAAVEDRA GALLO mantiene que en estos supuestos el órgano judicial tiene que dar por finalizado el proceso, “perdiendo interés la decisión del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de una norma legal que era aplicable”, por lo que deberá tenerse por finalizado el proceso constitucional, ya que sino fuese así implicaría la desnaturalización de la duda de inconstitucionalidad, porque “la necesaria aplicación de la ley cuestionada en el proceso donde surge la duda es un elemento esencial de ese proceso”, *La duda de constitucionalidad (soluciones procesales para la aplicación de la ley constitucional al caso concreto), op.cit.*, pp. 269-270. M.C. BLASCO SOTO sostiene que “la relevancia conlleva que el carácter del proceso incidental sea prejudicial en su sentido estricto, hasta el punto que si el juicio *a quo* desaparece, desaparecerán todas las cuestiones que se hayan planteado durante su curso, incluida la cuestión prejudicial de inconstitucionalidad, instrumental a la principal”, *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad, op.cit.*, p. 211. E. CORZO SOSA entiende que la concreción de la cuestión no se agota en su surgimiento, sino que permanece durante la tramitación del proceso constitucional; y que en estos supuestos el Tribunal Constitucional no sigue la concepción objetiva que en otros supuestos ha afirmado, concepción objetiva que es sólo producto de una interpretación que el Tribunal Constitucional ha extraído de la Constitución y la LOTC y que podría modificarse, como sucede en este supuesto en que se tiene por finalizado el proceso constitucional, aunque también reconoce que esa opción del Tribunal Constitucional no implica el reconocimiento de que la relevancia tenga que proyectarse sobre el desarrollo del proceso constitucional, *La cuestión de inconstitucionalidad, op.cit.*, pp. 255, 411-412. J.M. LÓPEZ ULLA se muestra favorable a la opción acogida por el Tribunal Constitucional y considera que la pendencia del proceso *a quo* es un requisito necesario para la supervivencia del proceso constitucional, por lo que debe considerarse que la cuestión de inconstitucionalidad es una prejudicial en sentido lógico, pero no jurídico, porque carece de autonomía respecto del proceso principal, *La cuestión de inconstitucionalidad en el Derecho español, op.cit.*, pp. 124, 135. M. MEDINA GUERRERO siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional dice que el carácter concreto de la cuestión exige que la misma finalice cuando lo hace el proceso principal, “Los procesos de control de la constitucionalidad de la ley (II): El control indirecto. La sentencia en los procesos de control de constitucionalidad”, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, McGraw-Hill, Madrid, 2000, p. 65

No obstante, en este trabajo se considera que la finalización del proceso principal no debe comportar necesariamente la finalización de la tramitación del proceso constitucional<sup>48</sup>, puesto que el carácter concreto que define el origen de la cuestión de inconstitucionalidad tiene significado en relación con la delimitación de la cuestión en el auto de planteamiento y con el control de los presupuestos procesales que permitirán al Tribunal Constitucional constatar que efectivamente la norma cuestionada es aplicable y relevante en el proceso en que la cuestión se plantea. De esta forma, hay que recordar que la cuestión de inconstitucionalidad es una vía de control de constitucionalidad que permite a los órganos judiciales acudir ante el Tribunal Constitucional en los supuestos en que para decidir un proceso ante ellos planteado tengan que aplicar una norma con rango de ley de cuya validez dependa la adopción de una determinada resolución y consideren que dicha norma podría ser contraria a la Constitución. Por ello, y atendido que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad implica la suspensión del proceso principal hasta que el Tribunal Constitucional adopte su decisión, es necesario, como ya se dijo, que el Tribunal Constitucional controle que efectivamente el órgano judicial plantea la cuestión de inconstitucionalidad en relación con una norma aplicable y relevante para decidir el proceso, pudiendo inadmitir la cuestión si no se cumpliesen esos presupuestos. No obstante, resulta dudoso afirmar que el carácter concreto de la cuestión de inconstitucionalidad implique la necesidad de que el proceso principal subsista durante la tramitación del proceso constitucional, puesto que si aquél finaliza por voluntad de las partes, ello no implica que la duda de constitucionalidad planteada pierda su

---

<sup>48</sup> En este sentido S. GARCÍA COUSO considera que la relevancia de la cuestión de inconstitucionalidad se estableció en la Constitución y la LOTC como requisito procesal de iniciativa, mientras que la necesidad de que la misma esté presente durante la tramitación del proceso principal es una opción del Tribunal Constitucional “que puede ser modificada según lo que entienda en cada momento el Tribunal por relevancia y, en consecuencia, por control concreto”. Así, en su opinión la Constitución “parece hablar expresamente de la relevancia como requisito imprescindible para ejercer la acción (interés público por accionar), pero no de que ésta se deba mantener hasta la aplicación de la decisión del Tribunal Constitucional por el Juez o Tribunal, lo cual es solamente deducible”, *El juicio de relevancia en la cuestión de inconstitucionalidad*, *op.cit.*, pp. 71-72, 123

fundamento, ya que sin perjuicio de que del pronunciamiento del Tribunal Constitucional no dependa ya la decisión del proceso en que la cuestión tuvo su origen, la norma cuestionada puede ser efectivamente contraria a la Constitución, por lo que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional no pierde su sentido último que es controlar la constitucionalidad de las leyes, como así puso de manifiesto el mismo Tribunal Constitucional desde sus primeras decisiones (STC 17/81/1)<sup>49</sup>. Sólo si efectivamente el control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional en la tramitación de las cuestiones de inconstitucionalidad se realizase, como se ha dicho anteriormente, atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto en que la cuestión tiene su origen, tendría sentido exigir que la relevancia de la constitucionalidad de la norma permaneciese durante la tramitación de la cuestión<sup>50</sup>.

### 3.1.3. La aplicación en el proceso principal de la norma cuestionada

En el Capítulo IV se dijo que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no comporta privar al juez que conoce del proceso de la posibilidad de adoptar cualquier tipo de resolución que afecte a la tramitación del mismo, pudiendo ese adoptar resoluciones tendentes a asegurar que el proceso siga vivo a pesar de la suspensión. No obstante, lo que no parece posible es que el órgano judicial decida el proceso aplicando la norma cuya constitucionalidad ha puesto en duda. El órgano judicial una vez que ha dictado el auto de planteamiento y ha remitido la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal

---

<sup>49</sup> En este sentido M.A. ALEGRE MARTÍNEZ señala que el control que el Tribunal Constitucional realiza para decidir la cuestión de inconstitucionalidad planteada es un control abstracto, “Consideraciones sobre el control ejercido por los Tribunales Constitucionales: las vías directa e incidental (control abstracto-control concreto), *Revista General de Derecho*, num. 594, 1994, p. 1915

<sup>50</sup> Así, J. JIMÉNEZ CAMPO si bien declara que el diverso origen de la cuestión de inconstitucionalidad podría reflejarse en el modo de enjuiciamiento de la ley por el Tribunal Constitucional, reconoce que “las propias declaraciones del Tribunal Constitucional parecen sugerir lo contrario”, “El control de constitucionalidad de la ley en el Derecho español”, op.cit., p. 65

Constitucional no puede actuar ignorando que está vinculado a sus propias resoluciones judiciales, por lo que sólo podrá pronunciarse sobre el supuesto en que la norma cuestionada es aplicable una vez que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado sobre la conformidad de dicha norma con la Constitución<sup>51</sup>.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha considerado que el momento preclusivo en que el órgano judicial pierde la potestad de aplicar la norma cuestionada, debiendo esperar a que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado sobre su inconstitucionalidad, es aquél en que se admite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad. Concretamente, en el supuesto decidido mediante el mencionado ATC 313/96, el Tribunal Constitucional declaró que “una vez admitida a trámite la cuestión y sometida así a la jurisdicción de este Tribunal, el órgano judicial pierde toda facultad de disposición sobre ella, quedando vinculado a lo que en definitiva resuelva la Sentencia constitucional sobre la validez de la ley”, ya que no pueden los órganos judiciales retirar la cuestión, “ni les está, en consecuencia, legalmente permitido aplicar en el proceso *a quo* la norma cuestionada dictando sentencia, en tanto no sea decidido por este Tribunal el proceso constitucional” (ATC 313/96/5). Así, en ese supuesto concreto, atendido que el órgano judicial había aplicado la norma cuestionada antes de que se admitiese a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y antes de que la providencia de admisión se publicase, el Tribunal Constitucional consideró que lo que procedía era revisar la decisión de admisión y proceder a la inadmisión de la cuestión por faltar las condiciones procesales adecuadas, al haberse aplicado la norma cuya constitucionalidad se

---

<sup>51</sup> En este sentido J.M. RODRÍGUEZ OLIVER señala que siendo el objetivo de la cuestión prejudicial obtener una sentencia del Tribunal Constitucional cuyos efectos inmediatos se desplieguen en el proceso ordinario en que la cuestión se planteó, no cabe que el órgano judicial dicte sentencia antes de que el Tribunal Constitucional decida la cuestión planteada, “Sobre los efectos no suspensivos de la cuestión de inconstitucionalidad y la Ley Orgánica 2/79 de 3 de octubre”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, num. 25, 1980, p. 218

cuestionaba, y no ser ya relevante la decisión del Tribunal Constitucional para decidir el proceso principal.

Esta solución adoptada por el Tribunal Constitucional de considerar que hasta que la cuestión de inconstitucionalidad no es admitida a trámite es posible que el órgano judicial aplique la norma cuestionada, desconociendo así el auto de planteamiento en que ha puesto en duda la constitucionalidad de aquélla, no se considera procesalmente adecuada. El órgano judicial cuando dicta el auto de planteamiento se autovincula a su decisión de suspender el proceso hasta que el Tribunal Constitucional dicte sentencia en la que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, o, en su caso, hasta que el Tribunal Constitucional inadmita la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento de las condiciones procesales o ser la cuestión planteada notoriamente infundada. Por ello, el hecho de que el Tribunal Constitucional admita a trámite la cuestión de inconstitucionalidad no debería tener más efectos en el proceso principal que el de confirmar la suspensión del mismo.

Sin embargo, sea una u otra la opción, hay que decir que aunque el órgano judicial no puede aplicar la norma cuestionada no existe ningún mecanismo jurídico para impedir que aquél, obviando su decisión de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, acuerde aplicar la norma cuestionada, continuando la tramitación del proceso principal sin esperar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Los mecanismos de reacción ante la decisión judicial sólo son posibles *a posteriori*. Así, las partes del proceso podrán, en su caso, recurrir la resolución del órgano judicial en que haya aplicado dicha norma<sup>52</sup>. No obstante,

---

<sup>52</sup> S. GARCÍA COUSO considera que cabría interponer recurso contra la actuación del juez por incumplimiento del art. 267.1 LOPJ (los jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmados), o por vulneración del derecho de las partes a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24 CE), o el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE, *El juicio de relevancia en la cuestión de inconstitucionalidad*, *op.cit.*, p. 109



la decisión de interponer recurso queda a voluntad de dichas partes, y puede suceder que las mismas se hubiesen mostrado contrarias al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por lo que si la aplicación de la norma cuestionada no les ocasiona un perjuicio en sus intereses, es posible que decidan no interponer el correspondiente recurso, quedando firme la decisión judicial de aplicar la mencionada norma. Por ello, para garantizar que el órgano judicial no actúa de forma arbitraria, se considera que habiéndose dado audiencia al Ministerio Fiscal en el correspondiente trámite previo a la adopción de la decisión definitiva sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, y atendiendo a su papel de defensor de la legalidad, ese deberá actuar frente a la resolución del órgano judicial de aplicar la norma cuestionada antes de que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, garantizando, así, que el proceso principal no se decida ignorando el órgano judicial su vinculación al auto de planteamiento.

Por lo que se refiere a los efectos que la decisión del órgano judicial de aplicar la norma cuestionada tendrá en la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional ha considerado que dicha aplicación priva a la cuestión de todo efecto práctico en el proceso en que ha tenido su origen, por lo que el enjuiciamiento del Tribunal Constitucional deja de ser necesario para que el juez que ha planteado la cuestión pueda adoptar una decisión en el proceso (ATC 313/96/4), ya que la cuestión se ve reducida a “un juicio de inconstitucionalidad en abstracto, desligado del caso particular y, por ello, improcedente a todas luces en una cuestión de inconstitucionalidad” (ATC 1316/88/2). Por tanto, la aplicación de la norma cuestionada, con independencia de que ello directamente comporte o no la finalización del proceso principal atendido el hecho de que cabe cuestionar normas antes de la fase de sentencia, es también un motivo que, en opinión del Tribunal Constitucional, debe provocar la finalización del proceso constitucional.

Cabe, en consecuencia, volver a reiterar los mismos argumentos anteriormente sostenidos en el supuesto en que el proceso principal finaliza sin sentencia. Si no se dota de contenido sustantivo a la necesidad de que la relevancia subsista durante la tramitación del proceso constitucional, la decisión del Tribunal Constitucional de tener por finalizado el proceso constitucional es una opción que no responde a un determinado tipo de enjuiciamiento de la constitucionalidad de la norma cuestionada conectada con las circunstancias concretas del proceso en que la cuestión se ha planteado.

#### 3.1.4. La pérdida de competencia del órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad

En los supuestos en que el órgano judicial que ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad pierde su competencia para decidir el proceso principal se produce, en palabras del Tribunal Constitucional, una decadencia sobrevenida de uno de los presupuestos de apertura del proceso constitucional que determina la finalización del mismo sin que el Tribunal Constitucional entre a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada (ATC 501/89/único). Si el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad pierde la competencia para decidir el proceso, la conexión entre origen de la duda de constitucionalidad y proceso constitucional se rompe, lo que implica para el Tribunal Constitucional la necesidad de tener por finalizado el proceso constitucional, puesto que carece de sentido mantener la suspensión del proceso principal si el órgano judicial que decidirá dicho proceso no es el que acordó plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Todo ello sin perjuicio, obviamente, de que el nuevo juez competente pueda volver a plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con la misma norma si considera que se cumplen los requisitos necesarios para ello.

En este supuesto, a diferencia de los dos anteriores, se considera que la decisión del Tribunal Constitucional de tener por finalizado el proceso constitucional resulta coherente porque sólo así se garantiza que la suspensión del proceso principal no se mantiene de forma innecesaria, con el consiguiente perjuicio para los derechos de las partes, dado que es el juez que conoce del proceso al que le corresponde decidir tanto si la norma es o no aplicable y relevante para la decisión del proceso, como si podría ser contraria a la Constitución.

### 3.2. La derogación o modificación de la norma cuestionada

El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no impide que la norma cuestionada pueda ser modificada o derogada antes de que el Tribunal Constitucional dicte sentencia pronunciándose sobre la posible inconstitucionalidad de dicha norma. Si así sucediese, la derogación o modificación de la norma puede motivar la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, provocando la finalización del proceso constitucional (SSTC 93/88/6, 332/93/4, AATC 438/90/2, 43/95/1, 189/97/1, 57/99/3)<sup>53</sup>. No obstante, esta afirmación requiere ser matizada porque como declara el Tribunal Constitucional “no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, lo cual ha de venir determinado en función de la incidencia real de la modificación o

---

<sup>53</sup> En este sentido hay que tener presente que “la derogación es aquel efecto de una ley determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior”, DIEZ PICAZO, L.M., *La derogación de las leyes*, Civitas, Madrid, 1990, p. 33

derogación, no de criterios abstractos” (SSTC 111/83/2, 199/87/3, 385/93/2, 196/97/2, 233/99/3, 276/2000/1, AATC 293/2000/3, 295/2000/3).

Así, lo decisivo es constatar si la norma cuestionada sigue o no siendo aplicable en el proceso principal, porque en las cuestiones de inconstitucionalidad “los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable en el proceso *a quo* y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo” (STC 106/2000/1). La determinación de si la norma cuestionada sigue siendo aplicable en el proceso principal dependerá, en consecuencia, de los efectos retroactivos de la norma que la modifica o deroga, dado que si aquella carece de esos efectos retroactivos, la norma cuestionada continuará siendo aplicable y relevante, y el Tribunal Constitucional entrará a examinar su constitucionalidad con independencia de que ya no esté vigente (SSTC 14/81/4, 111/83/2, 160/87/6, 199/87/3, 93/88/6, 45/89/3, 3/93/1, 109/93/2, 168/93/7, 385/93/2, 28/97/2, 12/98/1, 174/98/1, 234/99/2, 46/2000/2, 176/2000/1, 181/2000/2, 248/2000/2b), 273/2000/3)<sup>54</sup>.

No obstante, si bien es cierto que en algunos supuestos la derogación o modificación de la norma cuestionada pueden establecerse en la nueva norma

---

<sup>54</sup> En este sentido L.M. DIEZ PICAZO sostiene que existe una presunción de no retroactividad, por lo que salvo que la ley posterior establezca expresamente sus efectos retroactivos, con los límites del art. 9.3 CE, hay que defender la ultractividad de la ley derogada, lo que implica que la misma será aplicable a situaciones no extinguidas nacidas a su amparo, siendo posible su control de constitucionalidad, *La derogación de las leyes, op.cit.*, pp. 211, 225. De acuerdo con la posición del Tribunal Constitucional sobre la posibilidad de continuar examinando la constitucionalidad de la ley cuestionada que haya sido derogada, E. CORZO SOSA declara que aun habiéndose derogado la norma cuestionada, puede resultar aplicable al supuesto enjuiciado, por lo que el Tribunal Constitucional puede continuar su enjuiciamiento, *La cuestión de inconstitucionalidad, op.cit.*, pp. 415-416. También J.M. LÓPEZ ULLA advierte que lo determinante es que la norma siga siendo aplicable al supuesto de hecho que motivó la apertura del proceso jurisdiccional, por lo que la derogación no comporta la carencia sobrevenida de objeto si los preceptos cuestionados siguen siendo aplicables a los hechos que se juzgan en el proceso *a quo*, *La cuestión de inconstitucionalidad en el Derecho español, op.cit.*, pp. 127, 163

aprobada, ello no ha de ser así necesariamente<sup>55</sup>. Por ello, en el supuesto en que se apruebe una nueva norma que regule el mismo ámbito de aplicación que la norma cuestionada, y no pueda determinarse de forma automática si aquella norma deroga a la que es objeto de la cuestión, surge el interrogante de si debe ser el Tribunal Constitucional el que determine los efectos que conlleva la aprobación de la nueva norma en el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, o si sería procedente que el Tribunal Constitucional solicitase que el órgano judicial que planteó la cuestión se pronuncie sobre si la nueva situación jurídica podría tener efectos en la posible aplicación en el proceso principal de la norma cuestionada. El Tribunal Constitucional ha optado por ser él el que determine los mencionados efectos. Sin embargo, se considera que si es el órgano judicial que plantea la cuestión al que le corresponde seleccionar las normas aplicables en el proceso principal, será dicho órgano el que pueda pronunciarse sobre si la aprobación de una nueva norma que regule el supuesto de hecho objeto del proceso del que conoce, motivará la no aplicación en el mismo de la norma cuya constitucionalidad ha cuestionado ante el Tribunal Constitucional. En consecuencia, en estos supuestos el Tribunal Constitucional debería dictar una resolución mediante la que solicitase al órgano judicial que se pronunciase sobre cómo afecta a los presupuestos de aplicabilidad y relevancia de la cuestión la modificación de la regulación jurídica del supuesto de hecho discutido en el proceso, y en el caso en que ese constatase que esa modificación implica la inaplicación en el proceso constitucional de la norma cuestionada, el Tribunal Constitucional deberá declarar la finalización del proceso constitucional por desaparición sobrevvenida de objeto<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Sobre los problemas de la derogación tácita, DIEZ PICAZO, L.M., *La derogación de las leyes*, *op.cit.*, pp. 285-363

<sup>56</sup> Se abogaría así por la introducción de una figura procesal como la introducida por la Corte Constitucional italiana de “restitución de las actuaciones al juez *a quo*”, que permitiese al órgano judicial ante una situación de *ius superveniens* constatar si la norma cuestionada sigue siendo aplicable y relevante para decidir el proceso, CARNEVALE, P., “Irrelevanza di fatto e sopravvenuta” e valutazione giudiziale della rilevanza delle questioni di legittimità costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*,

Por último, debe señalarse que esa desaparición sobrevenida de objeto sólo se producirá cuando efectivamente la norma cuestionada haya sido derogada o modificada, por lo que en los supuestos en que la norma cuestionada esté pendiente de una inminente modificación, el Tribunal Constitucional podrá enjuiciar su constitucionalidad, atendido que hasta que la norma no se modifique sigue siendo aplicable en el proceso principal. En este sentido en las cuestiones decididas con las SSTC 55/96/2 y 88/96/2, aunque la norma cuestionada resultaría derogada por la entrada en vigor del CP de 1995, conociéndose la fecha en que dicha derogación tendría efectos, el Tribunal Constitucional consideró que esa futura derogación, atendido que la norma aun seguía vigente y que su posible declaración de inconstitucionalidad tendría consecuencias en el proceso principal, no afectaba a la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad.

### 3.3. La declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada en un proceso constitucional anterior

Si durante la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad la norma objeto de la misma es declarada inconstitucional en otro proceso constitucional, bien sea una cuestión bien un recurso de inconstitucionalidad, carece de sentido que el Tribunal Constitucional deba pronunciarse de nuevo sobre la constitucionalidad de esa norma que ha sido ya expulsada del ordenamiento, por lo que teniendo presentes los efectos de cosa juzgada material se declarará que no hay lugar a pronunciarse atendida la desaparición sobrevenida de objeto (SSTC 150/85/2, 169/85/único, 170/85/2, 171/85/2, 152/86/único, 153/86/2, 163/87/único, 164/87/único, 387/93único, 166/94/2, 72/97/único 91/97/único,

---

1984, pp. 2410-2417; ROMBOLI, R. "Evoluzione giurisprudenziale ed aspetti problematici della restituzione degli atti al giudice a quo", *Giurisprudenza Costituzionale*, 1992, pp. 543-561

175/98/único, AATC 264/83/2, 275/87/único, 310/87/único, 14/96/único, 54/96/único, 291/96/único, 347/96/único, 25/97/único, 189/97/1, 258/98/único)<sup>57</sup>. Así, el Tribunal Constitucional ha declarado que “una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 378/93), figura ésta de extinción procesal cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal” (ATC 14/96/único)<sup>58</sup>.

Aun así el Tribunal Constitucional considera que cuando la decisión estimatoria no ha sido todavía publicada en el BOE, y no se han producido en consecuencia los efectos generales de la sentencia estimatoria, atendido que el art. 38.1 LOTC establece que “las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad producirán efectos generales desde la fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, debe examinar la constitucionalidad de la norma ya declarada inconstitucional, por lo que volverá a entrar en el fondo aunque sea para reproducir una decisión idéntica, al seguir formando parte del ordenamiento la norma cuestionada (STC 104/83/1). En estos supuestos es el efecto de cosa juzgada material, que a continuación se examinará, el que obliga al Tribunal Constitucional a pronunciarse en el mismo sentido sobre la inconstitucionalidad de la norma, al vincularle su anterior decisión, puesto que dichos efectos se producen, pese a lo dispuesto en los art.164 CE y 38.1 LOTC

---

<sup>57</sup> Los efectos de cosa juzgada material son objeto de examen en el siguiente apartado

<sup>58</sup> Como dice J.M. LÓPEZ ULLA si la norma es expulsada del ordenamiento jurídico, “la pretensión de volver a juzgar una norma declarada inconstitucional resultaría redundante y vacía de contenido”, *La cuestión de inconstitucionalidad en el Derecho español, op.cit.*, p. 131

que establecen que los efectos de cosa juzgada se producen desde la publicación de la sentencia en el BOE, en el mismo momento en que el Tribunal Constitucional dicta sentencia, al ser efectos de carácter procesal que se producen de forma automática<sup>59</sup>.

#### **4. El valor de cosa juzgada de las sentencias dictadas en la tramitación de cuestiones de inconstitucionalidad**

La Constitución no hace referencia específica a las sentencias que ponen fin a una cuestión de inconstitucionalidad, limitándose el art. 164 CE a establecer una regulación general de las sentencias que dicta el Tribunal Constitucional. Así, el primer apartado del precepto dispone que “las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos”. Mientras que el segundo declara que “salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.”

La posterior LOTC tampoco regula de forma autónoma las sentencias que decidan cuestiones de inconstitucionalidad, sino que el Capítulo IV (art. 38 a 40) del Título II relativo a los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, tiene por objeto la sentencia en procedimientos de inconstitucionalidad y sus

---

<sup>59</sup> Como señala A. DE LA OLIVA SANTOS si las sentencias del Tribunal Constitucional tienen efectos de cosa juzgada, los mismos se producen desde que se dicta sentencia, por lo que la publicación lo que producirá, en todo caso, son los efectos frente a todos y la vinculación de los poderes públicos, *Sobre la cosa juzgada*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991, pp. 558-559



efectos, regulando de forma conjunta la decisión que se dicta en los recursos y en las cuestiones de inconstitucionalidad. Los art. 38 a 40 LOTC disponen, en lo que ahora interesa, que las sentencias tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Si la sentencia declara la inconstitucionalidad declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad no permiten revisar procesos finalizados mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en que se haya aplicado la norma declarada inconstitucional, salvo en los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma inconstitucional, se reduzca la pena o la sanción, o se produzca una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

Por tanto, de acuerdo con la Constitución y la LOTC, tres características básicas son las que definen las sentencias que el Tribunal Constitucional puede dictar en la resolución de procesos de control de constitucionalidad, tengan su origen en un recurso o en una cuestión de inconstitucionalidad, así el valor de cosa juzgada, la vinculación de los poderes públicos<sup>60</sup>, y los efectos generales<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> El art. 38.1 LOTC establece que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad vincularán a todos los Poderes Públicos. La vinculación de los poderes públicos a las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas tanto en recursos como cuestiones de inconstitucionalidad tiene su fundamento en el papel que el Tribunal asume dentro del ordenamiento, ya que atendido que es el intérprete supremo de la Constitución, como así dispone el art. 1.1 LOTC, la interpretación que realice de la Constitución y de las leyes sometidas a su control se impone con carácter vinculante respecto a todos los poderes públicos. En consecuencia, la vinculación no lo es sólo respecto del fallo de la decisión, extendiéndose a los fundamentos de la misma. PÉREZ TREMPES, P., *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, op.cit., p. 263; GARRORENA MORALES, A., “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., pp. 375-376; GÓMEZ MONTORO, A., “Los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., p. 151, “Comentario al art. 38 LOTC”, op.cit., pp. 570-571; DÍAZ REVORIO, F.J., “Interpretación constitucional de la ley y sentencias interpretativas”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, num. 2, 2000, p. 32. Por lo que se refiere a la vinculación de los órganos judiciales a las sentencias del Tribunal Constitucional, ya se hizo referencia en el Capítulo II a los términos en que debe entenderse esa vinculación, teniendo presente que la misma se encuentra condicionada no sólo por lo dispuesto en el art. 38.1 LOTC, sino también por los art. 161.1.a) CE, 40.2 LOTC y 5.1 LOPJ. Respecto al resto de poderes públicos su vinculación a las sentencias del

De ellas interesa examinar en este apartado, como ya se dijo en la introducción de este Capítulo, el efecto de cosa juzgada, con el objeto de determinar si dicho efecto es o no predicable, con independencia de que al mismo se refieran los art. 164 CE y 38 LOTC, de las sentencias del Tribunal Constitucional que deciden una cuestión de inconstitucionalidad.

La figura de la cosa juzgada tiene su fundamento en la seguridad jurídica tratando de garantizar que cuestiones decididas en el fondo por un órgano

---

Tribunal Constitucional se traduce, por una parte, en la obligación de aplicar las leyes y los preceptos constitucionales que hayan sido objeto de examen por el Tribunal de acuerdo con la interpretación que de los mismos haya sido fijada en la decisión; y por otra, en impedir que los órganos con iniciativa legislativa y en especial las Cortes como órgano que tiene atribuida la función de tramitar y aprobar las leyes, propongan o aprueben, en su caso, leyes con un contenido contrario a la doctrina del Tribunal Constitucional. En este sentido A. GARRORENA MORALES entiende que el legislador no puede legislar al margen de los criterios de constitucionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional en sus decisiones, “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., p. 378

<sup>61</sup> El art. 164.1 CE dispone que las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos. Por su parte, el art. 38.1 LOTC prevé que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. Esos efectos generales son obvios en relación con las sentencias de carácter estimatorio en que se declara la inconstitucionalidad de la norma, puesto que en este caso la norma desaparece del ordenamiento, no siendo posible su futura aplicación. En este sentido algún sector doctrinal entiende que los efectos generales hacen referencia exclusivamente a la especial eficacia que producen las sentencias estimatorias, en que la declaración de nulidad de la norma viene a ocupar el espacio que ésta ocupaba y tiene, básicamente, la misma eficacia que la norma tenía, aunque con un sentido negativo. BOCANEGRA SIERRA, R., *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, IEAL, Madrid, 1982, p.262; JIMÉNEZ CAMPO, J., “Sentencia del Tribunal Constitucional”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, p. 6178; GARRORENA MORALES, A., “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., pp. 351, 355; GÓMEZ MONTORO, A., “Los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., p. 153. Respecto a si los efectos generales son también predicables de las sentencias desestimatorias, hay que tener presente que el art. 164.1 CE, aunque se refiere expresamente a los efectos generales de las sentencias estimatorias, declara que también tendrán esos efectos las sentencias que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, y de forma más clara el art. 38.1 LOTC atribuye esos efectos generales a todas las sentencias dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad, por lo que los dos preceptos atribuyen efectos generales a las sentencias desestimatorias. Este hecho lleva a P. PÉREZ TREMPs a sostener que los efectos generales vienen a coincidir con la vinculación a dichas sentencias que tanto la Constitución como la LOTC les atribuyen, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, op.cit., p. 262, lo que ciertamente parece ser la única interpretación lógica, atendido que no puede entenderse que los efectos generales de las sentencias desestimatorias impliquen dotar a la norma cuya inconstitucionalidad ha sido rechazada de una fuerza inatacable que impida en cualquier supuesto un posterior enjuiciamiento de la misma

jurisdiccional no puedan ser objeto de un nuevo pronunciamiento<sup>62</sup>. En este sentido, con la finalidad de asegurar la imposibilidad de que lo ya juzgado vuelva a ser objeto de examen se distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La cosa juzgada formal tiene un efecto interno en relación con el mismo proceso en que se ha examinado la cuestión litigiosa que implica que la sentencia es firme no siendo susceptible de recurso, así el art. 207.3 LEC establece que “las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas”. La cosa juzgada material, por su parte, tiene un efecto externo que impide que en otros procesos pueda recaer un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión ya decidida y firme<sup>63</sup>. Este efecto externo de la cosa juzgada material se subdivide a su vez en la función negativa y la función positiva<sup>64</sup>. De acuerdo con la primera se excluye la posibilidad de una decisión jurisdiccional futura sobre el mismo objeto (art. 222.1 LEC que dispone que “la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo”), mientras que la segunda trata de impedir que en un proceso posterior condicionado por aquel que ya es firme se decida de forma contraria en relación con el mismo asunto (art. 222.4 LEC que establece que “lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la

---

<sup>62</sup> GUASP DELGADO, J.- ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I*, Civitas, Madrid, 1998, p. 512; MONTERO AROCA, J.- GÓMEZ COLOMER, J.L.-MONTÓN REDONDO, A.- BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional, Proceso Civil, II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 362

<sup>63</sup> FENECH NAVARRO, M., *Derecho Procesal Penal*, op.cit., p. 113; MONTERO AROCA, J.- GÓMEZ COLOMER, J.L.-MONTÓN REDONDO, A.- BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional, Proceso Civil, II*, op.cit., p. 365; FAIREN GUILLEN, V., *Doctrina general del Derecho procesal. Hacia una teoría y Ley procesal*, Bosch, Barcelona, 1990, p. 515; GUASP DELGADO, J.-ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I*, op.cit., pp. 512, 516; BLASCO SOTO, M.C., “Reflexiones en torno a la fuerza de cosa juzgada en la sentencia dictada en cuestión de inconstitucionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 41, 1994, p. 42; GARRORENA MORALES, A., “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., p. 337

<sup>64</sup> Como pone de manifiesto A. OLIVA SANTOS la finalidad de la cosa juzgada material es doble, por una parte, evitar que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente (paz jurídica), y, por otra, que puedan recaer resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto (seguridad jurídica), *Sobre la cosa juzgada*, op.cit., p. 23

sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”)<sup>65</sup>.

En relación con los supuestos en que opera el efecto de cosa juzgada material se exige, en general, una triple identidad, consistente en que los sujetos, el *petitum*, y la *causa petendi* sean los mismos en el nuevo proceso. De esta forma, han de ser los mismos sujetos los que sean parte de ese proceso posterior, la pretensión ha de recaer sobre el mismo objeto, y la causa de pedir ha de fundamentarse en los mismos argumentos. No obstante, cabe advertir que en determinados supuestos puede excepcionarse el límite subjetivo, esto es, la cosa juzgada puede actuar respecto a sujetos que no fueron parte en el proceso anteriormente decidido. Así en los procesos de carácter civil, el art. 222.3, apartado 2, LEC dispone que “en las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de sus inscripción o anotación en el Registro Civil”, y en los procesos penales no se exige identidad respecto a la parte acusadora para que pueda operar el efecto de cosa juzgada<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> MONERO AROCA, J., “Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial”, *Derecho privado y Constitución*, num. 8, 1996, pp. 269-270; MONTERO AROCA, J.- GÓMEZ COLOMER, J.L.-MONTÓN REDONDO, A.- BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional, Proceso Civil, II*, op.cit., pp. 365-366; FAIREN GUILLEN, V., *Doctrina general del Derecho procesal. Hacia una teoría y Ley procesal*, op.cit., p. 517; BLASCO SOTO, M.C., “Reflexiones en torno a la fuerza de cosa juzgada en la sentencia dictada en cuestión de inconstitucionalidad”, op.cit., p. 42. GUASP DELGADO, J.- ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I*, op.cit., p. 516, y BOCANEGRA SIERRA, R., *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, op.cit., pp. 125-126, consideran que el efecto de cosa juzgada material ya no implica la función negativa, sino sólo la positiva, esto es, que no se decida en ningún nuevo proceso de modo contrario a como antes se ha fallado. No obstante, atendido lo previsto en el art. 222.1 LEC de 7 de enero de 2000 hay que seguir hablando de cosa juzgada material en sentido negativo y en sentido positivo

<sup>66</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada*, op.cit., p. 157; MONTERO AROCA, J.- GÓMEZ COLOMER, J.L.-MONTÓN REDONDO, A.- BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional, Proceso Civil, II*, op.cit., p. 372; ; GUASP DELGADO, J.- ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil*,

Por último, hay que hacer referencia a los límites temporales de la cosa juzgada material que implican que la modificación de las circunstancias existentes en el momento en que se decidió el proceso, conlleva la pérdida de identidad en relación con un proceso posterior<sup>67</sup>.

Si se traslada esa noción de cosa juzgada a las sentencias del Tribunal Constitucional cabe decir que esas gozan del efecto de cosa juzgada formal, puesto que una vez dictadas son firmes y no cabe recurso contra ellas, como disponen los art. 164.1 CE y 93.1 LOTC<sup>68</sup>. En relación con el efecto de cosa juzgada material la adopción de una posición se torna más compleja, habiéndose discutido si dicho efecto puede ser predicable de las sentencias del Tribunal Constitucional.

La doctrina examina por separado la posible aplicación del efecto de cosa juzgada material a las sentencias estimatorias y a las sentencias desestimatorias. Por lo que se refiere a las primeras, las de carácter estimatorio, dado que comportan la expulsión de la norma inconstitucional del ordenamiento, parte de la doctrina considera que carece de sentido hablar del efecto de cosa juzgada material, ya que la imposibilidad en estos casos de volver a plantear la cuestión

---

*Tomo I*, op.cit., p. 522; BOCANEGRA SIERRA, R., *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, op.cit., p. 126

<sup>67</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada*, op.cit., p. 83; MONTERO AROCA, J.- GÓMEZ COLOMER, J.L.-MONTÓN REDONDO, A.- BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional, Proceso Civil, II*, op.cit., p. 377; FAIREN GUILLEN, V., *Doctrina general del Derecho procesal. Hacia una teoría y Ley procesal*, op.cit., p. 536; GUASP DELGADO, J.- ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I*, op.cit., p. 523

<sup>68</sup> Es pacífico entre la doctrina admitir que las sentencias del Tribunal Constitucional poseen fuerza de cosa juzgada formal, PIBERNAT, X., “La sentencia como fuente del derecho”, *Revista de Derecho Político*, num. 24, 1987, p. 62; JIMÉNEZ CAMPO, J., “Sentencia del Tribunal Constitucional”, op.cit., p. 6177; GARRORENA MORALES, A., “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., p. 337; GÓMEZ MONTORO, A., “Comentario al art. 38 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, p. 560

de inconstitucionalidad no deriva de la cosa juzgada material, sino de la desaparición del objeto<sup>69</sup>; mientras que otro sector opina que la imposibilidad de volver a examinar la constitucionalidad de la norma declarada inconstitucional deriva del efecto de cosa juzgada material<sup>70</sup>. El Tribunal Constitucional, por su parte, no ha mantenido una posición uniforme, y en algunos supuestos ha considerado que habiéndose declarado inconstitucional una ley no puede volver a examinar su inconstitucionalidad bien simplemente alegando la desaparición del objeto<sup>71</sup>, bien declarando que por efecto de la cosa juzgada el objeto de control ha desaparecido<sup>72</sup>.

---

<sup>69</sup> J. JIMÉNEZ CAMPO dice que la cosa juzgada material “no parece pueda afectar a la sentencia estimatoria y ello porque dicho instituto no daría respuesta satisfactoria”, ni a la “reiteración de la norma considerada inconstitucional en una nueva disposición (supuesto en que se ha de considerar abierta la vía del recurso y de la cuestión) y pendencia ante el Tribunal de una cuestión idéntica a otra ya resuelta en términos estimatorios (supuesto en el que lo que se ha de constatar es, más bien, la desaparición sobrevenida del objeto de la “segunda” cuestión de inconstitucionalidad)”, “Sentencia del Tribunal Constitucional”, op.cit., p. 6179; A. GARRORENA MORALES sostiene que en las sentencias estimatorias el efecto de cosa juzgada material no es necesario, porque “la estimación de su inconstitucionalidad conlleva su expulsión del ordenamiento jurídico, con lo cual hay un efecto anterior y más contundente –la nulidad *erga omnes*– que precede a la cosa juzgada, le tapa su lugar material y la deja vacía de sentido”, “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., pp. 342-343; M. C. BLASCO SOTO opina que declarada la inconstitucionalidad de la ley la misma desaparece del ordenamiento jurídico por lo que no tiene sentido aludir al efecto de cosa juzgada material “Reflexiones en torno a la fuerza de cosa juzgada en la sentencia dictada en cuestión de inconstitucionalidad”, op.cit., p. 54

<sup>70</sup> Así, E. MARÍN PAGEO considera que las sentencias estimatorias tienen efecto de cosa juzgada material, porque sólo así cobra sentido que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se retrotraigan a las relaciones jurídicas que se encontraban pendientes de decisión con anterioridad a la sentencia estimatoria, *La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil*, op.cit., p. 310. Asimismo, R. BOCANEGRA SIERRA sostiene que las sentencias estimatorias gozan del efecto de cosa juzgada material, *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, op.cit., p. 235; y A. DE LA OLIVA SANTOS considera que son aplicables a las sentencias del Tribunal Constitucional los criterios generales sobre la cosa juzgada material, *Sobre la cosa juzgada*, op.cit., p. 190. Por su parte, A. GÓMEZ MONTORO considera que las sentencias estimatorias que declaran la inconstitucionalidad de la norma tienen efecto de cosa juzgada porque así lo dispone la Constitución y la LOTC, porque es un efecto inherente a toda resolución jurisdiccional sobre el fondo, y porque los órganos judiciales ordinarios y el Tribunal Constitucional deben partir de la inconstitucionalidad declarada, “Comentario al art. 38 LOTC”, op.cit., p. 562

<sup>71</sup> SSTC 169/85/único declara que “el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, es decir, el art. 709.2 del Código de Justicia Militar, ha sido ya declarado nulo por la citada Sentencia de este Tribunal, dictada en una cuestión de inconstitucionalidad, declaración que produce efectos erga omnes, por cuanto ha sido publicada la Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Ello supone que tal precepto ha sido expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, y no cabe, por tanto, que lo apliquen los Tribunales de justicia ni en los supuestos aquí planteados ni en ningún otro, lo que lleva a que este Tribunal no pueda pronunciarse sobre las cuestiones promovidas por el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza y el Juez de Distrito núm.

Lo cierto es que en los supuestos en que se declara la inconstitucionalidad de la norma no será posible que la misma sea objeto de una posterior cuestión de inconstitucionalidad no sólo en función de los efectos de cosa juzgada material, sino principalmente porque la norma ya no formará parte del ordenamiento y, por tanto, no será susceptible de aplicación en un proceso. Respecto a los supuestos en que la cuestión de inconstitucionalidad ya se hubiese planteado y estuviese pendiente de tramitación ante el Tribunal Constitucional, la declaración de inconstitucionalidad implicaría que el Tribunal Constitucional hubiese de atenerse a los efectos de cosa juzgada material positiva pronunciándose en el mismo sentido que en su anterior decisión; pero, atendido que la declaración de inconstitucionalidad conlleva la desaparición de la norma del ordenamiento, dichos efectos de cosa juzgada material resultan absorbidos por la desaparición sobrevenida de objeto sobre el que el Tribunal Constitucional pueda emitir su pronunciamiento. No obstante, como ya se dijo en el anterior apartado, cuando el Tribunal Constitucional dicta sentencia pero ésta todavía no se ha publicado en el BOE es el efecto de cosa juzgada material positiva el que obliga al Tribunal Constitucional a dictar en una posterior cuestión de inconstitucionalidad que tenga por objeto la misma norma, una sentencia idéntica a aquélla en que ha declarado su inconstitucionalidad, al seguir todavía formando parte del ordenamiento la norma cuestionada.

---

28 de Madrid, pues no sería posible reiterar el fallo pronunciado en la Sentencia antes citada por haber desaparecido el objeto de las cuestiones planteadas”. En igual sentido, entre otras, las SSTC 152/86/único, 153/86/2, 166/94/2, ATC 75/86

<sup>72</sup> La STC 91/97/único manifiesta que “la declaración de inconstitucionalidad y nulidad contenida en el fallo de la STC 173/1996 produjo plenos efectos de cosa juzgada a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (arts. 164.1 C.E. y 38.1 LOTC), por lo que, al resultar expulsado del ordenamiento jurídico el precepto cuestionado y quedar resuelta en sentido estimatorio la duda de constitucionalidad aquí planteada, las cuestiones de inconstitucionalidad han perdido su objeto”. En sentido similar SSTC 150/85/2, 169/85/único, 171/85/2, 163/87/único, 164/87/único, 387/93/único, 72/97/único, 91/97/único, 175/98/único

Respecto a la posible reproducción de la norma declarada inconstitucionalidad en un nuevo precepto<sup>73</sup>, cabe preguntarse si sería posible volver a cuestionar la constitucionalidad de la norma, o atendidos los efectos de cosa juzgada material negativa los órganos judiciales no podrían volver a solicitar al Tribunal Constitucional un nuevo pronunciamiento sobre esa misma norma, aunque contenida en un texto distinto. La respuesta en este caso se encuentra condicionada por el hecho de que los órganos judiciales no pueden inaplicar normas con rango de ley aunque consideren que las mismas son contrarias a la Constitución, criterio este que se impone sobre los efectos de cosa juzgada<sup>74</sup>, y obliga a los órganos judiciales, como se dijo en el Capítulo II, a plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con la nueva norma que reproduce el contenido de la declarada inconstitucional, puesto que en este caso no pueden desconocer la anterior decisión del Tribunal Constitucional.

En relación con las sentencias desestimatorias, la posibilidad de afirmar el efecto de cosa juzgada material de las mismas se encuentra condicionado por el ámbito que abarca dicho efecto. En primer lugar, debe tenerse presente que en relación con los procesos constitucionales no opera el límite subjetivo, puesto que atendidos los efectos generales de las sentencias del Tribunal Constitucional, no es necesario para apreciar el efecto de cosa juzgada material que el órgano judicial que plantee la cuestión de inconstitucionalidad sea el mismo que en su

---

<sup>73</sup> R. BOCANEGRA SIERRA, sin embargo, opina que el efecto de cosa juzgada material impide que el legislador pueda aprobar una norma en el mismo sentido que la declarada inconstitucional, *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional, op.cit.*, p. 235. Asimismo, M.L. BALAGUER CALLEJÓN afirma que si una ley se declara inconstitucional no puede aprobarse otra ley de contenido coincidente, *El recurso de inconstitucionalidad, op.cit.*, p. 148

<sup>74</sup> Por su parte, A. GÓMEZ MONTORO considera que en los supuestos en que se reproduce la ley declarada inconstitucional no opera el efecto de cosa juzgada porque teniendo presente el tiempo transcurrido respecto a la anterior decisión y el nuevo marco en que se inserta el precepto no existe identidad de situaciones, “Comentario al art. 38 LOTC”, *op.cit.*, p. 563



día planteó la cuestión que fue desestimada<sup>75</sup>. Por lo que se refiere a los límites objetivos, hay que entender que existe identidad cuando se cuestiona la misma norma, por vulnerar idéntico precepto constitucional, con fundamento en igual duda de constitucionalidad. Por tanto, dado que la cosa juzgada no opera sólo respecto a la norma cuestionada<sup>76</sup>, se considera que es posible hablar de cosa juzgada material en las sentencias desestimatorias dictadas en la tramitación de una cuestión de inconstitucionalidad<sup>77</sup>. Se rechazan así aquellas posiciones que consideran que no es posible reconocer el efecto de cosa juzgada material en relación con las sentencias desestimatorias porque si fuese así se estaría dotando a la norma ya cuestionada de la misma rigidez que tiene la Constitución<sup>78</sup>, o se impediría que el Tribunal Constitucional pudiese replantearse su anterior

---

<sup>75</sup> En este sentido J. ALMAGRO NOSETE considera que “la naturaleza del acto normativo que afecta a una multiplicidad de posibles sujetos aconsejan que las sentencias dictadas sobre inconstitucionalidad de normas tengan efectos generales”, por ello “los límites subjetivos de la cosa juzgada desaparecen”, *Justicia constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*, op.cit., p. 243; por su parte, A. GARRORENA MORALES opina que las sentencias desestimatorias producen el efecto de cosa juzgada material, ya que “corresponde no sólo a las exigencias del principio de economía procesal sino incluso a la lógica más común el que el Tribunal Constitucional no tenga que volver a declarar una y otra vez la constitucionalidad de una norma de la que ha estimado ya en una sentencia anterior que nada impide su permanencia en el ordenamiento jurídico”, y por lo que se refiere a la necesidad de identidad de sujetos para que opere el efecto de cosa juzgada, advierte que dado que destinatarios de las sentencias somos todos, dicha identidad no puede ser exigida, “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., p. 344

<sup>76</sup> Así, si se cuestiona la misma norma pero en base a la posible vulneración de otros preceptos constitucionales o fundamentando la duda de constitucionalidad en diferentes argumentos no cabrá apreciar el efecto de cosa juzgada

<sup>77</sup> R. BOCANEGRA SIERRA considera que en las sentencias desestimatorias el efecto de cosa juzgada material debe extenderse a la motivación del fallo, cuando dicha motivación condicione los efectos de la decisión, “Sobre el alcance objetivo de las sentencias del Tribunal Constitucional”, *Estudios sobre la Constitución. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, Vol. I*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 535-536

<sup>78</sup> MARÍN PAGEO, E., *La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil*, op.cit., pp. 312-313

doctrina<sup>79</sup>, o las que sostienen que el efecto de cosa juzgada material queda en este caso a disposición del Tribunal Constitucional<sup>80</sup>.

Por último, debe señalarse que el cambio de circunstancias actúa como límite al efecto de cosa juzgada material, por lo que si las condiciones existentes en el momento en que se dictó sentencia desestimatoria se modifican<sup>81</sup>, el Tribunal Constitucional puede entrar a examinar la posible inconstitucionalidad de una norma que fue objeto de una anterior sentencia desestimatoria, aunque se alegue la vulneración del mismo precepto constitucional y se fundamente en idéntica duda de constitucionalidad<sup>82</sup>.

De acuerdo con lo dicho, se considera que la discusión respecto a si es posible plantear una cuestión de inconstitucionalidad cuando se ha dictado una previa sentencia desestimatoria en una anterior cuestión de inconstitucionalidad debe entenderse desde el efecto de cosa juzgada material, y así, como se dijo en el Capítulo II, sólo si la norma se cuestiona en base a diferentes motivos de inconstitucionalidad, o si las circunstancias existentes cuando se dictó la

---

<sup>79</sup> PIBERNAT, X., “La sentencia como fuente del derecho”, *op.cit.*, p. 62; CORZO SOSA, E., *La cuestión de inconstitucionalidad, op.cit.*, p. 532; BALAGUER CALLEJÓN, M.L., *El recurso de inconstitucionalidad, op.cit.*, p. 144

<sup>80</sup> GÓMEZ MONTORO, A., “Los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, McGraw-Hill, Madrid, 2000, p. 147

<sup>81</sup> En este sentido F.J. EZQUIAGA GANUZAS señala la posibilidad de que a la disposición enjuiciada en el momento de dictarse sentencia desestimatoria se le atribuya posteriormente otro significado, “bien como consecuencia del carácter evolutivo de la interpretación que lleva a tener en cuenta la mutación de la realidad social, bien como consecuencia de la interpretación sistemática de la disposición enjuiciada con nuevas disposiciones promulgadas por una autoridad normativa”, *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 241

<sup>82</sup> Así, A. GARRORENA MORALES considera que es posible cuestionar una norma que ha sido objeto de una sentencia desestimatoria alegando la vulneración del mismo precepto constitucional cuando se produzca un cambio de las circunstancias, cambio que no sólo deberá ser apreciado por el juez que plantee la cuestión sino también por el Tribunal Constitucional ya que si no considera que han cambiado las circunstancias debería inadmitir, “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, *op.cit.*, p. 350

sentencia desestimatoria han variado, cobrará sentido el planteamiento de una posterior cuestión de inconstitucionalidad que tenga por objeto esa misma norma. Desde esta perspectiva cobra toda su lógica el ATC 17/99/único en que el Tribunal Constitucional declara que “la desestimación por razones de fondo de una cuestión de inconstitucionalidad debe cerrar, como regla general (que hasta el momento sólo ha sido exceptuada cuando la desestimación lo era por razones estrictamente de forma), la válida posibilidad de que idéntica cuestión (esto es, relativa a la misma norma, fundada en los mismos preceptos constitucionales, la misma hipotética lesión y los mismos motivos) se pueda volver a plantear ante este Tribunal”<sup>83</sup>, ya que supone reconocer los efectos de cosa juzgada material de las decisiones desestimatorias dictadas en la tramitación de cuestiones de inconstitucionalidad.

## **5. La decisión de la cuestión de inconstitucionalidad y sus efectos en el proceso principal**

Previamente a entrar en el examen de las distintas decisiones mediante las que el Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión de inconstitucionalidad planteada hay que señalar que la Constitución y la LOTC no hacen referencia expresa a los diferentes tipos de sentencias que el Tribunal Constitucional puede dictar sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, aunque de la lectura de los preceptos relativos a las sentencias se deduce que

---

<sup>83</sup> La afirmación del Tribunal Constitucional en el ATC 17/99 resulta a su vez compatible con la previamente sostenida en la STC 4/81/1b en la que se declaró que desestimado un recurso de inconstitucionalidad “si en el futuro se plantearan casos concretos que permitieran apreciar nuevos matices en orden a justificar la oposición -o la disconformidad- a la Constitución de alguno de los preceptos cuya inconstitucionalidad no se declara ahora, el Juez o Tribunal correspondiente podría promover la cuestión de inconstitucionalidad con relación al precepto que le suscitara la duda, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38.2 de la Ley Orgánica del Tribunal”, y con la STC 55/96/2 en que el Tribunal manifestó que el lapso de tiempo transcurrido desde una anterior sentencia desestimatoria resultaba relevante a la vista de la actividad normativa y del debate político y social de que había sido objeto la figura de la prestación social sustitutoria sobre cuya constitucionalidad se había pronunciado anteriormente

tanto el constituyente como el legislador sólo tuvieron presente la posibilidad de dictar decisiones estimatorias y desestimatorias. Por lo que se refiere a los efectos de las sentencias en el proceso en que la cuestión fue planteada, el art. 38.3 LOTC establece que el Tribunal Constitucional “lo comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. Dicho órgano notificará la sentencia constitucional a las partes. El Juez o Tribunal quedará vinculado desde que tuviere conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que sean notificadas”.

Pese al silencio normativo sobre los diferentes tipos de sentencias que pueden dictarse en la resolución de procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional español, como los otros Tribunales Constitucionales del entorno europeo<sup>84</sup>, han introducido decisiones que superan la simple dicotomía entre declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la norma cuestionada<sup>85</sup> y desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad<sup>86</sup>. Las razones que han motivado la introducción de nuevas decisiones deben conectarse directamente con el objeto de control, puesto que las

---

<sup>84</sup> En el libro de AJA, E., *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Ariel, Barcelona, 1998 se examinan como en España, Austria, Alemania, Italia y Francia los Tribunales Constitucionales han incorporado decisiones que superan las previsiones normativas y que son utilizadas para dar respuestas a supuestos en que la simple sentencia estimatoria o desestimatoria resulta insuficiente

<sup>85</sup> Como advierte F. RUBIO LLORENTE el esquema inconstitucionalidad/nulidad parte de una identificación simplista entre norma legal y enunciado de la ley que “sitúa al Juez constitucional ante la incómoda alternativa de mantener la plena validez del enunciado, aun consciente de que una o varias de las interpretaciones posibles son contrarias a la Constitución, o anularlo en su totalidad, aunque pudiera ser interpretado también de un modo que no resultaría incompatible con la Constitución, o su supresión pueda crear una situación más gravemente inconstitucional que la implica el riesgo de aquellas interpretaciones”, “La jurisdicción constitucional como forma de creación de Derecho”, *La forma del Poder*, CEC, Madrid, 1993, p. 502

<sup>86</sup> En opinión de J. PÉREZ ROYO las sentencias que no se limitan a la mera estimación o desestimación son utilizadas por el Tribunal Constitucional con mayor libertad en la decisión de cuestiones de inconstitucionalidad, señalando que el Tribunal Constitucional se siente en estos casos “menos cohibido y se enfrent[a] con más tranquilidad con los actos del legislador”, *Tribunal Constitucional y división de poderes*, *op.cit.*, p. 90

normas con rango de ley se caracterizan por ser susceptibles de diferentes interpretaciones, debiendo guiar la actuación del Tribunal Constitucional el principio de interpretación conforme a la Constitución. Asimismo, no puede obviarse que en determinados supuestos los vacíos normativos que crea la declaración de inconstitucionalidad pueden resultar más perjudiciales que el mantenimiento en el ordenamiento de la norma contraria a la Constitución, o que la inconstitucionalidad de la norma puede tener su fundamento no en lo que establece sino en lo que omite. Por último, debe también mencionarse que el Tribunal Constitucional debe actuar en algunos supuestos no sobre el texto de la disposición normativa cuestionada sino sobre alguna de las normas que de dicho texto se deducen, lo que condiciona el tipo de decisión a adoptar<sup>87</sup>.

En consecuencia, la idea clásica del Tribunal Constitucional como mero legislador negativo se ha visto trastocada, por lo que no resulta ajustado a la realidad afirmar que el Tribunal Constitucional se limita en el ejercicio del control de constitucionalidad a eliminar las normas que considera contrarias a la Constitución<sup>88</sup>, sino que hay que reconocer que en determinados supuestos la

---

<sup>87</sup> A. GÓMEZ MONTORO señala que en muchos casos los Tribunales Constitucionales operan no sobre el texto de la disposición normativa, sino sobre alguna de las normas que del mismo se deducen, “Comentario al art. 39 LOTC”, op.cit., p. 586. Por su parte, J. JIMÉNEZ CAMPO distingue entre objeto de la cuestión, que serían las normas del art. 27.2 LOTC, objeto de enjuiciamiento constitucional, que es la disposición legal cuestionada en concreto, y objeto del pronunciamiento constitucional, que es el precepto o la interpretación que se estiman conformes o contrarios a la Constitución, “El control de constitucionalidad de la ley en el derecho español”, op.cit., pp. 74-77, lo que permite que el Tribunal Constitucional, en el momento de adoptar su decisión, pueda pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de alguna de las normas que resultan del precepto, dando lugar a sentencias interpretativas o sentencias que excluyen uno de los ámbitos de aplicación de aquél. Asimismo, F.J. EZQUIAGA GANUZAS señala que si bien el Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la conformidad con la Constitución tanto de disposiciones como de normas, el juicio de constitucionalidad se realiza comparando normas legales con normas constitucionales, *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional*, op.cit., p. 246

<sup>88</sup> Como sostienen diferentes autores el Tribunal Constitucional ha perdido su carácter de legislador puramente negativo, en el que el control de constitucionalidad se limita a un juicio de compatibilidad lógica entre enunciados normativos, AGUIAR DE LUQUE, L., “El Tribunal constitucional y la función legislativa: el control del procedimiento legislativo y la inconstitucionalidad por omisión”, *Revista de Derecho Político*, 1987, p. 12; FIGUERUELO BURRIEZA, A., “La incidencia positiva del Tribunal Constitucional en el Poder Legislativo”, *Revista de Estudios Políticos*, 1993, p. 50; GUTIERREZ

actuación positiva del Tribunal Constitucional sobre la norma objeto de control se integra dentro del ejercicio de su función. Todo ello sin perjuicio de que la legitimidad de estas nuevas decisiones deba encontrarse en criterios jurídicos, y nunca en razones de carácter político, puesto que como el propio Tribunal reconoce “las preferencias ideológicas y políticas son legítimas para el legislador(...) pero no deben introducirse por ningún resquicio en nuestro razonamiento”, lo que implica que “en un plano hay que situar las decisiones políticas y el enjuiciamiento político que tales decisiones merezcan, y en otro muy distinto debe situarse nuestro razonamiento, que tiene que hacerse con arreglo a criterios estrictamente jurídicos” (SSTC 11/81/7, 194/89/2).

Teniendo presente la pluralidad de decisiones que pueden poner fin a la tramitación de una cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes subapartados se intenta realizar una clasificación de las mismas, tratando de delimitar los efectos que han de tener en el proceso principal<sup>89</sup>.

---

ZARZA, M.A., “Las sentencias interpretativas y aditivas del Tribunal Constitucional español”, *Revista Española de Derecho Procesal*, 1995, p. 1027; AJA, E. y GONZÁLEZ BEILFUSS, M., “Conclusiones generales”, *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 259 y 263; GONZÁLEZ BEILFUSS, M., *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, CEPC, Madrid, 2000, p. 16; ACOSTA SÁNCHEZ, J., *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional*, Tecnos, Barcelona, 1998, p. 25. J. JIMÉNEZ CAMPO dice que la imagen del legislador negativo no fue nunca realidad generalizada en sitio alguno y actualmente carece de toda verosimilitud, “La declaración de inconstitucionalidad de la ley”, *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, p. 114. De forma categórica J.M. LAFUENTE BALLE manifiesta que “el Tribunal Constitucional es un órgano político con capacidad de legislar” y que es también “una obviedad que al crear Derecho usurpa la función legislativa propia del Parlamento”, aunque ello no es óbice para reconocer que “la jurisdicción constitucional ha ejercido una función política conciliadora y pacificadora que ningún otro órgano podría haber desempeñado”, *La judicialización de la interpretación constitucional*, Colex, Madrid, 2001, p. 94

<sup>89</sup> Hay que advertir que la clasificación de las sentencias del Tribunal Constitucional por la doctrina no sigue un esquema unitario, puesto que, como señala A. GÓMEZ MONTORO “uno de los principales problemas que plantea la sistematización de los efectos de las sentencias constitucionales consiste en que un mismo tipo de resolución puede ser una respuesta a problemas distintos” o “un mismo vicio de inconstitucionalidad puede exigir actuaciones sobre la norma de carácter distinto y la intervención de órganos diversos para su reparación”, por lo que dependiendo del enfoque del que se parta la clasificación se realizará en uno u otro sentido, “Comentario al art. 39 LOTC”, op.cit., p. 590, nota 34

### 5.1. Las sentencias estimatorias

Las sentencias estimatorias comportan, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 39.1 LOTC, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la norma cuestionada. La sentencia estimatoria constituye así el supuesto en que el Tribunal Constitucional actúa como legislador negativo, tal y como fue concebida su función en el modelo originario. El Tribunal Constitucional elimina del ordenamiento un precepto que está en contradicción con la Constitución, sin perjuicio, obviamente, de que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de ese precepto implique que el ordenamiento resulte modificado.

De esta forma, mediante las sentencias estimatorias el Tribunal Constitucional no se limita a constatar la contradicción de la norma con la Constitución, sino que advertida la inconstitucionalidad ha de declarar también la nulidad de la norma, quedando esa, en consecuencia, expulsada del ordenamiento (SSTC 153/86/2, 166/94/2). No obstante, el art. 40.1 LOTC limita los efectos de esa nulidad al disponer que “las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia o fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales”, pero a su vez prevé una excepción a esa excepción al establecer que esa revisión será posible “en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad”. Por tanto, las afirmaciones del Tribunal Constitucional sobre la invalidez *ex origine* de la norma declarada inconstitucional (STC 14/81/4) y los efectos *ex tunc* de la declaración de nulidad (STC 171/85/2) quedan desprovistos de sentido, obligándole a introducir matizaciones respecto a aquellas situaciones

que pese a la declaración de inconstitucionalidad resultan irreversibles (SSTC 83/84, 60/86, 45/89, 55/90, 128/94, 146/94, 179/94, 195/94, 254/94, 185/95)<sup>90</sup>.

<sup>90</sup> JIMÉNEZ CAMPO, J., “La declaración de inconstitucionalidad de la ley”, op.cit., p. 195. Asimismo hay que señalar que la STC 45/89 viene a marcar un hito decisivo en lo que respecta a los efectos hacia el pasado de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de la ley. En esa sentencia el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 11, comienza recordando que “de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39. 1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987, fundamento jurídico 6.º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad”, a continuación declara que “los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado no vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento”. Sin embargo, J. JIMÉNEZ CAMPO considera que del art. 40.1 LOTC resulta que corresponde a los jueces antes que al Tribunal Constitucional la apreciación, a la vista de las circunstancias de cada caso, del alcance concreto de los fallos de inconstitucionalidad y nulidad, “La declaración de inconstitucionalidad de la ley”, op.cit., p. 128. De acuerdo con esa posibilidad de que el Tribunal Constitucional determine los efectos hacia el pasado de la declaración de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional fija en la STC 45/89 cuáles son los efectos que la declaración de inconstitucionalidad deberá tener en el caso concreto examinado en el proceso constitucional, declarando “que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría -como con razón observa el representante del Gobierno- un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales”. Un comentario sobre la posible determinación por el Tribunal Constitucional de los efectos temporales hacia el pasado de las sentencias inconstitucionales es el que realiza E. GARCÍA DE ENTERRÍA, “Un paso importante para el desarrollo de nuestra justicia constitucional: la doctrina prospectiva en la declaración de ineficacia de las leyes inconstitucionales”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, num. 61, 1989, pp. 5-17; aunque también resultan de interés las observaciones de A. GARRORENA MORALES, “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., pp. 363-367, y de A. GÓMEZ MONTORO “Comentario al art. 39 LOTC”, op.cit., pp. 615-624. De esta forma, el principio de seguridad jurídica, reconocido en el art. 9.3 CE, sirve al Tribunal Constitucional para ampliar la previsión del art. 40.1 LOTC y establecer como no susceptibles de revisión las actuaciones administrativas firmes en que se hubiese aplicado la ley declarada inconstitucional. Tanto E. ALONSO GARCIA como M.C. BLASCO SOTO critican esta decisión del Tribunal Constitucional, el primero porque considera que limitar la posibilidad de impugnar actos de aplicación de la norma anulada no puede basarse en el art. 9.3 CE, puesto que una cosa es que el Tribunal Constitucional pueda extender la remoción a otras situaciones distintas de las del art. 40.1 LOTC, y otra que pretenda hacer decir a dicho precepto lo que no dice, mediante la referencia a la seguridad jurídica, “El Tribunal Constitucional y la eficacia temporal de sus sentencias anulatorias”, *Revista de Administración Pública*, num. 119, 1989, p. 263. Por su parte la segunda, opina que ni la invocación de la seguridad jurídica permite ampliar los efectos del mencionado precepto, ni cabe que el Tribunal prescinda de los criterios de interpretación y de las reglas aceptadas que no son de libre disposición, *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, op.cit., p. 343. Pese a las críticas doctrinales, la ampliación de los supuestos en que no es posible revisar la aplicación de la norma declarada inconstitucional es repetida en posteriores sentencias dictadas tanto en recursos de inconstitucionalidad (SSTC 146/94/8, 185/95/10) como en cuestiones de inconstitucionalidad (SSTC 195/94/5, 179/94/12) en las que el Tribunal Constitucional declara no revisables aquellas situaciones “que no hubieran sido impugnadas en la fecha de publicación de esta Sentencia, es decir, tanto los pagos ya



En relación con normas estatales que son declaradas inconstitucionales por invadir el ámbito de competencias de una determinada Comunidad Autónoma, cabe señalar que, salvo que la norma estatal tenga por objeto la regulación de un supuesto que afecte exclusivamente a esa Comunidad Autónoma, el binomio inconstitucionalidad-nulidad no es operativo porque la norma estatal no será aplicable en el territorio de esa Comunidad, pero puede seguir siendo válida en otras Comunidades Autónomas<sup>91</sup>. No obstante, si la declaración de inconstitucionalidad se realiza en la decisión de una cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial habrá planteado la cuestión porque

---

efectuados de cuotas no recurridas, como las devengadas y aún no pagadas, que no estén pendientes de reclamación o recurso administrativo o judicial interpuestos dentro de plazo antes de dicha fecha, a partir de la cual esta Sentencia producirá todos los efectos que le son propios”). El Tribunal constitucional también ha limitado la posibilidad de revisar la aplicación de la norma declarada inconstitucional respecto a procesos que todavía estaban en tramitación, en supuestos en que la norma eliminada era de carácter procesal. Así, en la STC 55/90/8 dispuso que era necesario precisar el alcance de la declaración de inconstitucionalidad parcial y correspondiente nulidad del art. 8.1, segundo, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad teniendo en cuenta su carácter procesal, así “la declaración de nulidad resultante de la presente Sentencia no permitirá revisar procesos fenecidos, mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada, pues no está en juego una reducción de la pena o una reducción de sanción administrativa o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad, únicos supuestos en que según el artículo 40.1 LOTC, la Sentencia tendría efectos sobre los procesos terminados por Sentencia firme”, por lo que se refiere “a los procesos en curso, no surtirá efecto la presente declaración de nulidad respecto a las actuaciones procesales practicadas de acuerdo a la norma que ahora se declara inconstitucional, declaración que, en consecuencia, sólo surtirá efectos a partir de la fecha de su notificación en el proceso de origen, y de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en los demás casos”. Por su parte, la STC 128/94/6 estableció que siendo normas procesales las declaradas inconstitucionales, arts. 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España, y arts. 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto-ley de 4 de agosto de 1928, Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, era preciso “modular el alcance de esta resolución en los procesos en curso, para atender adecuadamente a otros valores con trascendencia constitucional, como los derechos de las partes presentes en el procedimiento, que se verían gravemente comprometidos por la desaparición del cauce procesal en que han de ejercitarse sus pretensiones. Ha de declararse, en consecuencia, que los efectos de esta Sentencia en los procesos pendientes sólo se extenderán a los actos procesales que hayan de dictarse a partir de la fecha de publicación de la presente Sentencia, correspondiendo a los órganos judiciales competentes llevar a cabo las adaptaciones procesales que estimen necesarias”.

<sup>91</sup> En opinión de A. GARRORENA MORALES la declaración de inconstitucionalidad sin nulidad lo es desde la perspectiva del Estado, pero no desde la Comunidad Autónoma dado que en su ámbito la norma estatal es nula, “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., pp. 359-360. Por su parte, R. PUNSET BLANCO sostiene que sería necesario reformar el art. 39.1 LOTC incluyendo en el mismo una referencia a la posibilidad de que se pueda declarar la inaplicabilidad directa de leyes estatal en el ámbito territorial de una o varias Comunidades Autónomas, “Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de las leyes: consideraciones sobre la posible reforma de los artículos 39.1 y 40.1 de la LOTC”, *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, num. 7, 1995, p. 47

considera que la norma estatal es aplicable y relevante para la decisión del proceso, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de la norma conllevará su inaplicabilidad en el ámbito de la Comunidad en que ha de decidirse el proceso, con los mismos efectos que si se hubiese declarado la nulidad.

Por lo que se refiere a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, la norma declarada inconstitucional no podrá ser objeto de aplicación ni en el proceso principal desde la notificación de la sentencia al órgano judicial, tal y como dispone el art. 38.3 LOTC, ni en ningún otro supuesto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial del Estado, de acuerdo con lo que establece el art. 38.1 LOTC.

En consecuencia, en relación con el proceso en que la cuestión de inconstitucionalidad se ha planteado, la sentencia estimatoria implicará que habiendo sido declarada la nulidad de la norma cuestionada, la misma desaparece del ordenamiento, y no puede ser aplicada por el órgano judicial para decidir el proceso<sup>92</sup>. No obstante, esto no implica que el juez pueda dejar imperejuzgado el

---

<sup>92</sup> Este criterio ha sido el que ha seguido el Tribunal Constitucional hasta el momento, ya que no ha hecho uso de las sentencias de inconstitucionalidad sobrevenida que declaran la inconstitucionalidad de la norma desde un momento posterior a aquel en que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad, obligando al órgano judicial a aplicar esa norma que habiendo sido puesta en cuestión por él se ha declarado inconstitucional. Las sentencias de inconstitucionalidad sobrevenida han sido utilizadas por la Corte Constitucional italiana, lo que le ha permitido declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada desde un momento posterior a su entrada en vigor, debido a que un cambio de las circunstancias ha motivado que la norma que en un principio resultaba conforme con la Constitución haya dejado de serlo. Si el momento a partir del cual la norma debe considerarse inconstitucional es anterior a aquel en que se dictó el auto de planteamiento de la cuestión, la norma no resultará aplicable en el proceso principal. No obstante, cabe la posibilidad de que la Corte Constitucional declare que la norma resulta inconstitucional a partir de un momento posterior a la resolución del proceso principal, lo que implica que, en principio, la norma sea aplicable en dicho proceso. COSTANZO, P., “Riflessioni interlocutore sul ruolo della Corte alla luce delle problematiche poste da alcune sentenze innovative del 1988 e del 1989”, *La giustizia costituzionale a una svolta*, Giappichelli editore, Torino, 1991, pp. 76-84; PINARDI, R., “ ‘Incostituzionalità sopravvenuta’ e natura ‘eccezionale’ della normativa denunciata (a margine di un’altra pronuncia di accoglimento solo parzialmente ‘retroattiva’)”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1991, p. 1237; MICHELETTI, D., “Una sentenza di ‘incostituzionalità sopravvenuta’ per ‘inadeguatezza’ della tutela in materia di reati di sospetto”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1996, p. 3378; ROMBOLI, R., “La tipologia de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la

proceso, atendido “el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido” que deriva del art. 1.7 CC, por lo que deberá dictar una decisión en la que se pronuncie sobre el supuesto de hecho en que resultaba aplicable la norma declarada inconstitucional, o, en su caso, cuando la norma declarada inconstitucional fuese una norma penal, podrá decretar bien el sobreseimiento, bien el archivo de las actuaciones en función de la fase procesal en que se encontrase el proceso en el momento anterior al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Respecto a cuál será la decisión del órgano judicial cabe decir que es posible, atendido que la norma cuestionada puede conectarse directamente con las pretensiones de las partes del proceso, que la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada motive que la pretensión del actor quede sin fundamento jurídico debiendo dictarse en ese caso una sentencia desestimatoria, o que la pretensión de aquél, fundada en la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, deba ser estimada. Por su parte, en los supuestos en que la norma cuestionada fuese una norma procesal, la declaración de inconstitucionalidad puede condicionar la tramitación del proceso, motivando bien que la misma pueda continuar al haberse declarado inconstitucional la norma que obstaculizaba dicha tramitación, bien que deba finalizar sin que el órgano judicial entre en el fondo del asunto por declararse inconstitucional la norma que obligaba a seguir la tramitación.

Cuando la cuestión de inconstitucionalidad se haya planteado respecto a una norma aplicable mediatamente en el proceso, la declaración de inconstitucionalidad de la misma motivará que el órgano judicial deba tener presente en la decisión del proceso los efectos que esa declaración comportará en relación con la norma aplicable en el mismo. Así, si la validez de la norma

---

constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 48, 1996, pp. 71-72

aplicable en el proceso dependía de la validez de la norma cuestionada, la declaración de inconstitucionalidad de ésta conllevará la inconstitucionalidad de aquella, por lo que el órgano judicial no podrá aplicarla para adoptar su decisión.

En determinados supuestos es posible que el Tribunal Constitucional, aun habiendo dictado una sentencia estimatoria que comporte la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la norma cuestionada, establezca los criterios que los órganos judiciales, y concretamente el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, pueden seguir para colmar la laguna derivada de la expulsión de la norma inconstitucional<sup>93</sup>. De esta forma, se permite que el órgano judicial que ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad pueda decidir el proceso sin tener que esperar a una futura regulación de la materia por el legislador, siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional. Este tipo de decisiones han sido utilizadas por el Tribunal Constitucional en la SSTC 36/91 y 19/87<sup>94</sup>.

---

<sup>93</sup> Así M. GONZÁLEZ BEILFUSS en relación con los supuestos en que la norma inconstitucional vulnera el principio de igualdad examina la posibilidad de que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de la norma, y emplace expresamente a los órganos judiciales para que restablezcan la igualdad, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, op.cit., pp. 243-250. También J. JIMÉNEZ CAMPO examina estas sentencias definiéndolas como sentencias integrativas en las que constatada la inconstitucionalidad de la norma, el Tribunal Constitucional no opta por una reparación inmediata de la inconstitucionalidad, sino que permite que la misma se realice a través de la integración por los órganos judiciales, “La declaración de inconstitucionalidad de la ley”, op.cit., pp. 136-138

<sup>94</sup> En la STC 36/91/6, el Tribunal Constitucional, consciente de que la declaración de inconstitucionalidad del procedimiento corrector previsto en el art. 15 de la legislación sobre los tribunales tutelares de menores creaba un vacío normativo, recordó al legislador la necesidad de reformar la legislación tutelar de menores, declarando que mientras dicha modificación legislativa no se realizase serían los jueces los que deberían llenar el vacío producido, teniendo presente el art. 40.2.b) de la Convención de los Derechos del Niño, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos garantizados por el art. 24 CE, y en especial sobre el derecho al juez imparcial, por lo que el órgano judicial que había planteado la cuestión podía decidir el proceso sin esperar la actuación del legislador. Por su parte, en la STC 19/87 el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el art. 13.1 de la Ley de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, y estableció que hasta que el legislador no realizase una regulación acomodada a la Constitución, serían aplicables los tipos impositivos inicialmente concebidos como supletorios en la ley. Así, el Tribunal Constitucional estableció directamente la norma que deberían aplicar los jueces hasta que no se realizase la necesaria reforma legislativa. M. GONZÁLEZ BEILFUSS considera que también la STC 222/92 podría encuadrarse entre las sentencias en que el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de la norma, insta al legislador a aprobar una nueva norma,

Por último, hay que advertir que a pesar de que declaración de inconstitucionalidad y nulidad son elementos concatenados a tenor de lo dispuesto en el art. 39.1 LOTC, y de que el Tribunal Constitucional en la STC 45/89/11 declaró que la LOTC “no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad”<sup>95</sup>, existen determinados supuestos, concretamente recursos de inconstitucionalidad en que se impugnaban leyes estatales por invadir competencias autonómicas, en que el Tribunal Constitucional ha considerado que la declaración de nulidad de la norma inconstitucional<sup>96</sup> implicaría un perjuicio mayor que su permanencia en el ordenamiento, por lo que ha optado por aplazar los efectos de la nulidad hasta que el legislador modificase esa norma<sup>97</sup>. Estas

---

y mientras permite que los órganos judiciales integren el vacío creado por la desaparición de la norma, porque en ella el Tribunal dijo que el derecho de subrogación tenía que reconocerse a quien hubiese convivido marital y establemente con el arrendatario fallecido, pero dejó al legislador que estableciese los requisitos concretos a cumplir, y permitió que mientras los órganos judiciales pudiesen reconocer ese derecho a las personas que cumplieren el requisito de convivencia material y estable, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa, op.cit.*, pp. 206, 220. No obstante aquí se considera que esta sentencia no puede situarse dentro de las sentencias estimatorias clásicas que declaran la inconstitucionalidad y nulidad de la norma cuestionada, sino que las peculiares características de la misma llevan a examinarla en otro subapartado junto con las sentencias aditivas

<sup>95</sup> En Austria el art. 140.5 de la Constitución prevé la posibilidad de retrasar por un plazo, que en ningún caso podrá ser superior a 18 meses, la eficacia de sus sentencias en aquellos supuestos en que considere que la existencia de un vacío legal puede provocar efectos más perjudiciales que el hecho que la norma declarada inconstitucional continúe en vigor, exhortando al legislador a que reforme la regulación cuya inconstitucionalidad ha sido advertida, ÖHLINGER, T., “La giurisdizione costituzionale in Austria”, *Quaderni Costituzionali*, 1982, p. 547; CARAVITA, B., *Tra crisi e riforme, riflessione sul sistema costituzionale*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. 233; GONZÁLEZ BEILFUSS, M., *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa, op.cit.*, pp. 184-190; DIAZ REVORIO, F.J., “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el derecho comparado europeo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 61, 2001, pp. 88-89

<sup>96</sup> Todo ello sin perjuicio de que deba tenerse presente que, como ya se dijo, la declaración de nulidad respecto a leyes estatales que invaden competencias autonómicas no comporta en todo caso la expulsión de la norma del ordenamiento, sino su inaplicabilidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma cuyas competencias han sido vulneradas

<sup>97</sup> Así en la STC 195/98/5 en la que examinaba la constitucionalidad de la Ley estatal que declara la reserva natural de las Marismas de Santoña por su posible invasión del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Tribunal consideró que efectivamente la norma estatal era inconstitucional, pero sostuvo que anudar a la declaración de inconstitucionalidad la nulidad inmediata de la misma “podría producir graves perjuicios a los recursos naturales de la zona objeto de controversia”,

sentencias conlleven, no obstante, el riesgo de que el legislador no realice una pronta regulación, atendido que no existen mecanismos jurídicos para hacer efectiva su vinculación a la decisión del Tribunal Constitucional, por lo que la decisión de diferir la nulidad queda sometida a un plazo incierto en el que la norma inconstitucional sigue siendo aplicable<sup>98</sup>.

Hasta ahora no se han dictado sentencias que difieran los efectos de la nulidad a un momento futuro en la resolución de cuestiones de inconstitucionalidad, pero esa posibilidad no puede ser descartada, dado que los órganos judiciales pueden cuestionar la constitucionalidad de normas estatales por vulnerar el orden competencial. En este caso, si el Tribunal Constitucional difiriese la declaración de nulidad, resultaría que aun siendo confirmada la duda sobre la constitucionalidad de la norma, no implicaría su desaparición inmediata del ordenamiento, por lo que, en principio, el órgano judicial debería aplicarla en la decisión del proceso al ser esta la única forma de evitar perjuicios más gravosos que su inaplicación.

---

por lo que la nulidad quedó diferida “al momento en el que la Comunidad Autónoma dicte la pertinente disposición en la que las Marismas de Santoña sean declaradas espacio natural protegido bajo alguna de las figuras previstas legalmente”. Posteriormente, en la STC 208/99/8 se declaró la inconstitucionalidad de los preceptos de la ley estatal de Defensa de la Competencia que atribuían facultades ejecutivas al Tribunal de defensa de la competencia por vulnerar las competencias de las Comunidades de Cataluña y el País Vasco respecto a las prácticas realizadas en su territorio que no tengan trascendencia supracomunitaria, pero se acordó diferir “la nulidad de los mismos hasta el momento en que, establecidos por el Estado los criterios de conexión pertinentes, puedan las Comunidades Autónomas recurrentes ejercer las competencias ejecutivas que aquí se les reconocen. Pues, de lo contrario, se produciría en la defensa de la competencia un vacío no conforme con la Constitución, pues los intereses constitucionalmente relevantes que con ella se tutelan podrían verse desprotegidos en el ámbito en el que la potestad ejecutiva correspondiese a las Comunidades Autónomas”. Un comentario sobre dichas sentencias es realizado por M. GONZÁLEZ BEILFUSS, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa, op.cit.*, pp. 223-232

<sup>98</sup> M. GONZÁLEZ BEILFUSS destaca el supuesto de la sentencia 208/99 en el que cuando esa sentencia fue publicada se estaba tramitando la ley de Defensa de la Competencia que reformaba la ley de 1989, pero el legislador en vez de tener presente la decisión del Tribunal Constitucional adecuando la ley a la misma, optó por añadir una Disposición final en la que otorgaba al Gobierno un plazo hasta el 1.10.2000 para presentar un proyecto de ley que diese cumplimiento a esa decisión, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa, op.cit.*, pp. 223-227

## 5.2. Las sentencias desestimatorias

Las sentencias desestimatorias rechazan la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el órgano judicial. Sin embargo, pese a que pudiera pensarse que mediante estas decisiones el Tribunal Constitucional niega *pro futuro* la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, lo cierto es que las mismas no comportan una declaración de constitucionalidad que convierta la presunción de constitucionalidad de la que gozan las leyes en una presunción *iure et de iure* sin posibilidad de ser revisada posteriormente<sup>99</sup>. La sentencia desestimatoria implica que la norma cuestionada no es contraria a la Constitución en los términos en que la cuestión fue planteada, lo que no impide, como ya se ha dicho, que pueda volver a cuestionarse esa norma bien en relación con la posible vulneración de un parámetro de constitucionalidad diferente, bien respecto al mismo parámetro cuando se haya producido un cambio de las circunstancias que en su día motivaron la desestimación.

El Tribunal Constitucional constata así en las sentencias desestimatorias que el precepto cuestionado es conforme con los preceptos constitucionales que se entendían vulnerados en ese determinado momento en que se realiza el enjuiciamiento. Por ello, como advierte Jiménez Campo, sería conveniente que el Tribunal Constitucional cuando desestima una cuestión de inconstitucionalidad señale en el fallo que el concreto precepto examinado no resulta contrario al precepto constitucional que ha servido de parámetro<sup>100</sup> (como se hace entre otras en las SSTC 21/85, 21/86, 196/87, 89/89, 106/90, 132/90, 184/90, 185/90, 19/91,

---

<sup>99</sup> Como dice M. MEDINA GUERRERO la decisión desestimatoria no implica que la ley devenga irreversible “como si gozara ya, por este hecho, de una eterna presunción de constitucionalidad *iuris et de iure*”, “Los procesos de control de la constitucionalidad de la ley (II): El control indirecto. La sentencia en los procesos de control de constitucionalidad”, *op.cit.*, p. 69

<sup>100</sup> JIMÉNEZ CAMPO, J., “La declaración de inconstitucionalidad de la ley”, *op.cit.*, p. 117

150/92, 84/93, 319/93, 361/93, 48/95, 113/95), antes que limitarse a declarar simplemente que desestima la cuestión o que no ha lugar a la misma, porque de esa forma el fallo de la decisión establecería de forma expresa los límites de la cuestión examinada.

Respecto a los efectos de las sentencias desestimatorias, la declaración de conformidad con la Constitución permite que el precepto cuestionado siga siendo aplicable en cualquier supuesto, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias el Tribunal Constitucional pueda instar al legislador a modificar la norma porque pueden existir supuestos en que su aplicación pueda crear una situación no conforme con el texto constitucional<sup>101</sup>. Concretamente, en el proceso principal en que la cuestión de inconstitucionalidad se planteó, la decisión del Tribunal Constitucional despeja la duda de constitucionalidad del órgano judicial, por lo que el obstáculo que le impedía aplicar la norma en el proceso principal desaparece. Por tanto, el juez, vinculado a la decisión del Tribunal Constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38.3 LOTC, no puede seguir dudando de la constitucionalidad de la norma, al haberle ofrecido el Tribunal Constitucional los argumentos que motivan la desestimación de la cuestión, y nada impedirá ya que decida el proceso aplicando esa norma, sin que

---

<sup>101</sup> Así, en la STC 3/83/5 el Tribunal desestimó la cuestión planteada en relación con el art. 170 LPL, que establecía que para recurrir la sentencia en casación el empresario debía consignar en metálico el importe de la condena, pero instó al legislador a modificar la norma, diciendo que sería conveniente que “para superar la excesiva rigidez de la norma, reformara el art. 170 y conexos, para que, evitara la imposibilidad de recurso en supuestos de falta de medios o de simple falta de liquidez, a través en este último supuesto de medios conocidos y seguros empleados en la práctica económica -aval bancario, depósito de valores etc.- de modo similar a como prevé el art. 183 de la LPL para las empresas concesionarias de servicios públicos”. Asimismo dispuso que hasta que el legislador no aprobase una nueva norma que sustituyese al art. 170, sería conveniente que los órganos judiciales realizaran una interpretación progresiva y casuística del precepto, aceptando, en aquellos supuestos en que se acreditaran insuficientes recursos para litigar, otros medios sustitutivos menos gravosos que la consignación en metálico prevista en la norma. El magistrado Arozamena Sierra presentó un voto particular a esta sentencia, por considerar que el Tribunal Constitucional debería haber dictado una sentencia interpretativa en la que fijase la interpretación de la norma que permite su conformidad con la Constitución, antes que remitir a los jueces la tarea de determinar los supuestos en que debe hacerse una interpretación no literal del precepto. No obstante, J. JIMÉNEZ CAMPO opina que en este caso no era posible una decisión de carácter interpretativo, “La declaración de inconstitucionalidad de la ley”, op.cit., p. 147



sea posible que vuelva plantear otra cuestión de inconstitucionalidad respecto a la misma ley en el mismo grado del proceso<sup>102</sup>.

La decisión desestimatoria del Tribunal Constitucional se convierte así en un instrumento que limita la interpretación de la norma realizada en su momento por el órgano judicial. Como ya se dijo en el Capítulo II, los órganos judiciales gozan, en principio, de libertad para decidir tanto que consideran que una norma es conforme con la Constitución, como que una norma no se adecua a los dictados de la norma constitucional. Pero si el juez duda de la constitucionalidad de la norma deberá acudir ante el Tribunal Constitucional para que confirme o despeje su duda, lo que implica que desde ese momento acepta que si ese desestima la cuestión planteada, no podrá seguir manteniendo, al menos con efectos externos, que la norma es inconstitucional<sup>103</sup>.

Sin embargo, cabe preguntarse si el órgano judicial por el hecho de haber planteado la cuestión de inconstitucionalidad se encuentra obligado a aplicar la norma cuestionada. Ante este interrogante parte de la doctrina sostiene que nada impide que el juez pueda considerar que la norma ya no es aplicable, y que decida el proceso aplicando otra norma<sup>104</sup>. Por el contrario García Couso opina

---

<sup>102</sup> En este sentido se manifiestan BLASCO SOTO, M.C., “Reflexiones en torno a la fuerza de cosa juzgada en la sentencia dictada en cuestión de inconstitucionalidad”, *op.cit.*, p. 49; MARÍN PAGEO, E., *La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil*, *op.cit.*, p. 3

<sup>103</sup> Como señala C. SENES MONTILLA la sentencia desestimatoria “vincula al órgano judicial proponente en la medida en que le impide ‘recelar’ de la constitucionalidad de la norma, dejando expedita la vía para su aplicación al caso concreto”, *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, *op.cit.*, p. 150

<sup>104</sup> J.M. SALA ARQUER sostiene que el juez ordinario “no se autovincula a aplicar la norma por el hecho de plantear la cuestión de inconstitucionalidad”, pudiendo cambiar de criterio, después de que el Tribunal Constitucional dictase sentencia, respecto a si la norma es aplicable en el proceso, “Consideraciones sobre la cuestión de inconstitucionalidad”, *El Tribunal Constitucional*, Vol. III, IEF, Madrid, 1981, p. 2457. Por su parte, M.C. BLASCO SOTO considera que una vez resuelta la cuestión de inconstitucionalidad el órgano que planteó la cuestión “no está obligado a decidir aplicando, necesariamente, la norma cuya validez cuestionó al elevar su duda al TC”. Dicha postura se fundamenta

que existen tres razones que obligan al juez a aplicar la norma cuestionada, la primera es que de la Constitución y la LOTC se deduce esa necesaria aplicación; la segunda que la no aplicación de la norma podría lesionar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de seguridad jurídica; y la tercera que dado que la cuestión se plantea mediante un auto hay que estar a lo que dispone el art. 267.1 LOPJ al declarar que “los jueces y tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmarlas...”<sup>105</sup>.

De acuerdo con la posición que aquí se mantiene, el órgano judicial por el hecho de plantear la cuestión de inconstitucionalidad no pierde su potestad de decidir qué normas son aplicables en la resolución del proceso. Así, hay que tener presente que los órganos judiciales son libres de decidir el proceso sometido a su enjuiciamiento aplicando las normas que jurídicamente crean que les permitirán obtener su solución jurídica. No obstante, el juez no puede actuar de forma arbitraria dejando de aplicar la norma que en su día consideró aplicable y relevante para la decisión del proceso. Cuando el art. 35.2 LOTC establece que la cuestión se planteará en el plazo para dictar sentencia trata de garantizar que el órgano judicial tenga una cierta convicción respecto a la aplicabilidad y relevancia de la norma que cuestiona. Asimismo, el órgano judicial no puede obviar que, planteada la cuestión de inconstitucionalidad, el proceso principal se habrá suspendido durante un largo periodo de tiempo, porque él consideró que la norma cuestionada era aplicable en el proceso. Por ello, el criterio general debe ser la aplicación de la norma cuestionada, salvo que en el momento de plantear la cuestión se advirtiese de la existencia de un posible obstáculo procesal que

---

en el desarrollo histórico y dinámico del proceso, que permite al juez cambiar de posición, y por el juego del principio *iura novit curia* que establece que el juez debe aplicar la norma que en el momento de dictar sentencia “estime más exactamente al caso controvertido”, *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, *op.cit.*, p. 203

<sup>105</sup> GARCÍA COUSO, S., *El juicio de relevancia en la cuestión de inconstitucionalidad*, *op.cit.*, p. 103

podría condicionar la aplicación de la norma, pero que no podía ser despejado antes del planteamiento de la cuestión, si después de reanudada la tramitación del proceso principal ese obstáculo impide efectivamente la aplicación; o cuando entre el momento en que el órgano judicial acordó plantear la cuestión y el momento en que, habiendo el Tribunal Constitucional dictado sentencia, se reanude la tramitación del proceso principal se haya producido un cambio de las circunstancias que motive que el juez no pueda aplicar la norma cuestionada por razones ajenas a su voluntad.

### 5.3. Las sentencias interpretativas

Las sentencias de carácter interpretativo actúan no sobre el texto del precepto cuestionado, sino sobre una o varias de las interpretaciones deducibles del mismo<sup>106</sup>. Este tipo de sentencias permiten que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre una de las interpretaciones del precepto, declarando bien su conformidad con la Constitución, bien su inconstitucionalidad, lo que implica que el precepto seguirá siendo aplicable, aunque deberá serlo en un determinado sentido, el considerado conforme por el Tribunal Constitucional, o no podrá serlo en el sentido que haya sido declarado inconstitucional<sup>107</sup>.

---

<sup>106</sup> En opinión de A. GARRORENA MORALES son sentencias en las que “la inconstitucionalidad apreciada por el Tribunal Constitucional no afecta al precepto en su totalidad sino tan sólo a alguno de los sentidos o interpretaciones en los que es posible entenderlo”, “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., p. 368

<sup>107</sup> Este tipo de sentencias han sido utilizadas en mayor o menor grado por el Tribunal Constitucional alemán, STEINBERGER, H., “Algunos rasgos fundamentales de la justicia constitucional en la República Federal de Alemania”, *Revista de Estudios Políticos*, num. 51, 1986, p. 18; LEIBHOLZ, G., “El Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana y el problema de la apreciación judicial de la política”, pp. 96-97; WEBER, A., “Alemania”, *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 81-82. El Tribunal Constitucional austriaco, SCHÄFFER, H., “Austria”, *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*, Ariel, Barcelona, 1998, p. 36. Y la Corte Constitucional italiana, GAMBINO, S., “La jurisdicción constitucional de las leyes. La experiencia italiana desde la óptica comparada”, *La aplicación jurisdiccional de la Constitución*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 273-275; PIZZORUSSO, A., “Las sentencias manipulativas del Tribunal Constitucional”, *El Tribunal Constitucional*, vol. I, IEF, Madrid, 1981, p. 286, y “La Corte Costituzionale tra giurisdizione e legislazione”, *Foro Italiano*, 1984, p. 118; SILVESTRI, G.,

Para entender las razones que han llevado al Tribunal Constitucional a utilizar estas decisiones hay que tener presente, como ya se dijo, que las leyes y normas con rango de ley se caracterizan, en un gran número de supuestos, por ser susceptibles de diferentes interpretaciones. Esto puede implicar que alguna o algunas de esas interpretaciones permitan una lectura conforme con la Constitución, mientras que otras conlleven el efecto contrario, es decir, la contradicción con el texto constitucional, y siendo el Tribunal Constitucional interprete y defensor de la Constitución, pero a la vez interprete y defensor de las leyes que se someten a su enjuiciamiento (STC 17/81/1), es posible que se pronuncie sobre qué interpretación de las mismas es constitucionalmente admisible, o qué interpretación debe ser rechazada<sup>108</sup>, salvando así la declaración de inconstitucionalidad del precepto<sup>109</sup>. Así, el Tribunal Constitucional ha declarado que “el fundamento de todo pronunciamiento interpretativo está en el principio de conservación de la Ley y en la exigencia de su interpretación conforme a la Constitución” (STC 341/93/2, en un sentido similar las SSTC 9/81/3, 19/91/4, 174/98/4, 233/99/18), por lo que la declaración de inconstitucionalidad deberá limitarse a los supuestos en que las leyes resulten

---

“Le sentenze normative della Corte Costituzionale”, *Scritti sulla giustizia costituzionale in onore di Vezio Crisafulli*, CEDAM, Padova, 1985, p. 759; MODUGNO, F., “La Corte Costituzionale oggi”, *Scritti sulla giustizia costituzionale in onore di Vezio Crisafulli*, CEDAM, Padova, 1985, p. 562; D’AMICO, M., “Decisioni interpretative di rigetto e diritti fondamentali: una nuova strada per la Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Italiana*, 1993, p. 2058; ROLLA, G., “El control de constitucionalidad en Italia. Evolución histórica y perspectivas de reforma”, *Cuadernos de Derecho Público*, 1998, p. 160

<sup>108</sup> En este sentido RUBIO LLORENTE, F., “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional”, *La forma de poder*, CEC, Madrid, 1993, p. 474

<sup>109</sup> I. DE OTTO afirma que de acuerdo con el principio de legitimidad constitucional sólo cabe declarar la inconstitucionalidad cuando existe una clara e inequívoca colisión con la Constitución, *Derecho Constitucional, sistema de fuentes*, Ariel, Barcelona, 1987, p. 148; la misma afirmación es sostenida por J.A. MARÍN, *Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 55 y 84

plenamente contradictorias con la Constitución, intentando, cuando sea posible, una interpretación constitucional de la norma<sup>110</sup>.

En consecuencia, atendida la necesidad de una interpretación de las normas legales acorde con la Constitución, “debe prevalecer en el proceso de exégesis el sentido de la norma, entre los posibles, que sea adecuado a ella” (STC 77/85/4), y así cuando sean “posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal” (SSTC 4/81/1, 122/83/6, 176/99/3), siendo “necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación” (SSTC 93/84/5d, 110/93/6, 176/99/3), porque “sólo son inconstitucionales los preceptos legales que de forma clara, evidente, de un modo tan manifiesto que no admite duda, infringen la Constitución” (Voto particular del magistrado Jiménez de Parga a la STC 55/96).

---

<sup>110</sup> SOLOZABAL ECHEVARRIA, J.J., “Notas sobre interpretación y jurisprudencia constitucional”, *Materiales sobre jurisprudencia constitucional*, CARPERI, Madrid, 1994, pp. 632-633; MURILLO DE LA CUEVA, P.L., “La constitucionalidad de las leyes y la soberanía parlamentaria”, *Revista de Estudios Políticos*, 1979, num. 7, pp. 222-224; RUBIO LLORENTE, F.-ARAGÓN REYES, M., “La jurisdicción constitucional”, *La Constitución Española de 1978, Estudio sistemático dirigido por los profesores Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría*, Madrid, Civitas, 1981, p. 815; PIBERNAT, X., “La sentencia constitucional como fuente del derecho”, op.cit., p. 80; ARAGÓN REYES, M., “Comentario introductorio al Título X”, *Comentarios a las leyes políticas*, Edersa, Madrid, 1988, p. 614; GARCÍA ROCA, J., “Discusión de la ponencia sobre los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad”, *Los procesos constitucionales*, CEC, Madrid, 1992, p. 68; GASCÓN ABELLÁN, M., “La justicia constitucional: entre legislación y jurisdicción”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 41, 1994, p. 70; BALAGUER CALLEJÓN, M.L., *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 61; MARÍN, J.A., *La naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional*, op.cit., p. 84; TRONCOSO REIGADA, A., “Método jurídico; interpretación constitucional y principio democrático”, *La justicia constitucional en el Estado democrático, coord.. E. Espín Templado-F.J. Díaz Revorio*, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 434-435; GÓMEZ MONTORO, A., “Comentario al art. 39 LOTC”, op.cit., p. 596. No obstante, A. PÉREZ GORDO se muestra contrario a que el Tribunal Constitucional pueda declarar que una determinada interpretación de la norma es conforme con la Constitución, mientras que otras son contrarias a ésta, porque ello supone que el Tribunal Constitucional actúe como legislador, *El Tribunal Constitucional y sus funciones*, Bosch, Barcelona, 1982, p. 63

Sin embargo, el hecho que el Tribunal Constitucional pueda interpretar las leyes y deducir de ellas las interpretaciones que resultan conformes con la Constitución y las que son inconstitucionales, no implica que esté legitimado para realizar cualquier interpretación, desfigurando el sentido del precepto cuestionado. La interpretación del precepto debe derivar de su enunciado, de acuerdo con los criterios legales que guían la labor del intérprete<sup>111</sup>, no debiendo seguirse interpretaciones políticas, ni que alteren el sentido del precepto, ni que restrinjan de tal forma la libertad del legislador que le impongan que en el futuro sólo pueda legislar en un sentido<sup>112</sup>, puesto que como advierte el Magistrado Conde Martín de Hijas en su voto particular a la STC 176/99 “una cosa es que siendo varias las interpretaciones posibles de un precepto en sí mismo considerado, y en cuanto objeto inmediato de análisis, unas adecuadas a la Constitución, y otras no, la solución por vía interpretativa del sentido conforme, unida al principio de conservación de las normas, permita una declaración de inconstitucionalidad,(...) y otra, que se altere el sentido normativo del precepto, haciéndole decir lo que en rigor no dice, y alterando de partida el objeto de análisis hermenéutico, para pasar a continuación a contrastar con la Constitución ese precepto, previamente rectificado en su sentido.”<sup>113</sup> En este sentido el Tribunal Constitucional ha declarado que la interpretación conforme tiene también sus límites “pues no puede el Tribunal «reconstruir una norma que no

---

<sup>111</sup> Así se pronuncia J. JIMÉNEZ CAMPO, “Sobre los límites del control de constitucionalidad de la ley”, *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Ariel, Barcelona, 1998, p. 190

<sup>112</sup> En este sentido ARAGÓN REYES, M., “Comentario introductorio al Título X”, op.cit., pp. 614-615

<sup>113</sup> En esa misma línea, el voto particular formulado por el Magistrado Viver Pi-Sunyer, al que se adhiere el Magistrado García Manzano, en que se manifiesta que “La posibilidad de dictar un fallo interpretativo está limitada por las pautas de interpretación que rigen en una determinada comunidad jurídica. Entre esas reglas o criterios tradicionales de interpretación figura, sin duda, como límite infranqueable de toda actividad interpretativa, el deber de respetar el tenor literal de los preceptos, de modo que no cabe deducir de un enunciado legal ninguna norma contraria al posible sentido lingüístico del precepto o, más claramente, «al sentido propio de sus palabras» (art. 3.1 C.C.)”

esté debidamente explícita en un texto, para concluir que ésta es la norma constitucional» (STC 11/1981, fundamento jurídico 4.), como tampoco puede «ignorar o desfigurar el sentido de enunciados legales meridianos» (STC 22/1985, fundamento jurídico 5.; en sentido análogo, STC 222/1992, fundamento jurídico 2.)” (STC 341/93/2). Por tanto, el Tribunal Constitucional “sólo puede establecer una determinada interpretación de la legalidad ordinaria cuando la misma sea no sólo consistente con el enunciado legal sino también capaz, en lo que aquí importa, de acomodar al precepto legal a los imperativos constitucionales” (STC 158/93/4)<sup>114</sup>.

Por lo que se refiere a la posible fijación de una interpretación conforme en los supuestos en que existe una previa interpretación de la norma seguida por la jurisdicción ordinaria, y concretamente por el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional no se ha planteado hasta el momento si ello puede interferir en el uso de las sentencias interpretativas<sup>115</sup>. No obstante, Jiménez Campo considera que en aquellos supuestos en que existe una interpretación del precepto seguida mayoritariamente por la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional debe

<sup>114</sup> Además de estos límites, J. JIMÉNEZ CAMPO considera que las decisiones interpretativas no deben utilizarse cuando las normas cuestionadas son normas penales o de carácter sancionatorio, tanto porque en estos casos opera el principio de legalidad en estricto, como porque se podría frustrar el principio de retroacción *in bonis* que establecen el art. 40.1 LOTC y 25.1 CE, “Sobre los límites del control de constitucionalidad de la ley”, *op.cit.*, p. 192

<sup>115</sup> En el ordenamiento italiano, la Corte Constitucional, tras una primera fase en la que imponía su interpretación frente a la seguida por la jurisdicción ordinaria, ha optado por introducir como elemento de valoración de la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada el *diritto vivente*, esto es, la interpretación de la norma que de forma mayoritaria haya sido acogida por los órganos judiciales, y en concreto por la Corte de Casación, limitando el uso de sentencias interpretativas a los supuestos en que no exista en la jurisprudencia una interpretación unívoca de la norma cuestionada. ANZON, A., “La Corte Costituzionale e il diritto vivente”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1984, p. 304; LUCIANI, M., *Le decisioni processuali e la logica del giudizio costituzionale incidentale*, CEDAM, Padova, 1984, p. 210; ZAGREBELSKY, G., “La dottrina del diritto vivente”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1986, p. 1152; TROCKER, N., “La pregiudizialità costituzionale”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1987, p. 849; D’ANDREA, L., “Verso una ‘democratizzazione’ del contraddittorio nel giudizio costituzionale incidentale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1994, pp. 584-585; LAMARQUE, E. “Una sentenza interpretativa di inammissibilità”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1996, p. 3112; GAMBINO, S., “La jurisdicción constitucional de las leyes. La experiencia italiana desde la óptica comparada”, *op.cit.*, p. 277

respetarla porque es una interpretación vinculante, sin perjuicio de que puedan existir otras interpretaciones factibles. En su opinión esta es la forma de preservar la certeza del Derecho, y en todo caso si el Tribunal Constitucional opina que esa interpretación consolidada es contraria a la Constitución, deberá declarar la inconstitucionalidad de la norma, y no tratar de imponer otra interpretación<sup>116</sup>. Por su parte, Díaz Revorio opina que no es necesario que la interpretación que el Tribunal Constitucional acoja sea la dominante hasta ese momento en la doctrina o la jurisprudencia, sin perjuicio de que esa interpretación deba tenerse presente como criterio orientador<sup>117</sup>.

Respecto a la forma que pueden adoptar las sentencias interpretativas hay que diferenciar las que fijan una determinada interpretación conforme de las que establecen expresamente la inconstitucionalidad de una de las interpretaciones posibles. Las sentencias interpretativas que fijan cuál es la interpretación conforme de la norma son formalmente decisiones de carácter desestimatorio en las que el Tribunal Constitucional rechaza la cuestión de inconstitucionalidad planteada. Sin embargo, ese carácter desestimatorio está sujeto a una determinada condición: que la norma se interprete en un preciso sentido fijado en la sentencia y que posibilite que la norma no sea contraria a la Constitución. En palabras del Tribunal Constitucional estas sentencias serían “aquellas que rechazan una demanda de inconstitucionalidad o, lo que es lo mismo, declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución” (STC 5/81/6), sin perjuicio de que se pueda requerir al legislador

---

<sup>116</sup> JIMÉNEZ CAMPO, J., “Sobre los límites del control de constitucionalidad de la ley”, op.cit., p. 190

<sup>117</sup> DÍAZ REVORIO, F.J., “Interpretación constitucional de la ley y sentencias interpretativas”, op.cit., p. 31



para modificar el precepto, posibilitando que sea totalmente conforme con la Constitución<sup>118</sup>.

Formalmente estas sentencias se caracterizan porque el Tribunal Constitucional bien declara en el fallo que la norma no es contraria a la Constitución si se interpreta en el sentido que consta en el propio fallo (aunque en la decisión de una cuestión de inconstitucionalidad sólo ha adoptado este tipo de decisión en la STC 89/96), bien en el fallo remite al fundamento jurídico en que se ha establecido la interpretación conforme (SSTC 178/85, 155/87, 76/90, 36/91, 92/92, 204/92, 110/93, 337/94, 69/96, 73/96, 76/96, 109/98, 233/99).

En relación con los efectos de estas decisiones en el proceso en que la cuestión de inconstitucionalidad se ha planteado, si el Tribunal Constitucional desestima la cuestión y fija una interpretación conforme de la norma cuestionada habrá rechazado la interpretación que llevó al órgano judicial a plantear la cuestión de inconstitucionalidad (así resulta de las SSTC 178/85/2, 89/96/único, 155/87/4, 36/91/7, 92/92/4, 110/93/6, 337/94/18, 76/96/7). De esta forma, el juez no podrá seguir manteniendo la interpretación que motivó el planteamiento de la cuestión, encontrándose vinculado a la que haya establecido el Tribunal como conforme con la Constitución, y en ese sentido deberá aplicar la norma cuestionada para decidir el proceso<sup>119</sup>.

---

<sup>118</sup> Así en la STC 36/91/7 el Tribunal Constitucional fijó una interpretación conforme del art. 16 de la Ley de Tribunales de Menores, pero recordó “la imperiosa necesidad de una pronta reforma legislativa en esta materia”

<sup>119</sup> En el ordenamiento italiano parte de la doctrina sostiene que las sentencias interpretativas desestimatorias carecen de efectos vinculantes en relación con el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, no estando éste obligado a seguir la interpretación fijada por la Corte Constitucional, SORRENTINO, F. *Lezioni sulla giustizia costituzionale*, G. Giappichelli editore, Torino, 1993, p. 66; CERRI, A., *Corso di giustizia costituzionale*, Giuffrè editore, Milano, 1997, p. 116; ZAGREBELSKY, G., *La giustizia costituzionale in Italia*, Il Mulino, Bologna, 1988, p. 293; mientras que otro sector considera que las sentencias interpretativas desestimatorias son vinculantes para el órgano judicial que planteó la cuestión, que deberá adecuar su interpretación de la norma a la que haya sido fijada por la Corte Constitucional; CRISAFULLI, V., “Ancora delle sentenze interpretative di rigetto della Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1956, pp. 97-101; *Lezioni di Diritto*

Por su parte, las sentencias interpretativas en que el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una de las interpretaciones de la norma cuestionada, permitiendo que ésta continúe siendo aplicable, siempre y cuando no se siga la interpretación rechazada<sup>120</sup>, son sentencias en que se desestima la cuestión siempre que la norma “no se interprete en el sentido (o sentidos) que considera inadecuado” (STC 5/81/6). Cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha hecho un uso menos frecuente de estas decisiones respecto de aquellas que establecen directamente una interpretación conforme, pero entrarían dentro de esta clasificación las SSTC 14/81, 22/81, 34/81, 74/87, 105/88<sup>121</sup>. El uso de estas decisiones no plantea excesivos problemas cuando el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una de las normas deducibles

---

*Costituzionale*, CEDAM, Padova, 1984, p. 400; ROLLA, G., “El control de constitucionalidad en Italia. Evolución histórica y perspectiva de reforma”, op.cit., p. 160

<sup>120</sup> En este sentido A. GARRORENA MORALES se muestra favorable al uso de las sentencias que él denomina interpretativas estimatorias porque así el precepto puede seguir siendo interpretado por los órganos judiciales, mientras que en las sentencias interpretativas desestimatorias el Tribunal Constitucional impone una única interpretación, “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., p. 380. No obstante, lo cierto es que cuando el Tribunal ha hecho uso de las sentencias interpretativas en que declara inconstitucional una interpretación ha fijado de forma indirecta cual era la interpretación conforme del precepto cuestionado

<sup>121</sup> En la STC 14/81, aunque el Tribunal Constitucional establece cual es la interpretación conforme del precepto cuestionado, también declara que el art. 365.1 en relación con el art. 362.1.4.º de la Ley de Régimen Local, no se ajusta a la Constitución si se interpreta en el sentido de que permite que la facultad de suspensión de los acuerdos de las Corporaciones Locales proceda por la sola infracción manifiesta de las Leyes, sin la concurrencia de otra circunstancia. En la STC 22/81 el Tribunal Constitucional declaró que la disposición adicional 5 del ET era inconstitucional “interpretada como norma que establece la incapacidad para trabajar a los 69 años y de forma directa o incondicionada la extinción de la relación laboral a esa edad”. En la STC 34/81 se decidió una autocuestión de inconstitucionalidad, el Tribunal manifiesta que el art. 28.1 del Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966 no puede ser interpretado en el sentido de que incluye a la jubilación por incapacidad permanente. El Tribunal Constitucional en la STC 74/87, dictada en un recurso de inconstitucionalidad, declara que el art. 520.2 LECr es constitucional si no se interpreta en sentido excluyente, esto es, en el sentido de que al reconocer el derecho a intérprete del extranjero se le niega ese derecho al español que se encuentra en las mismas circunstancias, así mediante esta decisión el Tribunal al expulsar una interpretación de la norma, amplía el ámbito de aplicación de la misma. En la STC 105/88 el Tribunal Constitucional decide que una de las interpretaciones del precepto cuestionado, art. 509 CP, seguida por parte de la doctrina y la jurisprudencia penal del Tribunal Supremo, era contraria al art. 24.2 CE, por lo que declaró que ese precepto era inconstitucional “en cuanto se interprete que la posesión de instrumentos idóneos para ejecutar el delito de robo presume que la finalidad y el destino que les da su poseedor es la ejecución de tal delito”

del texto, pero puede suceder que el Tribunal Constitucional rechace la interpretación que resulta del tenor literal del precepto, y que mediante esa decisión se acabe imponiendo una interpretación con un contenido aditivo, puesto que se hace decir al precepto algo que en su sentido originario no formaba parte del mismo, no respetando de esta forma los límites, puestos de manifiesto anteriormente, que tiene la actividad interpretativa del Tribunal Constitucional<sup>122</sup>.

En relación con los efectos de estas sentencias interpretativas en los supuestos en que las mismas tienen su origen en una cuestión de inconstitucionalidad, la declaración de inconstitucionalidad de una determinada interpretación de la norma cuestionada conlleva su expulsión del ordenamiento, por lo que el órgano judicial puede, en principio, aplicar el precepto siempre que no siga esa interpretación<sup>123</sup>. No obstante, en los supuestos en que el Tribunal Constitucional ha dictado sentencias de este tipo en la decisión de cuestiones de inconstitucionalidad, el órgano judicial podía conocer bien directamente (STC 14/81), bien indirectamente (SSTC 22/81, 105/88), a través de la decisión del Tribunal Constitucional, cuál es la interpretación de la norma que permite

---

<sup>122</sup> Así, en la STC 74/87, el art. 520.2 LECr establecía que cuando la persona detenida sea un extranjero que no comprenda o no hable el castellano tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, pero el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional lo que entendía como una de las posibles interpretaciones del texto, la que excluía el derecho a intérprete de los españoles, aunque en realidad esa era la interpretación que se derivaba de la literalidad del texto, por lo que la sentencia interpretativa extendió el ámbito de aplicación del precepto, al incluir a los españoles que no entendiesen o hablasen el castellano entre los sujetos que tenían derecho a intérprete. De esta forma, como pone de manifiesto M. GONZÁLEZ BEILFUSS la interpretación del Tribunal Constitucional resulta contraria a la literalidad del precepto, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, op.cit., p. 63

<sup>123</sup> Así, A. GÓMEZ MONTORO declara que “el juez o tribunal ordinario tiene una vinculación que cabría denominar negativa a la sentencia constitucional, de manera que podrá elegir cualquiera de las interpretaciones posibles de la norma, siempre que sea distinta de la expresamente excluida”, “Comentario al art. 39 LOTC”, op.cit., p. 597. Por su parte, F.J. EZQUIAGA GANUZAS señala que con este tipo de sentencias “no se condiciona la interpretación futura de las disposición, es decir, las normas que puedan obtenerse de ella, más que en relación con el sentido declarado inconstitucional”, *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional*, op.cit., p. 259

salvaguardar su constitucionalidad<sup>124</sup>, debiendo seguir dicha interpretación para decidir el proceso principal.

#### 5.4. Las sentencias estimatorias parciales

Las sentencias estimatorias parciales son aquellas que declaran la inconstitucionalidad de parte del precepto, reduciendo así su ámbito de aplicación. Estas decisiones pueden dividirse entre las que declaran la inconstitucionalidad de un inciso del precepto, reduciendo el texto del mismo; y las que declaran la inconstitucionalidad de una de las subnormas del precepto, limitando su ámbito de aplicación<sup>125</sup>.

En relación con el primer grupo, las sentencias que declaran inconstitucional un inciso del precepto, su utilización en la decisión de cuestiones

---

<sup>124</sup> En la STC 14/81 la cuestión tenía su origen en el curso de un proceso iniciado por el Gobernador Civil de Sevilla que habiendo suspendido un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sevilla, en base a lo dispuesto en los arts. 365.1 en relación con el art. 362.1.4.º de la Ley de Régimen Local, por considerar que el acuerdo vulneraba el art. 294.3 de la Ley de Régimen Local y el art. 192 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, dio traslado de la suspensión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla para que se siguiera el procedimiento previsto en el art. 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de la interpretación del precepto que permitía suspender por la simple infracción de una ley implicaba que la Sala cuestionante no podía seguir el procedimiento solicitado. En la STC 22/81 la cuestión se había planteado en el curso de un proceso de despido que tenía su base exclusiva en la edad del trabajador, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de la interpretación que permitía la extinción de la relación laboral de manera incondicionada a los 69 años, conllevaba que el órgano judicial hubiese de estimar la demanda por no ser procedente el despido. Por lo que respecta a la STC 105/88 la declaración de inconstitucionalidad de la interpretación que permitía entender que la posesión de instrumentos idóneos para ejecutar el delito de robo presume que la finalidad es ejecutar el delito, supuso que no podía aceptarse la calificación del Fiscal de que los hechos eran constitutivos de delito por la tenencia de útiles destinados al robo

<sup>125</sup> J. JIMÉNEZ CAMPO denomina a las sentencias que reducen el ámbito de aplicación del precepto sentencias reductoras, “La declaración de inconstitucionalidad de la ley”, op.cit., pp. 132-135. Asimismo F.J. DÍAZ REVORIO habla de sentencias reductoras porque declaran la inconstitucionalidad en cuanto incluye una opción inconstitucional, por lo que el Tribunal Constitucional declara que el contenido normativo conforme a la Constitución es más reducido que el que deriva del texto cuestionado, “Interpretación constitucional de la ley y sentencias interpretativas”, op.cit., p. 24. Por su parte, A. GÓMEZ MONTORO se refiere a estas sentencias como aquellas que “modifican el ámbito material de la disposición”, “Comentario al art. 39 LOTC”, op.cit., p. 598

de inconstitucionalidad se encuentra condicionada por el hecho de que el órgano judicial no cuestiona el precepto en su totalidad, sino ese concreto inciso que es el aplicable y relevante para decidir el proceso. Así en los procesos que deciden cuestiones de inconstitucionalidad<sup>126</sup> el Tribunal Constitucional ha dictado las SSTC 3/83<sup>127</sup>, 54/83<sup>128</sup>, 93/88<sup>129</sup>, 141/88<sup>130</sup>, 238/92<sup>131</sup>, 224/93<sup>132</sup>, 340/93<sup>133</sup>,

---

<sup>126</sup> La STC 149/2000 fue dictada en la resolución de una autocuestión de inconstitucionalidad. En ella el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “o judicial” del art. 21.2 LOREG que establece que la interposición del recurso a que se refiere el art. 21.1 de la misma ley, frente a acuerdos de Juntas electorales ante la Junta de superior categoría, “tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno”

<sup>127</sup> La cuestión de inconstitucionalidad se planteó en el curso de un proceso que tenía su origen en un recurso de queja frente a la decisión de la Magistratura de Trabajo de no haber lugar a tener por anunciado el recurso de casación por no haberse consignado la cantidad objeto de la condena incrementada con un 20% de acuerdo con lo dispuesto en el art. 170 LPL. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la parte del art. 170 LPL que prevé que en la interposición del recurso de suplicación el empresario deberá consignar el importe de la condena “incrementada en un 20 por 100”, no obstante, al desestimar la cuestión respecto a la consignación del importe de la condena, la declaración de inconstitucionalidad del incremento del 20% no podía tener efectos directos en el proceso principal, puesto que no se había consignado ni una ni otra cantidad

<sup>128</sup> La cuestión de inconstitucionalidad se planteó durante la tramitación de un proceso de separación matrimonial contra un Teniente Coronel de la Guardia Civil, en que habiéndose fijado como pensión una cantidad a favor de la esposa e hijos que quedaban en su custodia, la cantidad se vio reducida por acuerdo de la Dirección General de la Guardia Civil en aplicación del art. 709 del Código de Justicia Militar que determina que el embargo de haberes o sueldos de los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Armadas, en activo, reserva o retirados, por razón de alimentos, se limitará a la cuarta parte de sus haberes líquidos o lo que faltase para ellos, si estuviesen ya sujetos a otra retención anterior. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referencia a “alimentos” del art. 709 del Código de Justicia Militar, lo que permitiría que en el proceso principal se pudiese exigir el pago íntegro de la cantidad fijada como pensión, sin la limitación del mencionado art. 709

<sup>129</sup> La cuestión de inconstitucionalidad tenía su origen en un proceso seguido por un presunto delito de injurias al Rey que estaba siendo tramitado por la Audiencia Provincial de San Sebastián. En dicho proceso el Ministerio Fiscal solicitó la inhibición a favor de la Audiencia Nacional por ser ésta la competente para conocer ese tipo de delitos. Pero al declarar el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad del inciso “los comprendidos en el Capítulo Primero del Título II del Libro II del Código Penal” del apartado a) del art. 4. del Real Decreto-Ley de creación de la Audiencia Nacional que establecía que los delitos previstos en ese Capítulo entran dentro de la competencia de la Audiencia Nacional, la consecuencia sería que la Audiencia Provincial podía seguir conociendo del proceso

<sup>130</sup> La cuestión de inconstitucionalidad surgió en un proceso en que habiéndose interpuesto demanda de tercería de dominio, la demandada alegó como excepción dilatoria que uno de los documentos presentados por la demandante no había sido liquidado del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por lo que no podía tener efectos ante el Tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57.1 de la Ley reguladora del Impuesto. El Tribunal Constitucional declaró

60/2000,<sup>134</sup> 181/2000<sup>135</sup>, y 276/2000<sup>136</sup> en que declara la inconstitucionalidad del inciso cuestionado en el auto de planteamiento. Por ello, atendido que se declara

---

inconstitucional el vocablo “Tribunal” del art. 57.1 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que preveía que “ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este Impuesto se admitirá y surtirá efecto en Tribunal, Oficina o Registro Público sin que se justifique el pago, exención o no sujeción de aquél, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria”, por lo que en el proceso principal el documento presentado podía surtir efectos aunque no se hubiese liquidado el impuesto

<sup>131</sup> La cuestión de inconstitucionalidad había sido planteada en un recurso contencioso-administrativo contra la calificación de manifiestamente mejorable de una finca y el acuerdo de su expropiación. En dicho recurso se solicitó la suspensión del Decreto que declaraba tal calificación, a pesar de que esa suspensión estaba prohibida. El Tribunal Constitucional declara inconstitucional el inciso del art. 6.2 de la Ley sobre Fincas Manifiestamente Mejorables que establecía que siendo posible recurrir en vía contencioso-administrativa la calificación de una finca como manifiestamente mejorable “no obstante, no se suspenderá en ningún caso la ejecución del Decreto impugnado”, por lo que la declaración de inconstitucionalidad del inciso que prohibía esa suspensión, permitiría al órgano judicial acceder a la petición de la parte

<sup>132</sup> La cuestión de inconstitucionalidad fue planteada en el curso de un recurso contencioso-administrativo que impugnaba la fijación del justiprecio en un expediente expropiatorio. La norma cuestionada era la que atribuía la competencia para decidir estos procesos a la Sala Civil del Tribunal Supremo, por lo que al declarar el Tribunal la inconstitucionalidad del inciso “correspondiendo la resolución de los recursos a la Sala de lo Civil del referido Tribunal”, contenido en la disposición derogatoria de la Ley 7/89 de Bases de Procedimiento Laboral que dispone “queda derogado el art. 114 del texto articulado de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, en la atribución que en él se hace a favor de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, correspondiendo la resolución de los recursos a la Sala de lo Civil del referido Tribunal”, se permitía que la Sala de lo Contencioso-Administrativo continuase la tramitación del recurso

<sup>133</sup> La cuestión de inconstitucionalidad tenía su origen en un proceso iniciado por el Arzobispado de Toledo instando la resolución de un contrato de arrendamiento, pero siendo declarado inconstitucional el inciso “la Iglesia Católica” del art. 76.1 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 que prevé que “cuando el Estado, la Provincia, el Municipio, la Iglesia Católica y las Corporaciones de Derecho Público tengan que ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocios, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquellas, sobre preaviso, indemnizaciones y plazos para desalojar”, se priva a la Iglesia Católica del beneficio previsto en el precepto, y en el supuesto concreto al Arzobispado, por lo que esa no podía ser la única causa que justificase la resolución del arrendamiento

<sup>134</sup> En este supuesto se decidió una cuestión de inconstitucionalidad planteada en un recurso contencioso-administrativo contra una sanción impuesta a una empresa de transportes en virtud del art. 142 n) de la Ley de ordenación de los Transportes Terrestres en relación con el art. 199 o) del Reglamento. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el inciso “o reglamentarias” del art. 142 n) de la Ley de ordenación de los Transportes Terrestres por dejar al poder reglamentario la definición de las conductas susceptibles de sanción vulnerando la reserva de ley que deriva del art. 25.1 CE, por lo que el fundamento normativo de la sanción recurrida en el proceso principal desaparecía

<sup>135</sup> Esta sentencia decidió diferentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas que se habían planteado en procesos en que se debían cuantificar las indemnizaciones derivadas de accidentes de circulación. La declaración de inconstitucionalidad, entre otros aspectos, del inciso final “y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla” del apartado c) del criterio segundo del Anexo que

inconstitucional aquella parte del precepto que constituye el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, la decisión del Tribunal Constitucional tendrá en el proceso principal los mismos efectos que una sentencia estimatoria que declarase la inconstitucionalidad de todo el precepto.

Respecto a las sentencias estimatorias parciales que limitan el ámbito de aplicación del precepto, cabe decir que el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y nulidad de una de las normas implícitas en el precepto<sup>137</sup>, por lo que el precepto sigue siendo aplicable, siendo expulsada del ordenamiento esa concreta subnorma que ya no puede ser objeto de aplicación. No obstante, el Tribunal Constitucional no siempre ha actuado en este sentido, así junto a las decisiones en que declara la inconstitucionalidad y nulidad (SSTC 97/90, 166/98, 11/99) de la subnorma que establece un concreto ámbito de aplicación contrario a la Constitución manteniendo la vigencia del texto, conviven otras en que el Tribunal Constitucional, debido a que parte del presupuesto de que la declaración

---

contiene el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, permitía a los órganos judiciales fijar las indemnizaciones correspondientes sin tener que seguir los factores correctores establecidos en la norma

<sup>136</sup> También en este supuesto se decidían varias cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas que se habían planteado en el curso de recursos contencioso-administrativos contra la liquidación del recargo del 50% de la deuda tributaria de diferentes impuestos no ingresada en el plazo establecido al efecto. La declaración de inconstitucionalidad del inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria "en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo", permitía a los órganos judiciales estimar los recursos impuestos y declarar que no procedía el pago de aquel recargo

<sup>137</sup> En este sentido, R. GUASTINI afirma que una disposición puede contener varias normas, y la sentencia estimatoria parcial reduce la disposición al declarar inconstitucional una de esas normas sin afectar al tenor literal de la norma, *Dalle fonti alle norme*, G. Giappichelli editore, Torino, 1992, pp. 232-233. Respecto a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de una de las normas J. JIMÉNEZ CAMPO niega que tenga sentido la nulidad cuando se reduce el ámbito de aplicación del precepto, porque la nulidad sólo es remedio frente a enunciados legales, no frente a las normas que la interpretación halla en ellos, "La declaración de inconstitucionalidad de la ley", *op.cit.*, p. 123. Por su parte, M. GONZÁLEZ BEILFUSS aboga por una dimensión material del objeto de pronunciamiento que permita que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad afecte a alguna de las normas jurídicas que derivan del precepto, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, *op.cit.*, p. 56.

de nulidad sólo es posible en relación con el texto y no respecto a una de las normas deducibles del mismo, sostiene que no es necesario anular formalmente el precepto cuestionado y se limita a declarar inconstitucional el precepto en relación con ese concreto ámbito de aplicación (STC 87/91)<sup>138</sup>, o simplemente declara inconstitucional el precepto en cuanto se entienda en el sentido contrario a la Constitución (SSTC 5/92, 158/93)<sup>139</sup>.

Estas sentencias en las que se declara inconstitucional y se expulsa del ordenamiento uno de los supuestos en que el precepto es aplicable también se han dictado en la resolución de cuestiones de inconstitucionalidad, caracterizándose porque el ámbito de aplicación declarado inconstitucional es aquel en que se fundamenta la duda de constitucionalidad del órgano judicial, al ser dicho ámbito de aplicación el aplicable y relevante para la decisión del proceso principal. Por ello, igual que en las sentencias estimatorias parciales que declaran la inconstitucionalidad de un inciso, cabe decir que respecto a los efectos de estas decisiones en el proceso principal, el órgano judicial deberá actuar como si el precepto cuestionado hubiese sido declarado inconstitucional. Así, ha sido en las sentencias estimatorias parciales que reducen el ámbito de aplicación dictadas hasta el momento por el Tribunal Constitucional en la tramitación de cuestiones de inconstitucionalidad, SSTC 97/90<sup>140</sup>, 87/91<sup>141</sup>, 5/92<sup>142</sup>, 158/93<sup>143</sup>, 166/98<sup>144</sup>, 11/99<sup>145</sup>.

---

<sup>138</sup> En la sentencia el Tribunal Constitucional manifestó que no procedía declarar la nulidad, limitándose a declarar la inconstitucionalidad del precepto en relación con uno de los posibles supuestos de aplicación

<sup>139</sup> En estas dos sentencias el Tribunal Constitucional sin manifestar expresamente la improcedencia de la declaración de nulidad, se limita a declarar que la norma es inconstitucional en cuanto se entienda aplicable al supuesto que resulta contrario a la Constitución

<sup>140</sup> En este supuesto el órgano judicial planteó la cuestión de inconstitucionalidad en el curso de un recurso contencioso-administrativo por entender que las disposiciones adicionales cuestionadas impedían que las cotizaciones obligatorias abonadas por el funcionario recurrente tuviesen un efecto reflejo en el haber regulador de la prestación de jubilación. El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad y nulidad de las disposiciones adicional segunda, apartado a) del Real Decreto-Ley 3/83 y adicional segunda de la Ley 9/83 de Presupuestos Generales del Estado para 1983 en cuanto que reconocen efectos



---

retroactivos entre el 1 de enero de 1983 y el 23 de abril de 1983, a la supresión de la sexta parte del sueldo consolidado a efectos del cálculo de las pensiones de la MUNPAL causadas en dicho período, por lo que desaparecía el obstáculo que impedía al órgano judicial reconocer efectos a las cotizaciones abonadas

<sup>141</sup> En la decisión de la STC 87/91 el Tribunal declara que no es preciso anular formalmente el precepto cuestionado en cuanto que la inconstitucionalidad del mismo se limita “a las interferencias que el mismo produce en el cómputo de los plazos de prescripción, dado que, aplicado a la caducidad, conduce a las mismas consecuencias que los arts. 49 y 52 L.P.L., por lo que, respecto a esta última institución, no produce efectos discriminatorios”, lo que lleva a mantener la vigencia del precepto “a condición de que se entienda que es sólo aplicable, como ocurre en preceptos similares de la Ley de Procedimiento Laboral, a la institución de la caducidad y no a la de la prescripción”. En este caso dado que en el proceso principal era la referencia a la prescripción la que resultaba aplicable y relevante, la decisión del Tribunal Constitucional permite al órgano judicial entender que en la reclamación previa interpuesta por el demandante no era aplicable la norma que establecía que la interposición de dicha reclamación no tenía capacidad para interrumpir la prescripción sino sólo para suspenderla

<sup>142</sup> La cuestión de inconstitucionalidad tenía su origen en un recurso contencioso-administrativo en el que en otras cuestiones se había solicitado que se reconociese el derecho a la pensión de viudedad desde la fecha del fallecimiento, y no desde la fecha fijada en el art. 32, párrafo 1, de la Ley 30/84 de Medidas para la Reforma de la Función Pública. En este sentido la decisión del Tribunal Constitucional de declarar que el inciso final del art. 32, párrafo 1, de la Ley 30/84 de Medidas para la Reforma de la Función Pública que dice “...reconociéndose, no obstante, efectos económicos únicamente desde el 1 de enero de 1984 a los causados con anterioridad”, es inconstitucional en cuanto se entienda aplicable a las solicitudes de pensión tramitadas y en curso antes de la entrada en vigor de dicha Ley, implicaba que en el proceso principal se debía reconocer como fecha de efectos la del fallecimiento

<sup>143</sup> La cuestión de inconstitucionalidad tenía su origen en un proceso en que habiéndose ordenado la retención de las pensiones del demandado, éste alegó que una de las pensiones al ser de mutilado de guerra era inembargable, el Tribunal Constitucional entendió que la norma que preveía esa inembargabilidad era inconstitucional y no la aplicó, lo que dio lugar al recurso de amparo decidido en la, ya examinada, STC 23/88. Retrotraídas las actuaciones el órgano judicial acordó plantear la cuestión, y atendida la decisión del Tribunal Constitucional de declarar inconstitucional el art. 12 de la Ley sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana en cuanto prohíbe el embargo y la retención de las pensiones de referencia de manera incondicionada y al margen de su cuantía, debía entenderse que la retención acordada era conforme a derecho

<sup>144</sup> En este supuesto en el proceso principal se solicitaron, entre otras medidas, que para asegurar el pago a que había sido condenado el Ayuntamiento demandado se procediese al embargo de un bien patrimonial del Consistorio. El juzgado acordó dicho embargo al realizar una interpretación de las normas aplicables que le llevaba a la conclusión de que el mismo era factible. Recurrido dicho acuerdo, la Sala acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad porque de acuerdo con el art. 154.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales los bienes en general de los Ayuntamientos no podían ser embargados. La declaración de inconstitucionalidad del inciso “bienes en general” del art. 154.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en la medida en que no excluye de la inembargabilidad los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público, permitía al órgano judicial confirmar el posible embargo de uno de los bienes patrimoniales del Ayuntamiento demandado.

<sup>145</sup> En el proceso en que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad se recurría la resolución del Consejero de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda del Principado de Asturias que decretó la suspensión de unas obras autorizadas por licencia municipal. El Tribunal Constitucional declara inconstitucional la previsión del art. 6 de la Ley del Principado de Asturias sobre Disciplina Urbanística respecto a la posibilidad de que los órganos de la Comunidad suspendiesen actos de edificación realizados

### 5.5. Las sentencias aditivas

Las decisiones de carácter aditivo formalmente son también sentencias estimatorias parciales, no obstante, el elemento que las caracteriza es que el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de parte del precepto con la finalidad de extender su ámbito de aplicación a supuestos no incluidos en el mismo<sup>146</sup>. Por tanto, son sentencias estimatorias parciales pero de carácter cualitativo, porque la declaración de inconstitucionalidad comporta la adición de un nuevo contenido a la norma y no la reducción del mismo<sup>147</sup>. El Tribunal Constitucional constata así que el precepto cuestionado es inconstitucional por no contener todas las prescripciones necesarias para ser considerado conforme con

---

con licencia municipal incurra en causa de nulidad de pleno derecho, por lo que la resolución impugnada perdía su cobertura legal

<sup>146</sup> A. GARRORENA MORALES considera que las sentencias aditivas no tienen un formato propio sino que utilizan el de otro tipo de decisiones. Así pueden ser sentencias aditivas, en su opinión, las sentencias interpretativas estimatorias (STC 74/87); las sentencias de inconstitucionalidad que excluyen sólo un fragmento o palabra del precepto (SSTC 103/83, 20/85, 142/90, 3/93); las sentencias de mera inconstitucionalidad en que el Tribunal Constitucional realiza directamente el efecto aditivo (SSTC 27/85, 29/86, 116/87, 222/92, 134/96), “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., p. 372. Asimismo M. GONZÁLEZ BEILFUSS habla de sentencias con efectos aditivos entre las que incluye a las sentencias aditivas en sentido estricto, las sentencias interpretativas que añaden un nuevo contenido al texto, las que declaran la inconstitucionalidad sin nulidad pero añaden directamente un determinado contenido al precepto, y las que declaran la nulidad de normas implícitas derivadas del texto que amplían el ámbito de aplicación del precepto, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, op.cit., p. 118

<sup>147</sup> M. A. AHUMADA RUIZ declara que cuando la omisión se entiende como “exclusión, la adición lo que provoca es la “admisión”, por lo que las denomina sentencias de inconstitucionalidad parcial cualitativas, “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas”, op.cit., p. 185; J. VECINA FUENTES expone que en este tipo de sentencias la inconstitucionalidad se restablece anulando la norma excluyente que implícitamente contiene el texto legislativo, e incorporando una norma que originariamente no contenía, a través de la que se extiende a los sujetos excluidos el trato legal de favor, “Las sentencias aditivas del Tribunal Constitucional y el respeto al legislador”, *Justicia*, num. III-IV, 1993, p. 481; F. J.EZQUIAGA GANUZAS señala que en estas sentencias el Tribunal Constitucional no toca la disposición enjuiciada porque “es considerada conforme con la Constitución, se declara inconstitucional una norma y, finalmente, se produce otra norma, conforme con la Constitución, obtenida a partir de ésta y que, considerada significado de la disposición enjuiciada, convierte a ésta en conforme con la Constitución y permite su permanencia en el ordenamiento”, *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional*, op.cit., p. 266

la Constitución, pero en vez de declarar su inconstitucionalidad y nulidad, le añade el contenido necesario para permitir esa conformidad.

Estas decisiones han sido utilizadas por el Tribunal Constitucional en supuestos en que la inconstitucionalidad advertida era una inconstitucionalidad por omisión que vulneraba el principio de igualdad<sup>148</sup>, al excluir de lo previsto en el precepto a un grupo de sujetos que deberían estar incluidos para que ese precepto fuese conforme con la Constitución<sup>149</sup>. Por tanto, en este caso la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del precepto no resulta una vía útil para reparar la vulneración de la Constitución, puesto que si la norma se expulsase del ordenamiento se privaría del beneficio que dicha norma reconoce a los sujetos previstos en la misma. El Tribunal Constitucional opta, en consecuencia, por declarar inconstitucional el inciso del precepto cuestionado en que se encuentra la discriminación, salvando así la omisión e introduciendo el término de comparación que era tratado de forma desigual<sup>150</sup>. Se crea así una

---

<sup>148</sup> Sin embargo, en algún supuesto se ha adoptado una decisión aditiva en la tramitación de una cuestión de inconstitucionalidad sin conectarse con la vulneración del principio de igualdad, así, en la STC 174/95, la cuestión de inconstitucionalidad se planteó porque la Sala consideró que si no se declaraba la inconstitucionalidad del art. 38.2 de la Ley 16/87 de Ordenación de los Transportes Terrestres que establecía un arbitraje obligatorio en las controversias surgidas en relación con el contrato de transporte terrestre cuya cuantía no exceda de 500.000 pts, debería declarar su falta de jurisdicción al ser obligatorio que las partes se sometiesen al arbitraje. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el art. 38.2, y para que se mantuviese el contenido y alcance del arbitraje constitucionalmente correcto previsto en el párrafo segundo del art. 38.2 se declaró inconstitucional el inciso “las controversias cuya cuantía no exceda de 500.000 ptas”, reconociendo así la posibilidad de que todas las partes contratantes pudiesen pactar el sometimiento al arbitraje cualquiera que fuese la cuantía de la controversia, por lo que se extendía el ámbito de aplicación del supuesto previsto en la norma

<sup>149</sup> Así lo constatan FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J.J., *La inconstitucionalidad por omisión*, Civitas, Madrid, 1998, p. 235; AGUIAR DE LUQUE, L., “El Tribunal Constitucional y la función legislativa: el control del procedimiento legislativo y la inconstitucionalidad por omisión”, op.cit., pp. 29-30; VECINA FUENTES, J., “Las sentencias aditivas del Tribunal Constitucional y el respeto al legislador”, op.cit., p. 478. Como J. PÉREZ ROYO advierte que estos son los únicos supuestos en que el Tribunal Constitucional admite la inconstitucionalidad por omisión, puesto que es una omisión de carácter parcial que deriva de una actuación incompleta del legislador que tendría que haber extendido el alcance de una determinada norma a determinadas materias y sujetos, “Inconstitucionalidad por omisión”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, p. 3502

<sup>150</sup> M. GONZÁLEZ BEILFUSS advierte que “la expulsión de un concreto régimen jurídico implica la adición de los supuestos de hecho por él regulados al régimen del término de comparación”,

nueva norma, distinta a la aprobada en su momento por el legislador<sup>151</sup>, que resulta conforme con el principio de igualdad y, en consecuencia, con la Constitución<sup>152</sup>. Como dice el Tribunal Constitucional en la STC 3/93/5 “ante la desigualdad de trato normativa, cabe, en principio, equiparar por arriba, suprimiendo las restricciones o exclusiones injustificadas establecidas por el legislador con la consiguiente extensión del beneficio a los discriminados”, sin perjuicio de que “esta asimilación de los beneficios por parte del sujeto excluido no es, con todo, generalizable. No siempre la solución a un régimen jurídico diferenciador de acceso a un derecho o prestación consiste en extender o generalizar las condiciones más favorables que disfruta el beneficiario”.

La justificación jurídica de este tipo de decisiones encuentra su principal fundamento en la construcción de Crisafulli de “sentencias a *rime obbligate*”, en la que afirma que en estos supuestos la adición establecida en la sentencia deriva de una consecuencia obligada que está presente en el ordenamiento, por lo que el Tribunal Constitucional no innova sino que se limita a reflejar en el precepto esa norma implícita<sup>153</sup>. De esta forma, se dice que la aplicación de la norma a supuestos análogos a los previstos en el texto de la ley pero que han sido excluidos erróneamente por el legislador, implica subsanar una omisión que no

---

“Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 42, 1994, p. 123

<sup>151</sup> En este sentido GASCÓN ABELLÁN, M., “La justicia constitucional: entre legislación y jurisdicción”, op.cit., p. 72; GUTIERREZ ZARZA, M.A., “Las sentencias interpretativas y aditivas del Tribunal Constitucional español”, op.cit., p. 1007

<sup>152</sup> M. GONZÁLEZ BEILFUSS considera que en estas decisiones el Tribunal Constitucional actúa de forma positiva al optar por el inmediato restablecimiento de la igualdad frente al respeto a la libertad de configuración del Poder Legislativo, “Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley”, op.cit., p. 134

<sup>153</sup> CRISAFULLI, V., *Lezioni di Diritto Costituzionale, T. II*, CEDAM, Padova, 1984, p. 576

existe en el plano normativo sino en el texto escrito<sup>154</sup>, por lo que la solución acogida mediante estas decisiones deriva necesariamente de la Constitución<sup>155</sup> y no es el resultado de una valoración de carácter discrecional, porque es la única opción posible y el legislador no podría adoptar otra solución en el caso en que se le permitiese a él modificar la norma<sup>156</sup>. En consecuencia, *a contrario*, las sentencias aditivas no podrían utilizarse cuando son posibles varias alternativas,

---

<sup>154</sup> ELIA, L., “Le sentenze additive e la più recente giurisprudenza della Corte Costituzionale (ottobre 81-Iuglio 85)”, *Scritti sulla giustizia costituzionale in onore di Vezio Crisafulli*, CEDAM, Padova, 1985, p. 302; CARNEVALE, P.-MODUGNO, F., “Sentenze additive ‘soluzione costituzionalmente obbligata’ e declaratoria di inammissibilità pero mancata indicazione del ‘verso’ della richiesta addizione”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1990, pp. 519-531; D’ORAZIO, G., “Le sentenze costituzionale additive tra esaltazione e contestazione”, *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1992, pp. 63, 66; PINARDI, R. “Discrezionalità legislativa ed efficacia temporale delle dichiarazioni di incostituzionalità: la sentenza num. 125 del 1992 come decisione di ‘incostituzionalità accertata ma non dichiarata’”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1992, p. 1083; BIGNAMI, M., “Brevi osservazioni sulla nozione di aditivita nelle decisioni della Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1996, p. 1244

<sup>155</sup> M. GONZÁLEZ BEILFUSS examina cómo puede fundamentarse la predeterminación constitucional del restablecimiento de la igualdad, llegando a la conclusión de que la reparación unilateral por el Tribunal Constitucional de la discriminación normativa sólo es posible cuando la inconstitucionalidad encuentra su justificación en la vulneración de un derecho fundamental sustantivo distinto del principio de igualdad; o cuando el Tribunal establece a partir de los principios rectores de la política social y económica un nivel mínimo de protección, sin perjuicio de que el legislador pueda optar por un nivel de protección superior, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, *op.cit.*, pp. 130-175

<sup>156</sup> Como señala E. ALONSO GARCÍA cuando el Tribunal Constitucional amplía a los desfavorecidos el contenido de la ley, no invade la esfera del legislador, no realiza una actividad normativa sino que el resultado de su control le lleva a estimar que el parámetro de confrontación debe ampliarse en cuanto a su ámbito de aplicación, ya que ello deriva de la interpretación y aplicación de la Constitución al supuesto en conflicto, *Interpretación de la Constitución*, CEC, Madrid, 1984, p. 1. En el mismo sentido M.C. BLASCO SOTO que opina que mediante estas decisiones el Tribunal hace efectiva la capacidad autoaplicativa de la Constitución, *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, *op.cit.*, p. 334. Por su parte, F.J. DIAZ REVORIO considera que para que la utilización de las sentencias aditivas no sea ilegítima “no debe existir margen de discrecionalidad alguno en la aplicación de dichas consecuencias jurídicas a los supuestos que constitucionalmente debían haberse incluido”, El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el derecho comparado europeo”, *op.cit.*, pp. 114-115. Asimismo, cabe destacar que el argumento utilizado por el Tribunal Constitucional en la STC 72/94/2 constituye una buena muestra de esta concepción de las sentencias aditivas como sentencias a *rime obbligate*. El Tribunal Constitucional sostiene que “si se estimara que la excepción a que se contrae el precepto impugnado vulnera, efectivamente, algún precepto constitucional, al declarar la nulidad de la misma, el Tribunal Constitucional no estaría innovando el ordenamiento. Se limitaría a cumplir su tarea depuradora de normas contrarias a la Constitución, siendo las consecuencias que se hayan de derivar del fallo anulatorio (en el sentido temido por la representación del Estado, de producirse) imputables a la propia fuerza expansiva de la norma, y no a un pronunciamiento ampliatorio del objeto de ésta que, evidentemente, este Tribunal, no puede dictar”

ya que en estos supuestos se debe dejar en manos del legislador la tarea de salvar la inconstitucionalidad advertida<sup>157</sup>.

No obstante, a pesar de la justificación jurídica que se intenta ofrecer de las sentencias aditivas, es evidente que las mismas conllevan un riesgo que no puede ser obviado, el Tribunal Constitucional está innovando en el ordenamiento, y el conflicto con la función que corresponde al legislador es en muchos supuestos inevitable. Por ello, Jiménez Campo se muestra contrario al criterio de la decisión *a rime obbligate*, al considerar que no existe un arquetipo ideal de legislador conforme a la igualdad, ya que ésta puede respetarse de diferentes formas<sup>158</sup>. Esto ha llevado a algunos autores a proponer decisiones alternativas en las que el Tribunal Constitucional se limite a declarar la inconstitucionalidad del precepto, apele al legislador para que realice una nueva regulación en la que salve la inconstitucionalidad advertida, y, en su caso, difiera a los órganos judiciales la aplicación analógica del precepto a los sujetos no previstos en él hasta que el legislador actúe<sup>159</sup>. También entre los magistrados del

---

<sup>157</sup> M. A. AHUMADA RUÍZ considera que el Tribunal Constitucional se encuentra limitado “cuando la regla de derecho necesaria no es deducible de los principios y normas constitucionales”, “cuando la aplicación del derecho que colma la laguna es ejercicio de una opción política”, y por los propios límites de la analogía, “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1991, p. 178; A. GARRORENA MORALES sostiene que no es posible el uso de las sentencias aditivas “cuando existe más de una opción normativa posible, ya que entonces la elección es del legislador”, “cuando la adición afecta a prestaciones cuyo coste pudiera vulnerar la reserva que en materia presupuestaria corresponde a Gobierno y Parlamento”, y “cuando en la libre facultad de configuración del legislador quepa la posibilidad de reitrar la norma en vez de añadirla”, “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op.cit., p. 381

<sup>158</sup> JIMÉNEZ CAMPO, J., “Sobre los límites del control de constitucionalidad de la ley”, op.cit., p. 182

<sup>159</sup> M. GASCÓN ABELLAN opina que el Tribunal Constitucional podría “declarar la inconstitucionalidad del precepto en espera de que el legislador, en una nueva regulación del precepto, le añada el supuesto cuya ausencia determina su inconstitucionalidad u opte por una regulación completamente distinta. O bien, en caso de que de la declaración de inconstitucionalidad se derivasen efectos verdaderamente perniciosos, el Tribunal podría asimismo declarar la inconstitucionalidad del precepto y diferir a los jueces ordinarios su posible aplicación analógica a los supuestos no previstos en él en protección de dicha igualdad”, “La justicia constitucional: entre legislación y jurisdicción”, op.cit., p. 73; J. JIMÉNEZ CAMPO considera que la reparación de la inconstitucionalidad ha de ser mediata “cuando aquélla viene dada por una omisión, carencia o defecto de la disposición enjuiciada, limitándose entonces la sentencia constitucional a declarar el vicio y la inconstitucionalidad de la ley y a pronunciarse, también, sobre su modo y, eventualmente, tiempo de reparación, siendo posible que la reparación mediata

Tribunal Constitucional se han manifestado posiciones contrarias a la intervención positiva del Tribunal a través de las sentencias aditivas, siendo el elemento común en todos estos votos particulares la oposición al uso de las sentencias aditivas por considerar que el Tribunal Constitucional debe actuar como legislador negativo, no pudiendo modificar el contenido del precepto cuestionado<sup>160</sup>.

---

se realice a través de la legislación o a través de la integración judicial, “La declaración de inconstitucionalidad de la ley”, op.cit., p. 136; M. GONZÁLEZ BEILFUSS frente al modelo unilateral de reparación de la discriminación normativa propone el modelo bilateral en que esa reparación se basa en la colaboración entre Tribunal Constitucional y legislador, y, en su caso, los tribunales ordinarios, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, op.cit., p. 177. En Italia, la Corte Constitucional ha introducido lo que se conoce como sentencias aditivas de principio, mediante las que declara que la norma es inconstitucional porque le falta un determinado contenido. No obstante, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias aditivas no introduce directamente ese contenido, sino que fija los principios que el legislador ha de tener en cuenta al regular nuevamente la materia, y a su vez esos principios podrán ser utilizados por el órgano judicial que planteó la cuestión, como por el resto de jueces, para decidir los procesos en que la norma inconstitucional era aplicable. Con estas decisiones se evita que la Corte Constitucional actúe directamente sobre el contenido de la norma, y que los procesos puedan quedar suspendidos hasta que el legislador decida aprobar una nueva norma, ANZON, A., “Nuove tecniche decisorie della Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1992, pp. 3205-3213; “Un’aditiva di principio con termine per il legislatore”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1993, p. 1789; D’AMICO, M., “Un nuovo modello di sentenza costituzionale?”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1993, p. 1804; ROMBOLI, R. “La tipologia de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental”, op.cit., p. 75; POLITI, F., “Effetti di una sentenza additiva ‘di principio’ (comportante maggiori spese) e giudizio di ragionevolezza: le esigenze del bilancio e la sempre Maggiore imprevedibilità dell’esito del giudizio di costituzionalità”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1996, p. 2197; VESPAZIANO, A., “Una sentenza additiva di principio riguardo allo ‘sciopero’ degli avvocati”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1996, p. 2722; CERRI, A., *Corso di giustizia costituzionale*, Giuffrè editore, Milano, 1997, p. 97; DOLSO, G., P., “Le sentenze additive di principio: profili ricostruttivi e prospettive”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1999, pp. 4111-4165; ROMBOLI, R., “La Corte Costituzionale del futuro (verso una maggiore valorizzazione e realizzazione dei caratteri ‘diffusi’ del controllo di costituzionalità?)”, *Foro Italiano*, 2000, p. 41

<sup>160</sup> En el voto particular a la STC 103/83 formulado por el magistrado Arozamena Sierra, al que se adhiere el magistrado Pera Verdaguer, se rechaza la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda extender el beneficio de la pensión de viudedad al viudo en los mismos términos en que se otorga a la viuda porque esa es una tarea que corresponde a la decisión política, atendido que “el problema es más complejo que el verlo desde una abstracta consideración de la igualdad de tratamiento de los viudos y de las viudas, sin tener en cuenta otros factores relevantes desde la base firme de los valores que proclama el citado art. 9.2.[Constitución]”, y “visto que no es este el resultado al que conduce la Sentencia, pues lo que hace es generalizar un régimen prácticamente de pensionabilidad absoluta, lo que, obviamente, no es una tarea propia de la que se ha llamado función de legislador negativo como única que compete al Tribunal Constitucional”. Por su parte, en el voto particular a la STC 116/87 los magistrados Rubio Llorente y Díez-Picazo recuerdan que el Tribunal Constitucional “actúa adoptando el papel de lo que se ha llamado un ‘legislador negativo’, esto es, decretando la expulsión de una norma del ordenamiento jurídico por su contradicción con la Constitución. Y esta es la única función que en rigor puede serle requerida”. Por ello discrepan de la decisión del Tribunal de declarar parcialmente nulo un artículo de la ley cuestionada porque ha excluido de su ámbito de aplicación a una categoría de sujetos, porque no hay “en rigor nulidad de ningún inciso o de ninguna parte de la disposición legal. Lo que se produce es un

Respecto a la forma que adoptan estas decisiones hay que señalar que normalmente el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso que impide la extensión del beneficio previsto en la norma a los sujetos inconstitucionalmente excluidos (SSTC 76/82, 103/83, 27/85, 116/87, 142/90, 183/92, 72/94), aunque en algunos supuestos declara la inconstitucionalidad del precepto cuestionado, pero no su nulidad. Así, en las SSTC 222/92 y 3/93, dictadas en la tramitación de cuestiones de inconstitucionalidad, se declaró la inconstitucionalidad del precepto cuestionado en tanto que excluía del beneficio previsto en el mismo a determinados sujetos, pero no se declaró su nulidad, estableciendo en la sentencia cuáles eran los sujetos excluidos inconstitucionalmente de la norma que a partir de ese momento debían considerarse incluidos en el ámbito de aplicación de la misma<sup>161</sup>.

En relación con los efectos de las sentencias aditivas dictadas en la tramitación de cuestiones de inconstitucionalidad, hay que tener presente que la omisión de la norma que excluye de su ámbito de aplicación a un determinado grupo de sujetos es la que motiva el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad porque una de las partes del proceso está entre los excluidos,

---

reajuste dentro del texto legal” que en su opinión el proceso de inconstitucionalidad no permite. Asimismo hay que señalar que la STC 222/92 en la que se extendía el derecho de subrogación a las personas que hubiesen vivido marital y establemente con el arrendatario, contó con el voto particular del magistrado Rodríguez Bereijo en el que entre otras consideraciones manifestó que “en todo caso, no corresponde al Tribunal Constitucional, en su función exclusiva de legislador negativo, llevar a cabo esa extensión, ex Constitutione”

<sup>161</sup> M. GONZÁLEZ BEILFUSS sostiene que estas decisiones no se diferencian de las que declaran la nulidad de uno de los ámbitos de aplicación del precepto, porque también en ellos se produce la expulsión de las normas implícitas excluyentes, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, op.cit., p. 55. J. JIMÉNEZ CAMPO opina que el Tribunal Constitucional debía haber efectuado un llamamiento al legislador tanto en la STC 222/92 como en la STC 3/93, en el primer caso para la definición de los casos en que la convivencia *more uxorio* debía reconocerse a efectos de la subrogación arrendaticia, y en el segundo además de la llamada al legislador debería haber dicho si cabía la integración analógica del precepto por parte del Poder Judicial, “La declaración de inconstitucionalidad de la ley”, op.cit., pp. 139-140; “Sobre los límites de la declaración de inconstitucionalidad de la ley”, op.cit., p. 187



en opinión del órgano judicial de forma inconstitucional, del ámbito de aplicación de la norma. Por tanto, la decisión del Tribunal Constitucional de incluir en el ámbito de la norma al grupo inconstitucionalmente excluido implica que el órgano judicial que planteó la cuestión deba aplicar los beneficios previstos en la norma cuestionada a la parte procesal que forma parte de ese grupo. Así ocurre en las SSTC 76/82<sup>162</sup>, 103/83<sup>163</sup>, 27/85<sup>164</sup>, 116/87<sup>165</sup>, 142/90<sup>166</sup>, 183/92<sup>167</sup>, 222/92<sup>168</sup>, 3/93<sup>169</sup>, 72/94<sup>170</sup>.

---

<sup>162</sup> En el proceso en que tuvo su origen la cuestión se recurría la decisión de no tener por interpuesto recurso de casación contra la pena de 3 años de prisión impuesta por el Consejo Supremo de Justicia Militar. La decisión del Tribunal Constitucional de declarar la inconstitucionalidad del inciso «superiores a tres años, en una de ellas o en la suma de varias» del art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980 de reforma del Código de Justicia Militar porque el mismo sólo preveía la posibilidad de recurso para los condenados a penas superiores a 3 años, extendía a los condenados a menos de tres años de privación de libertad la posibilidad de interponer recurso, lo que en el proceso principal implicaba que el recurrente podía interponer recurso de casación aunque la pena que se le hubiese impuesto no fuese superior a 3 años

<sup>163</sup> En el proceso principal el demandante reclamaba la pensión de viudedad por la muerte de su esposa. El Tribunal declaró inconstitucional el inciso “viuda” del art. 160.1 LGSS y el apartado 2 de dicho precepto que regulaba las condiciones en que los viudos tenían derecho a la pensión, por lo que se extendió a los viudos el derecho a la pensión en las mismas condiciones que las viudas, aunque el Tribunal manifestó que eso se realizaba “con el respeto a la potestad del legislador de articular un sistema diferente, siempre que en él se respeten los principios y dictados de la Constitución y en especial el principio de igualdad”. De esta forma, eliminados los requisitos exigidos para que los viudos tuviesen derecho a la pensión de viudedad, en el proceso principal el órgano judicial debía acceder a la solicitud de reconocimiento del derecho a la pensión

<sup>164</sup> La cuestión se había planteado en un supuesto similar al que decidió la STC 76/82, los condenados por el Consejo de Guerra a una pena de 10 meses de prisión anuncian recurso de casación ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, y atendido que la norma no permitía interponer recurso si la pena no era superior a 3 años, se plantea cuestión de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad del inciso del precepto que limitaba la interposición del recurso de casación en el ámbito militar, y además establece como queda redactado el artículo después de dicha supresión. De esta forma, en el proceso principal se permitía la admisión del recurso de casación interpuesto por los condenados

<sup>165</sup> La cuestión tiene su origen en un proceso en que los demandantes solicitaban que se les reconociera que aunque habían ingresado en el Arma de Aviación de la República con posterioridad al 18 de julio de 1936 lo hicieron como militares profesionales, y que en consecuencia se les concediesen los beneficios previstos en el art. 2 de la Ley 37/84. La declaración de inconstitucionalidad parcial del art. 1 de la Ley 37/84 de clases pasivas: reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, en cuanto excluía del ámbito de aplicación del Título I a los militares profesionales que ingresaron en el Ejército de la República después del 18 de julio de 1936; y la inconstitucionalidad parcial del art. 4 en cuanto incluye en el ámbito de aplicación del Título II a los militares profesionales anteriormente mencionados, permitía reconocer a los demandantes los mismos beneficios que a los que hubiesen ingresado en el ejército de la República con anterioridad al 18 de julio de 1936

---

<sup>166</sup> La Sentencia decide una cuestión planteada en un proceso en que el demandante reclamó la pensión de viudedad por la muerte de su esposa que era pensionista del SOVI. La declaración de inconstitucionalidad del término “viudas” del art. 3 del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1995, manifestando el Tribunal que de esta forma la norma resulta aplicable para los viudos de uno y otro sexo, permitía reconocer el derecho del demandante a la pensión reclamada

<sup>167</sup> El proceso en que se planteó la cuestión era un recurso contencioso-administrativo presentado por la CNT contra el Real Decreto 1.671/1986, que aprobó el Reglamento de la Ley de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, por vulneración del derecho de libertad sindical y del principio de igualdad. El órgano judicial planteó la cuestión respecto a la Ley 4/1986, de la que eran desarrollo reglamentario los artículos del Real Decreto impugnados en vía contenciosa. La sentencia del Tribunal Constitucional manifestó que el art. 6.2 de la Ley 4/1986 que regula la composición de la Comisión Consultiva en cuanto prevé que ésta «se integrará por representantes de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas», resulta una medida desproporcionada y contraria a la igualdad entre sindicatos y organizaciones empresariales al “restringir la representación en la Comisión Consultiva del patrimonio sindical sólo a las organizaciones que tienen el carácter de más representativas” por lo que “el precepto ha de ser declarado inconstitucional en cuanto al inciso «más representativas»”, permitiendo así que en su composición puedan intervenir todas las Organizaciones Sindicales y Empresariales, por lo que en consecuencia el Real Decreto impugnado en el proceso principal resultaba también inconstitucional

<sup>168</sup> En la STC 222/92 se declaró inconstitucional el art. 58.1 LAU “en la medida en que excluye del beneficio de la subrogación *mortis causa* a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido” pero no declaró “la nulidad de la regla legal que concede hoy al «cónyuge» el beneficio de la subrogación, resultado éste que, sobre no reparar en nada la discriminación apreciada, dañaría, sin razón alguna, a quienes ostentan, en virtud del art. 58.1 de la L.A.U., un derecho que no merece, claro está, tacha alguna de inconstitucionalidad”. En este supuesto la cuestión de inconstitucionalidad se había planteado en un proceso en que el arrendador de una vivienda había solicitado la resolución del contrato al haber fallecido el arrendatario. La mujer que había convivido con el arrendatario se opuso a la resolución por considerar que tenía derecho a subrogarse en el arrendamiento. Ante esta situación, y después de diversas vicisitudes, el órgano judicial planteó la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 58.1 LAU que establecía el derecho de subrogación exclusivamente respecto al cónyuge. La decisión del Tribunal Constitucional fue la de declarar la inconstitucionalidad del precepto en cuanto excluía a las personas que hubiesen convivido de modo marital y estable con el arrendatario, lo que permitía entender que el beneficio del precepto se extendía también a esas personas, siendo aplicable en ese sentido por los órganos judiciales

<sup>169</sup> En la STC 3/93 se declaró la inconstitucionalidad pero no la nulidad del inciso del art. 162.2 LGSS que rezaba “hijas o hermanas”, “en cuanto excluye a hijos y hermanos” del derecho a pensión, por lo que en el proceso principal planteado por una persona de sexo masculino que habiendo convivido con su hermano y a su cargo hasta su fallecimiento, solicitaba el reconocimiento del derecho al percibo de prestaciones en favor de familiares, se permitía el reconocimiento de ese derecho

<sup>170</sup> La sentencia decidió una cuestión planteada por un Juez Togado Militar al haberle solicitado un cabo del ejército de tierra condenado, entre otras penas, a la deposición de su empleo, la aplicación de los beneficios de la redención de penas por el trabajo. El Tribunal Constitucional en relación con el apartado a) del art. 1 del Decreto-ley de 1 de febrero de 1952 que excluye a ciertos penados del beneficio de redención de las penas por el trabajo, declaró la inconstitucionalidad del inciso «cuando produzcan la salida definitiva de los Ejércitos», por lo que cualquier condenado pasaba a tener derecho a ese beneficio, y en concreto, el demandante del proceso principal

## 5.6. Las sentencias de inconstitucionalidad sin nulidad con apelación al legislador

En determinados supuestos el Tribunal Constitucional ha optado por declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada sin acompañarla de la declaración de nulidad, apelando al legislador para que modifique dicha norma y permita que sea conforme con la Constitución<sup>171</sup>.

Así, el Tribunal Constitucional ha declarado que “la conexión entre inconstitucionalidad y nulidad quiebra, entre otros casos, en aquellos en los que la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión” (STC 45/89/11), lo que ha permitido que en algunos supuestos, concretamente cuando la inconstitucionalidad de la norma se fundamenta en la vulneración del principio de igualdad por excluir tácitamente del régimen jurídico a unos sujetos que deberían estar incluidos, el

---

<sup>171</sup> Los otros Tribunales Constitucionales europeos también utilizan diferentes mecanismos mediante los que, advertida la inconstitucionalidad de la norma, no declaran su nulidad emplazando al legislador para que modifique la norma. Así, en Austria, como ya se vio, cabe que el Tribunal difiera la nulidad de la norma hasta un periodo máximo de 18 meses. En Alemania el Tribunal Constitucional introdujo la posibilidad de dictar sentencias en que se declara la inconstitucionalidad de la norma sin llevar aparejada la nulidad, emplazando al legislador para que elimine la inconstitucionalidad que ha sido constatada, posibilidad esta que se incorporó a la Ley del Tribunal en 1970, WEBER, A., “Alemania”, *op.cit.*, pp. 78-80; GONZÁLEZ BEILFUSS, M., *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, *op.cit.*, pp. 194-205, DIAZ REVORIO, F.J., “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el derecho comparado europeo”, *op.cit.*, pp. 91-98. En Italia la Corte Constitucional utiliza las sentencias de inconstitucionalidad constatada pero no declarada en las que observa que la norma es contraria a la Constitución, pero no declara su inconstitucionalidad sino que solicita al legislador que modifique la norma para que resulte conforme con la Constitución, advirtiéndole que si se vuelve a plantear una cuestión sobre la misma norma dictará una sentencia estimatoria. Asimismo, hay que señalar que en el proyecto de la Bicameral para reformar la Constitución se propuso la posibilidad de retrasar la entrada en vigor de la nulidad un máximo de un año, pero dicha opción fue rechazada, PISANESCHI, A., “Le sentenze di ‘costituzionalità provvisoria’ e di ‘incostituzionalità non dichiarata’: la transitorietà nel giudizio costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pp. 604-608; PINARDI, R., “La Corte e il legislatore: spunti e riflessioni in tema di efficacia pro futuro delle sentenze di accoglimento”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1991, pp. 793-794, y “La sentenza n. 256 del 1992 e l’efficacia monitoria delle decisioni di ‘rigetto con accertamento di incostituzionalità’”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1992, p. 1990; ROMBOLI, R., “La tipologia de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental”, *op.cit.*, p. 73, y “Italia”, *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 109-111

Tribunal Constitucional haya declarado la inconstitucionalidad de la norma cuestionada sin que ello comportase su nulidad<sup>172</sup>, haciendo una llamada al legislador para reformar la norma, eliminando la inconstitucionalidad advertida. Las razones que justifican esta opción disociadora de inconstitucionalidad se mueven entre la necesidad de evitar una decisión que elimine una situación favorable para un determinado grupo de sujetos por el hecho de que el legislador no haya beneficiado a otros sujetos que también tendrían derecho a ello; y el respeto a la discrecionalidad del legislador, puesto que el Tribunal Constitucional constatada la inconstitucionalidad omisiva no procede a integrar en el contenido de la norma a los sujetos excluidos, sino que insta, como criterio general, al legislador a que realice dicha integración.

Por tanto, el Tribunal Constitucional junto con las decisiones de carácter aditivo que ya se han mencionado, en las que integra directamente la omisión que motiva la inconstitucionalidad del precepto, utiliza decisiones en las que constatando esa inconstitucionalidad permite que sea el legislador el que integre el vacío contrario a la Constitución<sup>173</sup>. Sin embargo, el Tribunal Constitucional

---

<sup>172</sup> No obstante, M. GONZÁLEZ BEILFUSS considera que la disociación entre inconstitucionalidad y nulidad en estos casos sólo resulta efectivamente factible si se modifica el art. 39.1 LOTC, “Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en restablecimiento de la igualdad”, op.cit., p. 130. R. PUNSET BLANCO sostiene que propiamente hablando en estos supuestos lo que “se declara inconstitucional es la norma implícita, deducida del silencio del legislador, que opera la exclusión discriminatoria”, por lo que este tipo de decisiones se acomodan a lo previsto en el art. 39.1 LOTC, y no es necesaria su modificación, “Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de las leyes: consideraciones sobre la posible reforma de los artículos 39.1 y 40.1 de la LOTC”, op.cit., p. 42

<sup>173</sup> Tanto J. JIMÉNEZ CAMPO como M. GONZÁLEZ BEILFUSS consideran preferible que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad sin nulidad, haciendo un llamamiento al legislador para que repare la inconstitucionalidad observada en los supuestos en que la norma cuestionada es contraria a la Constitución por omitir un determinado contenido, a que sea el propio Tribunal Constitucional el que realice la integración de la omisión. No obstante, sostienen que la opción más adecuada sería la de adoptar una solución como la prevista en el sistema austriaco, en que se declara la inconstitucionalidad, pero se difiere la nulidad de la norma, el primero en “Sobre los límites del control de constitucionalidad de la ley”, op.cit., pp. 185, 194-195, 197; y el segundo en *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, op.cit., p. 276. Contraria a estas decisiones se manifiesta M. C. BLASCO SOTO que sostiene que el miedo al vacío legislativo que puede encontrarse como fundamento de las mismas no las justifica, siendo saludable que se produzcan vacíos en los supuestos en que las leyes sean contrarias a la Constitución, porque ese es el fin con el que surge la justicia constitucional como control a

no ha establecido una diferenciación entre los supuestos en que cabe adoptar una u otra decisión, aunque lo lógico sería que las sentencias aditivas quedasen reducidas a aquellos supuestos en que no cabe duda que la opción de un legislador respetuoso con la Constitución sería la que el Tribunal Constitucional propone, y las sentencias de inconstitucionalidad sin nulidad con apelación al legislador se dictasen cuando la adecuación de la norma a la Constitución, respetando el principio de igualdad, es susceptible de diferentes opciones<sup>174</sup>.

Por lo que se refiere a las recomendaciones o apelaciones al legislador para que modifique la norma<sup>175</sup> incluidas en estas sentencias, las mismas no implican, en principio, una invasión de la esfera del legislativo<sup>176</sup>. Si el Tribunal Constitucional se limita a establecer que sería necesario aprobar una nueva norma, fijando la orientación que debería tener esa norma para ser conforme con la Constitución, sin imponer al legislador una única opción, el Tribunal Constitucional habrá actuado dentro de sus márgenes y habrá respetado la

---

*posteriori*. Además, en su opinión, el Tribunal Constitucional al decidir no declarar la nulidad de la norma que resulta inconstitucional y apelar al legislador para que integre el vacío no tiene presente, en el supuesto en que esas decisiones se dictasen en el ámbito de cuestiones de inconstitucionalidad, la naturaleza del proceso incidental, ni valora los posibles efectos que una decisión de esas características puede tener en el proceso en que la cuestión se planteó, *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, *op.cit.*, pp. 162-163, 305

<sup>174</sup> En este sentido también se manifiesta DIAZ REVORIO, F.J., “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el derecho comparado europeo”, *op.cit.*, p. 128

<sup>175</sup> Las recomendaciones o apelaciones al legislador no son exclusivas de este tipo de decisiones, habiéndose utilizado, como ya se ha visto, en otros supuestos. En este sentido, F. TOMAS Y VALIENTE realiza una clasificación de las diferentes recomendaciones al legislador, distinguiendo entre recomendaciones transaccionales que aconsejan una de las diferentes interpretaciones del precepto que resulta conforme con la Constitución (STC 106/86), recomendaciones cautelares que recomiendan al legislador realizar una reforma del precepto y advierten de lo que podría ocurrir si no se realiza la reforma (STC 3/83), recomendaciones correctivas en las que se advierte al legislador para que corrija las ambigüedades de la norma (STC 76/83), y recomendaciones orientadoras en las que se ofrecen diferentes criterios al legislador para que opte entre ellos (STC 49/88), “Notas sobre las recomendaciones del Tribunal Constitucional al legislador”, *Escritos desde y sobre el Tribunal Constitucional*, CEC, Madrid, 1993, pp. 103-104

<sup>176</sup> Sin embargo M.C. BLASCO SOTO opina que sólo al legislador le compete decidir cuando hace leyes y cómo las hace, *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, *op.cit.*, p. 278

libertad de configuración de que goza el legislador<sup>177</sup>. Por ello, las apelaciones al legislador pueden ser recomendables frente a otras opciones en que el Tribunal Constitucional incide positivamente en el contenido de la norma, pero deben ser usadas con prudencia, porque así como hay que rechazar que el Tribunal Constitucional pueda actuar arbitrariamente como legislador positivo, tampoco se le puede legitimar para estrangular la función del poder legislativo. No obstante, es desde la perspectiva de la actuación del legislador donde mayores obstáculos plantean estas decisiones. Esto es así porque no existe ningún mecanismo jurídico que asegure la eficacia jurídica de las recomendaciones al legislador tanto para que apruebe una nueva norma, como para que oriente la regulación de una materia en un determinado sentido<sup>178</sup>. En consecuencia, sólo cabe esperar que el legislador sea un legislador responsable y respetuoso con la Constitución, que acepte que el Tribunal Constitucional en el ejercicio de su papel de intérprete supremo de la Constitución pueda orientar la actividad normativa, máxime cuando se ha constatado que la regulación vigente es inconstitucional.

---

<sup>177</sup> Así, en las SSTC 45/89 y 96/96 el Tribunal Constitucional reconoce la libertad de configuración normativa del legislador para modificar el régimen inconstitucional. Concretamente, en la STC 45/89/11 el Tribunal Constitucional establece que la inconstitucionalidad del art. 4.2 de la Ley 44/1978 de Normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas “no puede ir acompañada de la declaración de nulidad, pues su aplicación no ha violado ni viola precepto constitucional alguno en todos aquellos casos, sin duda la mayoría, en los que entre los miembros de la unidad familiar sujetos conjunta y solidariamente al impuesto median las relaciones que justifican esta modalidad impositiva”, para a continuación añadir que “le cumple, pues, al legislador, a partir de esta Sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, sirviéndose para ello de su propia libertad de configuración normativa que, como hemos venido señalando, no puede ser ni desconocida ni sustituida por este Tribunal Constitucional”. Por su parte, en la STC 96/96/23 el Tribunal Constitucional afirma que “la inconstitucionalidad del precepto, pues, debe ser remediada por el Legislador, en uso de su libertad de configuración normativa” recordándole los factores que deberá tener en cuenta a la hora de efectuar esa regulación y estableciendo que ello deberá ser realizado “dentro de un plazo de tiempo razonable”, por lo que “no obstante la declaración de inconstitucionalidad del art. 42 de la Ley 26/1988, no proced[e], sin embargo, la de su nulidad en lo que de regulación expresa en él se contiene”

<sup>178</sup> En este sentido GONZÁLEZ BEILFUSS, M., “Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad”, op.cit., p. 145

En relación con los supuestos en que la declaración de inconstitucionalidad sin nulidad y con llamamiento al legislador se dictase en el curso de una cuestión de inconstitucionalidad, el problema se plantearía, en principio, respecto a cuál deber ser la actuación del órgano judicial, puesto que se ha confirmado su duda de constitucionalidad, pero la norma sigue vigente y por tanto es aplicable en el proceso principal<sup>179</sup>. Sin embargo, hay que recordar que el Tribunal Constitucional ha utilizado estas decisiones de inconstitucionalidad sin nulidad en supuestos en que la norma era contraria a la Constitución por omisión, por lo que se declara inconstitucional la norma pero no se acompaña de declaración de nulidad, porque ello implicaría privar de los beneficios previstos en dicha norma a los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, instando al legislador a que integre la omisión inconstitucional, indicándole los principios que debe seguir para que la norma resulte conforme con la Constitución. Por tanto, si el Tribunal Constitucional dictase estas decisiones en la resolución de cuestiones de inconstitucionalidad, cabe suponer que el órgano judicial habrá acordado plantear la cuestión de inconstitucionalidad porque considera que una de las partes del proceso ha sido excluida inconstitucionalmente del ámbito de aplicación de la norma cuestionada, por lo que la decisión del Tribunal Constitucional de no declarar la nulidad de la norma y de apelar al legislador para que modifique la norma cuestionada, motivaría que el órgano judicial no pudiese decidir el proceso hasta que se realizase la modificación legislativa y se incluyese en el ámbito de aplicación de la norma al grupo de sujetos al que

---

<sup>179</sup> En Alemania, el Tribunal Constitucional para salvar los problemas que plantean los efectos de las decisiones que declaran la inconstitucionalidad sin nulidad en el curso de proceso principal, ordena que ese proceso continúe suspendido hasta que el legislador modifique la norma, adecuándola a la Constitución. No obstante, dado que no existen mecanismos jurídicos para forzar al legislador a dictar una nueva norma, es posible que el proceso principal deba continuar suspendido *sine die* con los consiguientes perjuicios que ello conlleva para los intereses de las partes del proceso, al impedirseles obtener una solución jurídica, por lo que en los últimos años el Tribunal ha optado porque bien se aplique la norma declarada inconstitucional, bien un régimen jurídico provisional establecido por el propio Tribunal, GONZÁLEZ BEILFUSS, M., “Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad”, *op.cit.*, p. 143; *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, *op.cit.*, pp. 251-280

pertenece la parte del proceso inconstitucionalmente excluida. No obstante, en este caso hay que moverse en el terreno de la mera especulación porque en la práctica en los supuestos en que la inconstitucionalidad por omisión se ha planteado en el curso de una cuestión de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional, aun declarando inconstitucional la norma respecto a esa omisión pero no la nulidad de la misma, ha integrado directamente la omisión de la norma, sin esperar a la actuación del legislador (así en las SSTC 222/92 y 3/93 examinadas dentro de las sentencias aditivas).



## CONCLUSIONES

### I

En el trabajo se ha considerado que el examen del objeto de control en la cuestión de inconstitucionalidad no puede limitarse a hacer referencia a qué normas tienen rango de ley, sino que para delimitar dicho objeto es necesario tener presente que el mismo se encuentra condicionado por tres elementos, la norma que se cuestiona ha de ser una norma con rango de ley, aplicable en el curso de un proceso y de su validez ha de depender la decisión del mismo. En consecuencia, el análisis del objeto se centra en determinar qué se entiende por normas con rango de ley a efectos del control de constitucionalidad, por aplicabilidad, y por dependencia de la decisión del proceso de la validez de la norma. Por otra parte, se examinan algunos supuestos en que ciertas normas con rango de ley pueden ser inaplicadas en el curso de un proceso sin necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

La delimitación de las normas que tienen rango de ley se realiza examinando, en primer lugar, si del texto constitucional puede extraerse algún criterio que permita identificar esa categoría de normas, tratando asimismo de establecer si la referencia del art. 163 CE a las mismas comporta que el objeto de control en la cuestión sea distinto al del recurso de inconstitucionalidad al referirse el art. 161.1.a) CE respecto al objeto de ese a las normas con fuerza de ley. No obstante, se ha constatado que la utilización del concepto “rango de ley” en el texto constitucional resulta insuficiente para realizar aquella identificación, y que el mismo se utiliza como sinónimo de “fuerza de ley”. Asimismo, se ha analizado si las nociones de “fuerza de ley” y de “valor de ley” resultan útiles para identificar las normas objeto de control, llegando a una conclusión negativa,

atendida la indeterminación que conlleva la utilización de dichas nociones en el ordenamiento actual. Por último, se ha acudido al art. 27.2 LOTC en que el legislador estableció las normas que son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad, advirtiendo que las normas y actos que se incluyen en dicho precepto se caracterizan por ocupar una posición de primariedad en el ordenamiento. Todo ello ha motivado que finalmente se concluya que la referencia del art. 163 CE a las normas con rango de ley debe entenderse concretada en las normas y actos a que se refiere el art. 27.2 LOTC.

En el análisis de la aplicabilidad de la norma en el curso de un proceso se parte de la consideración de que el examen que hasta el momento la doctrina ha realizado de dicho presupuesto resulta insuficiente para alcanzar una visión global de las normas que pueden ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad, lo que ha motivado que se haya decidido diferenciar entre aplicabilidad objetiva de la norma y aplicabilidad subjetiva de la misma. Por aplicabilidad objetiva se entiende la posibilidad objetiva de que las normas y actos del art. 27.2 LOTC sean susceptibles de ser aplicables en el curso de un proceso. En el trabajo se estima que es necesario realizar una interpretación amplia de la aplicabilidad que posibilite una mayor intervención de los órganos judiciales en la defensa de la coherencia constitucional del ordenamiento cuando ejerzan sus funciones jurisdiccionales, pudiendo cuestionar todas aquellas normas cuya posible inconstitucionalidad pueda motivar que la decisión del proceso no sea conforme con la Constitución. Por ello se defiende que la condición de la aplicabilidad objetiva de la norma en un proceso se cumple tanto cuando se trata de una aplicabilidad directa, si la norma puede ser aplicada para decidir un proceso; como cuando es una aplicabilidad mediata, si la norma condiciona la validez de la norma aplicable directamente en el proceso, de forma que no es posible decidir si esta norma es conforme con la Constitución si previamente no se determina la constitucionalidad de aquélla. Se llega, de este

modo, a la conclusión de que las normas y actos previstos en el art. 27.2 LOTC pueden ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad cuando sean aplicables directa o indirectamente en el curso de un proceso. De esta forma, aunque ciertas normas y actos de los previstos en el art. 27.2 LOTC por sus características específicas no son susceptibles, en principio, de ser aplicables directamente en un proceso, si que pueden ser aplicables de forma mediata, como ocurre con los Estatutos de Autonomía, las leyes habilitantes de disposiciones reglamentarias, las leyes sobre producción jurídica, las leyes de delegación, los actos con fuerza de ley, y los Reglamentos Parlamentarios.

La noción de “proceso” en el que la norma que puede ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad sea aplicable, bien directa, bien mediatamente, debe entenderse, como sostiene el Tribunal Constitucional y la mayoría de la doctrina, desde una perspectiva amplia que permita a los órganos judiciales cuestionar aquellas normas con rango de ley de cuya constitucionalidad duden aunque no decidan un proceso en sentido estricto. Así, el Tribunal Constitucional ha declarado que existe un proceso a efectos de posibilitar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando el órgano judicial ejerce poderes decisorios. No obstante, atendida la dificultad de establecer los supuestos en que se ejercen dichos poderes, se concluye que la definición de proceso a los efectos mencionados sólo puede ser realizada *a priori* con carácter excluyente, entendiendo que no existirá proceso cuando el órgano judicial tenga que aplicar normas con rango de ley en el ejercicio de actividades gubernativas, puesto que en estos supuestos no ejerce su función jurisdiccional.

La aplicabilidad subjetiva de la norma hace referencia en este trabajo al hecho de que una norma sólo puede cuestionarse cuando efectivamente deba ser aplicada al caso concreto en que la cuestión de inconstitucionalidad se planteará. En este sentido, atendido que la selección de las normas aplicables en un proceso

concreto corresponde al órgano judicial que debe decidirlo, al ser esta, como ha declarado el Tribunal Constitucional, una cuestión de legalidad ordinaria, cabe concluir que si el órgano judicial considera en el momento en que decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad que en base a una interpretación razonable de la norma la misma será aplicable en el proceso, habiendo despejado, siempre que sea posible, cualquier problema de legalidad que pudiese obstaculizar la aplicación de esa norma, podrá plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Esta facultad de los órganos judiciales de seleccionar las normas aplicables en los procesos ante ellos planteados no debe en ningún caso servir para que el juez fuerce la aplicabilidad de la norma con la finalidad de cuestionar su constitucionalidad, ni para que cuestione las normas aplicadas por otros órganos judiciales cuando esa aplicación sea vinculante para adoptar su decisión.

La validez de la norma debe condicionar, de acuerdo con los art. 163 CE y 35.1 LOTC, el fallo del proceso, pero teniendo presente, como así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, que en el curso de un proceso pueden aplicarse normas con rango de ley de cuya validez dependan otras resoluciones distintas del fallo, se concluye que objeto de la cuestión puede ser una norma con rango de ley de cuya validez dependa cualquier resolución que haya de adoptarse en el proceso. En relación con los supuestos en que cabe afirmar que efectivamente existe una dependencia de la resolución del proceso respecto de la validez de la norma que se cuestiona hay que tener presente que este requisito tiene por finalidad asegurar que la cuestión de inconstitucionalidad se plantea sólo cuando la posible aplicación de una norma pueda motivar que se adopte una decisión contraria a la Constitución. Por ello se sostiene, compartiendo la posición del Tribunal Constitucional y de la doctrina, que la dependencia existirá cuando la decisión del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de la norma deba tener un reflejo directo en la decisión del proceso, puesto que dependiendo de sí se estima o desestima la cuestión de inconstitucionalidad el

órgano judicial decidirá el proceso en un determinado sentido, todo ello sin perjuicio de que en el momento de plantear la cuestión el juez no deba anticipar cuál será su decisión definitiva. La mencionada dependencia no exige, pese a que en alguna decisión el Tribunal Constitucional así parece entenderlo, que los motivos por los que la norma pueda considerarse contraria a la Constitución tengan una relación directa con el objeto del proceso, dado que cualquier vulneración de la Constitución puede motivar que se adopte una decisión inconstitucional; de acuerdo con dicho criterio se defiende que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es posible aunque los vicios constitucionales en que incurra la norma sean de carácter formal.

## II

La aproximación al objeto de control termina analizando los supuestos en que el órgano judicial puede inaplicar en el curso de un proceso una norma con rango de ley (en principio aplicable y relevante) sin necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El primero de los supuestos examinados es el de la posible inaplicación de las normas con rango de ley preconstitucionales, respecto al que se concluye que la inaplicación es necesaria cuando el órgano judicial considera que la norma es contraria al texto constitucional, puesto que en este caso, en virtud de la Disposición Derogatoria Tercera de la Constitución, deberá entenderla derogada y, por tanto, inaplicable en el proceso, sin que sea posible cuestionar su constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Se examina también la posibilidad de inaplicar los decretos legislativos, considerando que dicha inaplicación sólo resulta posible cuando el órgano judicial aprecie *ictu oculi* que la regulación efectuada en el decreto legislativo no guarda de forma absoluta ninguna relación con la materia que ha sido objeto de delegación, dado que únicamente en este supuesto podrá considerarse que el exceso carece de rango y valor de ley. Asimismo, se ha analizado si el principio

de prevalencia permite en algún supuesto la inaplicación de una norma con rango de ley autonómica, que entre en conflicto con una norma con rango de ley estatal, sin necesidad de plantear previamente la cuestión de inconstitucionalidad, llegando a la conclusión de que ello sólo sería posible cuando ambas normas sean válidas competencialmente; sin embargo, como resulta del examen de la doctrina y de la jurisprudencia constitucional sobre dicho principio, es difícil imaginar, atendido el actual sistema de distribución competencial, un supuesto en que se cumpla esa condición. Por último, en relación con el supuesto en que el órgano judicial considere que una norma nacional con rango de ley resulta contraria no sólo a la Constitución sino también a una norma de Derecho internacional o de la Unión Europea, se considera que, atendido que el Tribunal Constitucional ha declarado que los conflictos con normas internacionales o comunitarias plantean problemas de aplicabilidad y no de validez, en primer lugar el órgano judicial deberá confirmar la contradicción con las normas no nacionales, ya que si así lo hace la norma nacional será inaplicable en el proceso, no siendo posible, en consecuencia, que cuestione su constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

### III

La existencia de una duda de constitucionalidad constituye el fundamento de la decisión de plantear una cuestión de inconstitucionalidad. Por ello, la delimitación de los supuestos en que cabe afirmar que existe una duda de constitucionalidad resulta esencial para determinar cuándo es posible que un órgano judicial plantee una cuestión de inconstitucionalidad. Dicha delimitación se ha realizado haciendo referencia al grado de convicción del órgano judicial sobre la posible inconstitucionalidad de la norma, a la influencia que sobre su decisión debe tener la consideración por otros sujetos de que la norma podría ser

contraria a la Constitución, y a la posibilidad de que la duda de constitucionalidad recaiga sobre la interpretación de la norma.

El grado de convicción del órgano judicial sobre la posible inconstitucionalidad de la norma se ha examinado por la doctrina tomando como referente los ordenamientos italiano y alemán, y las posiciones se mueven entre los que consideran que es suficiente una mera duda y los que sostienen que es necesario que el órgano judicial esté convencido de la inconstitucionalidad de la norma. En el trabajo se llega a la conclusión de que, atendido el carácter subjetivo de la duda de constitucionalidad, no es posible *a priori* establecer cuándo existe una duda sobre la constitucionalidad de la norma que permita al órgano judicial plantear la cuestión de inconstitucionalidad, por lo que la única forma de constatar que la cuestión se plantea cuando efectivamente se duda de la constitucionalidad de la norma es exigir, como hace el Tribunal Constitucional, que en cada supuesto concreto el órgano judicial objetive en el auto de planteamiento las razones que le llevan a dudar de la constitucionalidad de una de las normas con rango de ley aplicables en el proceso.

En el texto se sostiene que la duda de constitucionalidad debe ser siempre una duda propia del órgano judicial sobre la posible inconstitucionalidad de una de las normas con rango de ley aplicables en el proceso. Esto motiva que no se comparta la posición de los que consideran que las dudas que sobre la constitucionalidad de una norma hayan puesto de manifiesto las partes del proceso o el Tribunal Constitucional al plantearse una autocuestión de inconstitucionalidad vinculan al órgano judicial, sin perjuicio de que en este último supuesto se abra una brecha en la presunción de constitucionalidad de la ley que obligue al órgano judicial a valorar con mayor cautela la posible contradicción de la norma con el texto constitucional. Asimismo, se mantiene que el órgano judicial no se encuentra vinculado a la decisión de otros órganos

judiciales de cuestionar la constitucionalidad de una determinada norma; ni a sus previas decisiones sobre la posible inconstitucionalidad de esa norma, siendo factible, siempre que lo razone jurídicamente, que modifique su anterior criterio.

La posibilidad de que la duda de constitucionalidad recaiga sobre la interpretación de una de las normas aplicables en el proceso no ha sido aceptada por el Tribunal Constitucional, posición esta que se comparte en el trabajo. En este sentido se defiende que la interpretación de la norma que se cuestiona es presupuesto de la duda de constitucionalidad pero no objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, por lo que el juez no puede transferir al Tribunal Constitucional su obligación de interpretar las normas que aplicará para decidir los procesos ante él planteados. De esta forma, se considera que no existe una duda de constitucionalidad cuando el órgano judicial pretende que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre cómo debe interpretarse la norma para decidir el proceso o sobre cuál de sus posibles interpretaciones resulta conforme con la Constitución. Tampoco cabe admitir que para no seguir la interpretación vinculante que de la norma aplicable en el proceso haya realizado otro juez o tribunal, la duda de constitucionalidad del órgano judicial recaiga sobre esa interpretación. Por último, se considera que aunque el Tribunal Supremo realiza a través del recurso de casación una función nomofiláctica que le permite establecer una interpretación uniforme de las normas, no cabe cuestionar, como ha defendido algún sector de la doctrina, la constitucionalidad de la interpretación que de una norma aplicable en el proceso haya realizado el Tribunal Supremo, salvo que el órgano judicial que plantea la cuestión asuma como propia esa interpretación.



#### IV

Una vez delimitada la noción de duda de constitucionalidad se ha examinado cómo el principio de interpretación conforme y la doctrina del Tribunal Constitucional pueden condicionar la decisión del órgano judicial de exteriorizar su duda de constitucionalidad mediante el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

El principio de interpretación conforme a la Constitución actúa como un límite lógico al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que motiva que cuando los jueces consideren posible esa interpretación conforme no tengan que plantear la cuestión. Esto no implica que la interpretación conforme, pese a lo dispuesto en el art. 5.3 LOPJ, a que algún sector doctrinal así ha pretendido entenderlo y a que ciertas decisiones del Tribunal Constitucional provocan cierta confusión sobre el valor de la misma, sea una condición procesal del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que condicione su admisibilidad. Sólo si la interpretación conforme resulta manifiesta, y ello sucederá así cuando el Tribunal Constitucional hubiese ofrecido criterios ciertos que permitan al órgano judicial adecuar la interpretación de la norma a la Constitución, podrá condicionar la exteriorización de la duda de constitucionalidad y, en su caso, la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad.

El examen del valor de la doctrina que el Tribunal Constitucional fija en sus decisiones se realiza en esta primera parte del trabajo y no, como habitualmente suele realizarse, en el análisis de los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, porque se considera que dado que dicha doctrina resulta vinculante para los órganos judiciales, en virtud directamente del art. 5.1 LOPJ e indirectamente del art. 40.2 LOTC, puede condicionar la decisión del órgano

judicial de exteriorizar su duda de constitucionalidad planteando la cuestión de inconstitucionalidad. El estudio realizado pone de manifiesto que la eficacia vinculante de la doctrina constitucional puede predicarse de las sentencias estimatorias, desestimatorias e interpretativas dictadas en procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, de las sentencias dictadas en recursos de amparo, y de los autos de inadmisión por ser la interpretación de la norma cuestionada notoriamente infundada, presentando cada una de estas decisiones peculiaridades en cuanto a su eficacia vinculante. Sin perjuicio de esas peculiaridades, que son examinadas en el texto, cabe concluir que existiendo doctrina constitucional sobre una determinada norma, el órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión de inconstitucionalidad poniendo de manifiesto su duda sobre la constitucionalidad de una de las normas aplicables en el proceso si considera que las razones que fundamentan dicha duda no son las mismas que las alegadas en un anterior procedimiento, si se alega la vulneración de otros preceptos constitucionales, o si las circunstancias existentes en el momento en que el Tribunal Constitucional dictó su anterior decisión han variado.

## V

El análisis de los órganos que pueden plantear una cuestión de inconstitucionalidad parte del presupuesto de que la referencia del art. 163 CE a los órganos judiciales ha de entenderse en un sentido amplio que no limite la posibilidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad a los órganos judiciales integrados en el Poder Judicial. Por ello se ha analizado si desde la noción de potestad jurisdiccional puede determinarse qué órganos, ostentando la misma, pueden realizar aquel planteamiento. Por otra parte, en el mencionado análisis se hace referencia a la necesidad de que el órgano judicial que plantee la cuestión sea el competente para decidir el proceso.

La Constitución, junto a los órganos judiciales integrados en el Poder Judicial, reconoce a otros órganos el ejercicio de la potestad jurisdiccional, permitiendo que esos órganos que ejerzan sus funciones juzgando de manera imparcial, independiente e irrevocable los conflictos que se les planteen y ejecuten sus resoluciones. Esto ha motivado que se examine si esos órganos pueden plantear cuestiones de constitucionalidad cuando tengan que aplicar en el curso de un proceso una norma con rango de ley que consideren puede ser contraria a la Constitución. Así, se llega a la conclusión de que cabe reconocer que pueden plantear cuestiones de inconstitucionalidad los Tribunales Militares, el Tribunal de Cuentas cuando ejerce funciones jurisdiccionales en la realización del enjuiciamiento contable, el Magistrado-Presidente en el Tribunal del Jurado, y los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, aunque respecto a estos últimos se sostiene que resulta dudoso que apliquen normas con rango de ley para adoptar sus decisiones.

El Tribunal Constitucional se incluye también entre los órganos a los que la Constitución atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional, pero respecto a sí ello le permite plantearse cuestiones de inconstitucionalidad hay que decir que, como pone de manifiesto el examen de la LOTC, la respuesta se encuentra condicionada por el tipo de procedimiento del que conozca. Así, en los recursos de amparo, en los conflictos positivos de competencia y en los conflictos en defensa de la autonomía local es la propia LOTC la que prevé cuál debe ser la actuación del Tribunal Constitucional si considera que una norma con rango de ley aplicable para adoptar su decisión puede ser contraria a la Constitución. En los conflictos entre órganos constitucionales del Estado, atendido el silencio de la ley, se defiende que, como propone un cierto sector de la doctrina, debe realizarse una aplicación analógica de la solución prevista en los conflictos de competencias. Por último, en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad se concluye que si el Tribunal Constitucional para adoptar

su decisión sobre la validez de la norma cuestionada o recurrida debe examinar la constitucionalidad de una norma que actúa como parámetro de constitucionalidad de aquélla debería poder declarar, si estima que es contraria a la Constitución, su inconstitucionalidad, aunque para que ello fuese factible sería necesaria, como ha sido advertido por algún autor, la reforma del art. 39.1 LOTC que actualmente limita la declaración de inconstitucionalidad a preceptos de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado.

La posibilidad de que los árbitros puedan ser equiparados a los órganos judiciales a efectos de plantear cuestiones de inconstitucionalidad ha sido objeto de cierta discusión doctrinal, pero el Tribunal Constitucional ha rechazado esa equiparación. En el texto se sostiene que puesto que los árbitros no son órganos investidos de potestad jurisdiccional por la Constitución, al no corresponderles una de las funciones que de acuerdo con el texto constitucional caracteriza la misma, la de ejecutar lo juzgado, no pueden plantear cuestiones de inconstitucionalidad en el curso de los conflictos ante ellos planteados. Asimismo, se sostiene que no resulta posible que los órganos judiciales que conozcan de los recursos contra el laudo arbitral o de la ejecución del mismo puedan plantear una cuestión de inconstitucionalidad respecto a alguna de las normas aplicadas por el árbitro, puesto que de acuerdo con los preceptos que regulan la actuación de los órganos judiciales en estos supuestos, esos no pueden revisar la aplicación de las normas que hayan realizado los árbitros para adoptar su decisión.

En el trabajo se ha considerado que la delimitación de los órganos que pueden plantear cuestiones de inconstitucionalidad exige también hacer referencia a la competencia de dichos órganos para conocer del proceso. Así, se sostiene que si bien ni la Constitución ni la LOTC se refieren de manera expresa a la necesidad de que el órgano que plantee la cuestión de inconstitucionalidad

sea el órgano judicial competente para decidir el proceso en que la norma que se pretende cuestionar haya de aplicarse, el planteamiento de la cuestión sólo cobra sentido, como así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, si efectivamente se cumple esa condición. De acuerdo con ello, se concluye que cada órgano judicial antes de adoptar su decisión sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad deberá examinar, de acuerdo con las normas propias del orden jurisdiccional al que pertenezca, su competencia jurisdiccional, objetiva, funcional y territorial para conocer del proceso.

## VI

En el estudio de la instancia de parte se ha estimado que en primer lugar debe determinarse su naturaleza jurídica porque será a partir de la misma como podrán establecerse los requisitos procesales que deben seguirse en su presentación, las consecuencias jurídicas de dicha presentación y los mecanismos de reacción frente a la negativa del órgano judicial a plantear la cuestión solicitada.

La determinación de la naturaleza jurídica de la instancia de parte se ha realizado a partir del examen de los diferentes actos procesales que pueden ser realizados por las partes en el curso de un proceso (actos de petición, de alegaciones, de prueba, y de conclusiones). Dicho examen ha permitido llegar a la conclusión de que la instancia de parte debe considerarse un acto procesal de petición, mediante el que las partes pueden solicitar al órgano judicial que se pronuncie sobre la posible inconstitucionalidad de una norma aplicable en el proceso, planteando, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad. Ese acto de petición será utilizado por la parte que lo presente como un medio para la defensa de sus derechos e intereses discutidos en el proceso, sirviendo, como criterio general, bien para fundamentar su pretensión bien su oposición a la misma.

Como tal acto procesal de petición, los requisitos procesales que deben cumplirse respecto al momento y la forma en que la petición de planteamiento de la cuestión podrá presentarse en el curso del proceso se encuentran condicionados por las reglas que rijan en la tramitación de cada proceso respecto a la posible presentación de peticiones por las partes, examinándose en el texto los requisitos necesarios para que la petición se considere correctamente planteada.

El órgano judicial debe manifestar de forma expresa cuál es su posición respecto a la petición de que plantee la cuestión de inconstitucionalidad, puesto que el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza el derecho a una resolución motivada sobre las peticiones que se presenten durante la tramitación del proceso y que sirvan bien para fundamentar la pretensión, bien la oposición a la misma. Esto motiva que no se comparta la posición del Tribunal Constitucional que considera que el órgano judicial puede omitir cualquier tipo de respuesta. En el trabajo se ha considerado que ante la petición de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial puede pronunciarse en los siguientes sentidos. Si el órgano judicial considera que la cuestión de inconstitucionalidad, tal y como ha solicitado una de las partes, ha de ser planteada, deberá dictar una resolución mediante la que abra el trámite de audiencia al que se refiere el art. 35.2 LOTC, permitiendo que las partes y el Ministerio Fiscal presenten sus alegaciones en relación con el posible planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Si, por el contrario, el juez no acoge la petición de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se sostiene, frente a la posición de parte de la doctrina que mantiene que también debe abrirse el trámite de audiencia previa, que el juez deberá exponer en la resolución judicial en que aplique la norma respecto a la que una de las partes solicitó que se plantease la cuestión las razones que le llevan a considerar que dicha norma no es contraria a la Constitución.

La parte que solicitó que se plantease la cuestión de inconstitucionalidad puede impugnar, mediante los recursos judiciales ordinarios, la resolución judicial en la que el órgano judicial se pronuncie o debería haberse pronunciado sobre el rechazo a aquella solicitud. La interposición de un recurso puede fundamentarse bien en la omisión de cualquier pronunciamiento sobre la solicitud de planteamiento de la cuestión o en la insuficiente motivación del rechazo a plantear la cuestión; bien en la discrepancia respecto al criterio manifestado por el órgano judicial para no plantear la cuestión. En este segundo supuesto el recurso se presentará contra la resolución en que se haya aplicado la norma que se considera inconstitucional, siendo necesario que los motivos del recurso se conecten con la pretensión que hubiese justificado la solicitud de planteamiento de la cuestión; y el órgano judicial que conozca de la apelación podrá, si es competente para ello, tomar en consideración la petición de plantear la cuestión y proceder al planteamiento, sin que pueda, en ningún supuesto, obligar al juez de instancia a acordar el planteamiento de la cuestión.

La negativa del órgano judicial a plantear la cuestión de inconstitucionalidad puede motivar la interposición de un recurso de amparo. Concretamente, el recurso de amparo puede interponerse en los supuestos de ausencia de motivación o motivación insuficiente del rechazo a la petición de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en derecho, siendo necesario que la actuación del órgano judicial hubiese generado indefensión y que las vías judiciales ordinarias no hubiesen permitido reparar esa vulneración. Por otra parte, es posible interponer recurso de amparo, aunque el órgano judicial haya motivado su negativa a plantear la cuestión, cuando la ley aplicada vulnera en opinión de la parte recurrente alguno de los derechos fundamentales susceptibles de ser tutelados a

través del recurso de amparo constitucional. En este caso el recurso de amparo encontrará su fundamento no en el rechazo a plantear la cuestión de inconstitucionalidad sino en el hecho de que el acto de aplicación de la ley considerada inconstitucional es lesivo de uno de los derechos fundamentales de la parte recurrente.

Aunque un sector doctrinal sostiene que el recurso de amparo podría también interponerse alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haberse aplicado una ley que la parte recurrente considera inconstitucional, en el trabajo se concluye que no cabe sostener la existencia de un derecho subjetivo de las partes de un proceso a la aplicación de una ley conforme con la Constitución que se integre en el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que las partes no pueden decidir qué leyes son o no conformes con la Constitución, ni es posible utilizar el recurso de amparo como una supercasación que permita al Tribunal Constitucional revisar la aplicación que de las normas hayan realizado los órganos judiciales ordinarios cuando estos han razonado su decisión aplicativa, porque ello supone tanto desvirtuar la finalidad del recurso de amparo como desconocer el papel de los jueces en la interpretación y adecuación de las leyes a la Constitución. Asimismo, se considera que es el objeto limitado del recurso de amparo el que condiciona la posibilidad de acudir ante el Tribunal Constitucional cuando el juez rechace el planteamiento de la cuestión, puesto que si la ley no vulnera alguno de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 CE, el amparo se dirigiría, en su caso, contra la decisión del juez de no plantear la cuestión, pero no contra la ley considerada inconstitucional, puesto que aunque el Tribunal Constitucional estimase el recurso de amparo no podría plantearse una autocuestión de inconstitucionalidad al no cumplirse los requisitos previstos en el art. 55.2 LOTC.



## VII

En el supuesto en que el órgano judicial dude de la constitucionalidad de una de las normas con rango de ley aplicables en el proceso, sin perjuicio de que dicha duda le haya surgido de oficio o haya sido puesta de manifiesto por una de las partes del proceso, previamente a adoptar una decisión definitiva sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad deberá realizar el trámite de audiencia. Dicho trámite tiene por finalidad, como ha mantenido el Tribunal Constitucional, que las partes del proceso y el Ministerio Fiscal puedan colaborar en la adopción de una decisión por el juez respecto a la pertinencia de plantear la cuestión y en la delimitación, en su caso, del objeto de la cuestión; y permitir que sus alegaciones puedan ser conocidas por el Tribunal Constitucional si finalmente el juez acuerda plantear la cuestión. Para garantizar que esa finalidad pueda efectivamente cumplirse es necesario que en la resolución judicial mediante la que el órgano judicial abra dicho trámite consten los mismos elementos que deberán ser puestos de manifiesto, en su caso, en el posterior auto de planteamiento, puesto que sólo así se permite que efectivamente las partes y el Ministerio Fiscal puedan pronunciarse sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, lo que lleva a rechazar la lectura flexible que el Tribunal Constitucional ha realizado respecto a cómo debe el órgano judicial identificar en dicho trámite de audiencia los términos de la cuestión que, en su caso, planteará. Asimismo, debe señalarse que si el órgano judicial considera que, tal y como ha alegado una de las partes o el Ministerio Fiscal en el trámite de audiencia, otra norma podría ser también contraria a la Constitución, deberá permitir que se discuta la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto a dicha norma.

Celebrado el trámite de audiencia el órgano judicial adoptará mediante auto su decisión definitiva, sin encontrarse vinculado, pese a que en relación con determinados supuestos algún autor así lo ha entendido, por las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal. Esa decisión definitiva, de acuerdo con el art. 35.2 LOTC, no podrá ser recurrida, lo que resulta lógico, aunque un cierto sector de la doctrina considera que debería permitirse algún tipo de recurso contra la misma, con el hecho de que es al órgano judicial que conoce del proceso al que le corresponde decidir qué normas aplica, qué normas son relevantes, y si duda o no de la constitucionalidad de las mismas, sin que otro órgano judicial pueda obligarle a plantear la cuestión o a revocar su decisión de planteamiento.

## VIII

En el análisis de la decisión definitiva del órgano judicial sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se examina el momento procesal en que dicha decisión puede adoptarse, el contenido del auto mediante el que se adopta esa decisión, y los efectos que la misma conlleva en la tramitación del proceso principal.

El momento procesal en que el órgano judicial puede acordar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es, de acuerdo con el art. 35.2 LOTC, el momento en que el procedimiento se encuentre concluso y dentro del plazo para dictar sentencia. De esta forma, el legislador trató de garantizar que cuando el juez decida plantear la cuestión tenga elementos suficientes para considerar que la norma que cuestiona es aplicable y de su validez depende la decisión del proceso. No obstante, resulta pacíficamente admitido por el Tribunal Constitucional y por la doctrina que la cuestión puede plantearse en un momento procesal anterior atendido, por una parte, que las normas susceptibles de ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad no son exclusivamente aquellas

que se aplican en la sentencia y, por otra, que es posible que previamente a la fase de sentencia el juez pueda ya pronunciarse sobre la aplicabilidad y relevancia de la norma. Esta interpretación no literal del art. 35.2 LOTC ha permitido que la cuestión de inconstitucionalidad pueda realizarse en diferentes momentos procesales (previamente a la fase de sentencia, en el plazo para dictar sentencia, en la sentencia cuando se dicta en relación con otra causa que se está enjuiciando en el mismo proceso, en la fase de ejecución, o en segunda o posteriores instancias) que son objeto de examen en el texto.

El auto mediante el que el órgano judicial acuerde plantear la cuestión de inconstitucionalidad debe fijar, de acuerdo con lo previsto en el art. 35.2 LOTC, los términos de esa cuestión, siendo necesario que se respete la identificación realizada en el trámite de audiencia previa. Además, el Tribunal Constitucional exige, como ya se dijo, que junto a los elementos a que se refiere el art. 35.2 LOTC, el órgano judicial ponga de manifiesto las razones que motivan la duda sobre la existencia de una contradicción entre la norma que se cuestiona y los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados, porque así se garantiza que el Tribunal Constitucional pueda constatar tanto que el juez plantea la cuestión cuando efectivamente duda de la constitucionalidad de la norma como los términos en que dicha duda se plantea. Por lo que se refiere a la justificación en el auto de planteamiento de la aplicabilidad y dependencia de la decisión del proceso de la validez de la norma que se cuestiona, la misma resulta necesaria porque será a partir de la argumentación que el órgano judicial realice sobre las mismas como el Tribunal Constitucional podrá controlar que se cumplen esas dos condiciones. Concretamente, el juez debe poner de manifiesto, por una parte, que la norma que se cuestiona será la que aplique para adoptar una determinada resolución, o en su caso que su aplicabilidad es mediata por depender la validez de la norma aplicable de la validez de la norma que se cuestiona, además deberá indicar si existen obstáculos procesales que condicionen la aplicabilidad de la

norma, pero que no pueden ser despejados más que en la sentencia; y, por otra, en qué medida la posible inconstitucionalidad de la norma condicionará que la decisión en que la norma resulta aplicable se adopte en un determinado sentido, siendo necesario, como ha declarado el Tribunal Constitucional, que dicha argumentación sea consistente y coherente con el tipo de proceso en que la cuestión se plantea.

Los efectos que conlleva en la tramitación del proceso principal el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se encuentran regulados ni en la Constitución ni en la LOTC, aunque aquella remite a la ley para la determinación de los mismos, estableciendo además “que en ningún caso serán suspensivos”. Pese a la ausencia de regulación expresa de dichos efectos y a la confusión que provoca la referencia a la no suspensión, tanto el Tribunal Constitucional como la doctrina realizan una interpretación integradora del texto constitucional y de los preceptos de la LOTC, compartida en este trabajo, que lleva a la conclusión de la necesaria suspensión de la tramitación del proceso principal en espera de la resolución del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de la norma, lo que resulta lógico con el hecho de que el órgano judicial no puede aplicar la norma cuya constitucionalidad ha puesto en duda, ni dejar de aplicarla si previamente el Tribunal Constitucional no declara su inconstitucionalidad. Todo ello sin perjuicio de que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional, el órgano judicial pueda adoptar resoluciones tendentes a asegurar que la finalidad del proceso no se vea obstaculizada por la paralización del mismo, siempre y cuando no sean resoluciones en que se obvie la futura decisión del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de la norma.

## IX

El art. 37.1 LOTC prevé que el Tribunal Constitucional pueda inadmitir en trámite de admisión la cuestión de inconstitucionalidad. El estudio de dicho trámite de admisión se centra en examinar su finalidad, la forma en que debe sustanciarse, su carácter no preclusivo, y las causas que pueden motivar la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad.

La finalidad del trámite de admisión de la cuestión de inconstitucionalidad no es de carácter meramente formal sino que adquiere una dimensión sustantiva que se conecta, por una parte, con la finalidad de la cuestión de inconstitucionalidad, y, por otra, con el hecho de que el planteamiento de la cuestión conlleva la suspensión del proceso principal. Así, teniendo presente que la cuestión sólo cobra sentido cuando la norma que se cuestiona es aplicable en un proceso y de su validez depende la decisión del mismo, atendido que su aplicación podría motivar la adopción de una decisión inconstitucional, el trámite de admisión trata de evitar que la cuestión se convierta en una vía directa de control de constitucionalidad de las leyes. Por otro lado, si la cuestión planteada no podrá tener efectos en el proceso principal o resulta evidente la falta de fundamento de la duda de constitucionalidad que el juez sostiene, carece de sentido mantener la suspensión del proceso principal, atendidos los posibles perjuicios que ello ocasionaría en los derechos e intereses de las partes del proceso. Esto motiva que la interpretación antiformalista y flexible que el Tribunal Constitucional ha propugnado en algunos supuestos en relación con el control de los requisitos necesarios para admitir la cuestión de inconstitucionalidad sólo pueda ser aceptada cuando la misma no implique desvirtuar el carácter concreto de la cuestión, favoreciendo una depuración abstracta del ordenamiento que no tenga efectos en el proceso en que dicha cuestión se ha planteado.

El trámite de admisión no tiene carácter preclusivo, ya que como ha declarado el Tribunal Constitucional el control del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad es un control de orden público procesal que ha de ser realizado de oficio en cualquier momento, por lo que la inicial admisión de la cuestión planteada no subsana los defectos en que la misma pueda incurrir, siendo posible que se acuerde la inadmisión en sentencia, sin perjuicio de que dicha posibilidad deba ser utilizada con carácter restrictivo, dado que debe evitarse que el proceso principal se mantenga innecesariamente suspendido. En el supuesto en que el Tribunal Constitucional apreciase la concurrencia de una causa de inadmisión en sentencia resulta necesario, atendida la indeterminación de la jurisprudencia constitucional, clarificar el tipo de sentencia que deberá dictarse, y así se diferencia si es una causa referente al fondo o a los presupuestos procesales, debiendo dictarse en el primer caso una sentencia desestimatoria, y en el segundo una sentencia de inadmisibilidad puesto que procesalmente no pueden anudarse los efectos que conlleva una sentencia desestimatoria a los supuestos en que no se entra en el fondo de la cuestión planteada.

## X

La clasificación de las causas que pueden motivar la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad se realiza distinguiendo entre causas relativas a los presupuestos procesales necesarios para que la cuestión sea viable, y las relativas al fondo de la cuestión que permiten inadmitirla cuando la duda de constitucionalidad es notoriamente infundada. Las causas de inadmisión por ausencia de los presupuestos procesales se diferencian a su vez entre las relativas a los presupuestos procesales subsanables, advirtiendo que el concepto de subsanabilidad hace referencia a la posibilidad de plantear de nuevo la cuestión de inconstitucionalidad inadmitida si el órgano judicial subsana el defecto

advertido; y las referentes a los presupuestos procesales insubsanables, que son aquellos presupuestos que concurren o no en el supuesto concreto, independientemente de la actuación del órgano judicial, y que motivan que su ausencia cierre con carácter preclusivo la posibilidad de volver a plantear la misma cuestión.

Los presupuestos procesales subsanables son los relativos a los requisitos formales que el órgano judicial que plantea la cuestión debe seguir para formalizar su decisión de planteamiento, así, los referentes al momento procesal en que la cuestión de inconstitucionalidad puede ser planteada; al trámite de audiencia previo a adoptar una decisión definitiva sobre el planteamiento de la cuestión; al auto de planteamiento en que se formaliza la decisión de plantear la cuestión; y a la remisión del auto de planteamiento junto con el testimonio de los autos principales y de las alegaciones, si las hubiere, de las partes y del Ministerio Fiscal presentadas durante el trámite de audiencia previa.

Los presupuestos procesales no subsanables son los referentes, por una parte, al objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, así, que la norma que se cuestione sea una de las normas previstas en el art. 27.2 LOTC aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo; y, por otra, al sujeto que plantea la cuestión, esto es, que la cuestión sea planteada por un órgano judicial competente para conocer del proceso.

El control de la aplicabilidad y relevancia por el Tribunal Constitucional ha sido objeto de una específica atención porque es en el control de estos presupuestos donde puede producirse cierta tensión con la competencia de los órganos judiciales para decidir qué normas son aplicables y relevantes en el proceso. Por ello, en el texto se parte del presupuesto de que dado que no le corresponde al Tribunal Constitucional indagar las circunstancias concretas del

proceso en que la cuestión se planteó, al no ser juez de la legalidad, su control debe realizarse desde la argumentación que de dichas condiciones haya realizado el órgano judicial en el auto de planteamiento, sin perjuicio de que la no interferencia en las funciones judiciales no pueda servir para desnaturalizar el carácter concreto de la cuestión, por lo que cuando sea obvia la falta de aplicabilidad o de relevancia la cuestión deberá ser inadmitida. El examen de la jurisprudencia constitucional pone de manifiesto que esta ha sido la posición mantenida en la mayoría de decisiones por el Tribunal Constitucional. Así, el control del juicio de aplicabilidad es un control externo que motiva que sólo pueda inadmitirse la cuestión si es evidente la inaplicabilidad de la norma o si la interpretación de la norma en que se sustenta su aplicabilidad al caso resulta irrazonable. Por su parte, el control de la relevancia permite al Tribunal Constitucional comprobar que la argumentación de la misma en el auto de planteamiento resulta razonada, suficiente, consistente, adecuada a lo que es generalmente admitido en Derecho, y coherente con el tipo de proceso en que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, sin que el posible examen que en determinados supuestos el Tribunal Constitucional deba realizar de las circunstancias concretas del proceso principal, a efectos de comprobar si efectivamente la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada condicionará el sentido de la decisión en que esa norma ha de ser aplicada, le permita sustituir el razonamiento del órgano judicial respecto a la forma en que decidirá el proceso. De esta forma, el Tribunal Constitucional sólo podrá inadmitir la cuestión cuando de manera notoria resulte que el nexo causal entre pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la norma y adopción de la resolución en que la norma cuestionada será aplicable no existe.



## XI

La inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por razones de fondo hace referencia al posible examen preliminar del fundamento de la duda de constitucionalidad, siendo innecesario esperar hasta la fase de sentencia para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada cuando sea apreciable la falta de viabilidad y solidez de la fundamentación de la mencionada duda. Respecto a los diferentes supuestos en que cabe inadmitir la cuestión por esta causa se considera que el examen de la jurisprudencia constitucional permite diferenciar tres situaciones. La primera cuando se aprecie la ausencia de una duda sobre la constitucionalidad de la norma; concretamente, la cuestión de inconstitucionalidad carece de fundamento cuando el juez plantea la cuestión con el objeto de que el Tribunal Constitucional diga cuál es la interpretación correcta de la norma cuestionada o declare inconstitucional la interpretación que de la norma haya realizado otro órgano judicial para desvincularse de la misma. La segunda cuando la duda de constitucionalidad se sustenta en una incorrecta interpretación bien de la norma que se cuestiona, bien de los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados, que pone de manifiesto la carencia de fundamento de la duda de constitucionalidad. La tercera cuando el órgano judicial plantea la cuestión sin tener presentes las previas decisiones del Tribunal Constitucional en las que se ha pronunciado sobre la misma duda de constitucionalidad y de las que resulta la inconsistencia del fundamento de dicha duda.

## XII

La admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad dará lugar al traslado de la misma al Congreso, al Senado, al Fiscal General del Estado, al Gobierno, y, en determinados supuestos expresamente previstos en el art. 37.2

LOTC, a los órganos legislativo y ejecutivo de una determinada Comunidad Autónoma, pudiendo dichos órganos personarse y presentar alegaciones en el proceso constitucional. La forma en que dicha personación se realiza es objeto de análisis en el texto, haciéndose aquí referencia de manera específica tanto a la personación del Fiscal General del Estado, atendido que la misma se encuentra prevista en la tramitación de la cuestión pero no en la del recurso de inconstitucionalidad; como a la de los órganos legislativo y ejecutivo de las Comunidades Autónomas, puesto que su personación no es posible en todos los supuestos en que se plantee una cuestión de inconstitucionalidad. Asimismo, teniendo presente el silencio del art. 37.2 LOTC que no prevé la personación en el proceso constitucional ni de las partes del proceso principal, ni de otros sujetos que ostenten un interés legítimo en la tramitación del mismo, se analiza si debería permitirse la personación de dichos sujetos en el proceso constitucional.

Aunque algún autor ha defendido que la personación del Fiscal General del Estado ante el Tribunal Constitucional se realiza en representación de los intereses de las partes del proceso principal, atendido que las mismas no pueden personarse en el proceso constitucional, en el trabajo se considera que las razones de su personación deben conectarse con el papel destacado que se atribuye al Ministerio Fiscal en la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad (intervención en el trámite de audiencia, en el trámite de admisión) atendida su función de promotor de la acción de la justicia en defensa de la legalidad. De esta forma, se sostiene que el Fiscal General interviene en el proceso constitucional en defensa del interés objetivo en la coherencia constitucional del ordenamiento, tratando de garantizar el respeto de la supremacía de la Constitución en la resolución del proceso principal.

La personación y presentación de alegaciones por los órganos legislativos y ejecutivos de las Comunidades Autónomas en el proceso constitucional se

encuentra condicionada por el hecho de que la cuestión, en palabras del art. 37.2 LOTC, ha de “afectar a una ley o a otra disposición normativa con fuerza de ley dictada por una Comunidad Autónoma”. El Tribunal Constitucional ha equiparado la dicción del art. 37.2 LOTC a la del art. 34 LOTC que en relación con el recurso de inconstitucionalidad limita la intervención de los órganos legislativo y ejecutivo de una determinada Comunidad Autónoma al hecho de que la norma recurrida haya sido aprobada por esa Comunidad Autónoma. Frente a esa lectura restrictiva del término “afectar”, en el texto se defiende que las Comunidades Autónomas puedan personarse y presentar alegaciones cuando la decisión de la cuestión pueda afectar a su ámbito competencial. Así, cuando se cuestiona una norma con rango de ley estatal de la que depende la validez de una norma con rango de ley autonómica, la Comunidad Autónoma ostenta un interés legítimo en manifestar su posición sobre la posible inconstitucionalidad de la norma estatal que motiva que deba admitirse su personación en el proceso constitucional.

### XIII

La determinación de si debe admitirse la personación y presentación de alegaciones por las partes del proceso principal en el proceso constitucional se ha realizado examinando los distintos argumentos favorables y contrarios a la misma, teniendo presente que la mayoría de la doctrina se muestra favorable a dicha personación, mientras que el Tribunal Constitucional ha rechazado de manera constante que la actual normativa permita la personación de las partes del proceso principal.

En primer lugar se considera que la finalidad objetiva de la cuestión de inconstitucionalidad no es obstáculo para que las partes del proceso principal tengan un interés subjetivo en que el Tribunal Constitucional adopte una

determinada decisión, atendido que esa decisión tendrá efectos directos en el proceso en que se discuten sus derechos e intereses. Por ello se sostiene que si bien el Tribunal Constitucional adoptará su decisión con independencia de que la misma pueda beneficiar o perjudicar los derechos e intereses de las partes, debe permitirse que las mismas pongan de manifiesto su posición respecto a la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada. No obstante, respecto a sí ello debe motivar la admisión de su personación en el proceso constitucional hay que tener presente que la intervención en dicho proceso, tal y como se prevé en el art. 37.2 LOTC, es una intervención potestativa que se limita a la personación y presentación de alegaciones, sin que sea necesaria la existencia de una contradicción de intereses, ni se permite, aun cuando esa contradicción existiese, conocer las alegaciones de los otros sujetos que se hubiesen personado y contradecirlas, ya que todos los sujetos se personan y presentan alegaciones en el mismo plazo, finalizando su intervención en el proceso constitucional en ese momento. Por otro lado, la figura de la intervención adhesiva, mediante la que se ha pretendido justificar la personación en el proceso constitucional de las partes del proceso principal, tiene difícil encaje, ya que si ningún sujeto de los previstos en el art. 37.2 LOTC se persona, no será posible que las partes realicen una intervención de carácter adhesivo; pero además puede suceder que todos los sujetos que se personen presenten sus alegaciones en un mismo sentido, bien favorable a la estimación de la cuestión, bien favorable a la desestimación, por lo que aquella parte que pretenda mantener una posición diferente no podrá adherirse a la posición de ninguno de los sujetos personados.

En segundo lugar, el argumento de Derecho comparado, utilizado para alegar que en otros ordenamientos es posible la personación en el proceso constitucional de las partes del proceso principal, ha motivado que se haya examinado cómo se desarrolla en el ordenamiento italiano esa personación. Así, se advierte que las partes pueden presentar sus alegaciones en el proceso

constitucional y contradecir las posiciones contrarias a la suya, pero su intervención no es necesaria para el desarrollo del proceso constitucional y la decisión de la Corte Constitucional se adopta con independencia de las alegaciones que hayan presentado, siendo asimismo destacable el escaso uso que de esa posible personación han realizado las partes del proceso principal.

En tercer lugar, el examen de la sentencia del TEDH de 23 de junio de 1993, caso Ruiz Mateos contra España, utilizada por la doctrina como referente para justificar la admisión de la personación de las partes del proceso principal en el proceso constitucional, pone de manifiesto que dicha sentencia sólo sería aplicable a los supuestos en que las normas objeto de la cuestión sean leyes singulares que afecten directamente a un número restringido de personas; y además para cumplir efectivamente lo dispuesto en la sentencia no sería suficiente la personación de las partes en el proceso constitucional, sino que debería garantizarse que los sujetos que se hayan personado puedan contradecir sus posiciones.

Finalmente, en el texto se valora el hecho de que las partes del proceso principal habrán podido manifestar en el trámite de audiencia previa su posición respecto a la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada, siendo dichas alegaciones remitidas al Tribunal Constitucional e incorporadas al proceso constitucional junto con las alegaciones de los otros sujetos. Por tanto, sí se garantiza que el órgano judicial identifica la cuestión a plantear en el trámite de audiencia previa en los mismos términos en que después la planteará ante el Tribunal Constitucional, las partes podrán manifestar su posición sobre la posible inconstitucionalidad de la norma de la misma forma en que si se permitiese su personación en el proceso constitucional, pudiendo ser valoradas sus alegaciones por el Tribunal Constitucional igual que valora las alegaciones presentadas por los órganos previstos en el art. 37.2 LOTC.

El examen de todos estos elementos lleva a la conclusión de que salvo que se modifiquen los principios que rigen la tramitación del proceso constitucional y se permita la existencia de un efectivo contradictorio entre los sujetos que presentan sus alegaciones, la defensa de la personación de las partes del proceso principal en el proceso constitucional resulta carente de contenido a los efectos de garantizar que puedan manifestar su posición sobre la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada, puesto que dicha posición ya se habrá puesto de manifiesto, en su caso, en el trámite de audiencia previa.

La aproximación a la posible personación en el proceso constitucional de sujetos no previstos en el art. 37.2 LOTC y que no sean parte del proceso principal se ha realizado tomando como referente la posición de la Corte Constitucional italiana que en determinados supuestos ha admitido la intervención de terceros en el proceso constitucional. En el trabajo se defiende que esa personación debe resultar posible respecto a determinados sujetos que ostenten un interés legítimo en la decisión del Tribunal Constitucional sobre la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada. De esta forma, se propone de *lege ferenda* que las Asociaciones o Corporaciones que representen a un grupo de sujetos que acrediten un interés legítimo colectivo que pueda resultar afectado por la decisión del Tribunal Constitucional, al regular la norma cuestionada los derechos e intereses de ese colectivo, puedan personarse en el proceso constitucional si esa es la única forma de que pongan de manifiesto su posición sobre la constitucionalidad de la norma, atendido que las alegaciones de dichas entidades podrán ser de utilidad para que el Tribunal Constitucional adopte su decisión.

## XIV

El objeto de enjuiciamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sobre el que el Tribunal Constitucional ha de pronunciarse es en principio aquel que se haya delimitado por el órgano judicial en el auto de planteamiento. No obstante, esta afirmación requiere ser matizada porque como resulta de la LOTC y de la jurisprudencia constitucional, el Tribunal Constitucional no se encuentra absolutamente vinculado por los términos en que el órgano judicial haya planteado la cuestión de inconstitucionalidad, analizándose en el trabajo los diferentes supuestos en que es posible que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre un objeto diferente al delimitado en el auto de planteamiento.

En primer lugar, el objeto de enjuiciamiento puede reducirse tanto respecto a algunas de las normas cuestionadas si no cumplen las condiciones de admisibilidad, como respecto a los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados si no pueden operar como canon de constitucionalidad. En segundo lugar, en los supuestos en que el Tribunal Constitucional acuerde dictar una sentencia estimatoria puede extender la declaración de inconstitucionalidad, *ex art. 39.1 LOTC*, a otros preceptos que consten en la misma norma que ha sido cuestionada, lo que se justifica por un criterio lógico ya que la extensión de la declaración de inconstitucionalidad sólo cobra sentido en razón de la conexión entre los preceptos o cuando la inconstitucionalidad es consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, sin que sea necesario que las normas a las que se extienda la declaración de inconstitucionalidad deban ser, como entiende algún sector de la doctrina, relevantes para la decisión del proceso principal. En tercer lugar, es posible, como dispone el *art. 39.2 LOTC*, que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de la norma cuestionada por vulnerar preceptos constitucionales distintos a aquellos que constaban en el auto de planteamiento,

lo que se justifica por el hecho de que el Tribunal Constitucional, como defensor de la coherencia constitucional del ordenamiento, no puede encontrarse limitado en el examen de la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada por los preceptos constitucionales que el órgano judicial haya considerado vulnerados. Por otra parte, si durante la tramitación del proceso constitucional se modifica el parámetro de constitucionalidad utilizado por el órgano judicial para justificar su duda de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional deberá realizar el enjuiciamiento de la constitucionalidad de la norma cuestionada de acuerdo con el nuevo parámetro constitucional. Por último, la interpretación que el órgano judicial haya realizado tanto de la norma cuestionada como del precepto constitucional que considera puede haber sido vulnerado no puede condicionar el enjuiciamiento del Tribunal Constitucional a efectos de constatar la posible inconstitucionalidad de la norma, siendo posible que éste adopte su decisión utilizando otra interpretación.

## XV

El análisis de la terminación anormal del proceso constitucional pretende determinar los supuestos en que la misma puede producirse. Se examina así cómo influye en la tramitación del proceso constitucional la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada en un proceso constitucional anterior; la modificación o derogación de dicha norma; la pérdida de competencia del órgano judicial que planteó la cuestión para decidir el proceso principal; y la finalización del proceso principal o la aplicación por el órgano judicial de la norma cuestionada.

En el trabajo se sostiene que la terminación anormal del proceso constitucional se produce si de forma sobrevenida desaparece el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad. Esto será así cuando la norma cuestionada es



declarada inconstitucional en otro procedimiento constitucional, o es derogada o modificada con efectos retroactivos. En este último supuesto, si no puede determinarse la efectiva derogación de la norma cuestionada, por no establecer expresamente la norma posterior sus efectos derogatorios, se considera que el Tribunal Constitucional debería acordar la restitución de las actuaciones al órgano judicial para que examine si la nueva situación normativa motiva que la norma cuestionada no resulte aplicable en el proceso principal.

La terminación anormal del proceso constitucional tiene también lugar en los supuestos en que el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad pierde la competencia para decidir el proceso principal. En estos supuestos la terminación del proceso constitucional se justifica porque carece de sentido mantener la suspensión del proceso principal, con el consiguiente perjuicio que dicha suspensión podría conllevar para las partes del proceso, si será el nuevo órgano judicial competente el que deba pronunciarse sobre las normas aplicables para adoptar su decisión, sin estar vinculado al auto de planteamiento dictado por el órgano judicial inicialmente competente para conocer del proceso.

El Tribunal Constitucional y parte de la doctrina consideran que la terminación anormal del proceso constitucional se produce asimismo por la finalización del proceso principal o la aplicación por el órgano judicial de la norma cuestionada. Sin embargo, en el texto se sostiene que la relación entre proceso principal y proceso constitucional es estrictamente necesaria en el momento en que la cuestión se plantea, pero durante la tramitación de la cuestión la relación entre ambos procesos no se encuentra determinada *a priori*. Por ello, atendido que en la práctica el enjuiciamiento por el Tribunal Constitucional de la norma cuestionada no se realiza en atención a las circunstancias concretas del proceso, la opción de exigir que el proceso principal continúe vigente no resulta

un elemento consustancial de la cuestión de inconstitucionalidad. En consecuencia, se concluye que mientras el enjuiciamiento del Tribunal Constitucional siga siendo de carácter abstracto, la tramitación del proceso constitucional puede continuar a pesar de la finalización del proceso principal o la aplicación de la norma cuestionada, sin que ello suponga una desnaturalización de la cuestión de inconstitucionalidad.

## XVI

El estudio de las sentencias que ponen fin a la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad tiene por objeto analizar, por una parte, sus efectos de cosa juzgada y, por otra, los efectos que dichas sentencias tienen en el proceso principal.

Los efectos de cosa juzgada formal de las sentencias del Tribunal Constitucional son admitidos de forma pacífica, puesto que, como establece la Constitución y la LOTC, una vez dictadas son firmes y no cabe recurso contra ellas. Por el contrario, la doctrina mantiene posiciones dispares respecto a si los efectos de cosa juzgada material son predicables de las sentencias del Tribunal Constitucional, defendiéndose en el trabajo la posición favorable a atribuir a dichas sentencias el valor de cosa juzgada material. Concretamente, en relación con las sentencias desestimatorias, sean desestimatorias simples o desestimatorias interpretativas, se considera que el efecto de cosa juzgada material se justifica porque no es posible que se tramite otro proceso que tenga por objeto la misma norma, en que se alegue la vulneración de idéntico precepto constitucional, y tenga su fundamento en igual duda de constitucionalidad, si las circunstancias existentes cuando se dictó la anterior sentencia no se han modificado.

En el análisis de los efectos de las sentencias en el proceso principal cabe diferenciar dos grandes grupos de sentencias, las desestimatorias y las estimatorias. Las sentencias desestimatorias pueden ser simples o interpretativas. Las primeras declaran que la norma cuestionada no es contraria a la Constitución en los términos en que la cuestión fue planteada, por lo que se despeja la duda de constitucionalidad que impedía al órgano judicial aplicar esa norma. Respecto a sí el órgano judicial debe aplicar la norma cuestionada para decidir el proceso, en el trabajo se considera que aunque aquél no pierde su potestad para decidir qué normas son aplicables en el proceso por el hecho de haber planteado la cuestión, no puede obviar su vinculación al auto de planteamiento en el que declaró que la norma era aplicable y relevante. En consecuencia, deberá aplicar la norma cuestionada, salvo que en el mencionado auto hubiese advertido de la existencia de algún obstáculo procesal que podía condicionar su aplicabilidad, o que, atendido el lapso de tiempo transcurrido desde que se dictó el auto de planteamiento, se haya producido un cambio de las circunstancias que justifique la inaplicación.

Las sentencias interpretativas permiten al Tribunal Constitucional actuar sobre las posibles interpretaciones de la norma cuestionada, declarando bien cuál es la interpretación conforme, bien cuál es la interpretación inconstitucional, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma. Por tanto, dado que formalmente son decisiones desestimatorias, la norma cuestionada sigue formando parte del ordenamiento y es susceptible de aplicación en el proceso en que la cuestión se planteó, aunque dicha aplicación se encuentra condicionada por el fallo de la sentencia interpretativa. Si la sentencia fija una interpretación conforme, el órgano judicial deberá aplicar la norma de acuerdo con esa interpretación; si, por el contrario, la sentencia declara inconstitucional una de las posibles interpretaciones de la norma, el órgano judicial no podrá aplicarla

siguiendo esa interpretación, por lo que deberá buscar otra interpretación que le permita decidir el proceso.

Las sentencias estimatorias se diferencian en estimatorias simples, estimatorias parciales y aditivas. Las sentencias estimatorias simples declaran la inconstitucionalidad y nulidad de la norma cuestionada, lo que comporta su expulsión del ordenamiento, por lo que esa norma no podrá ser aplicada por el órgano judicial para decidir el proceso, lo que no le exime, sin embargo, de la obligación de decidir el mismo. En los supuestos en que la cuestión se hubiese planteado respecto a una norma aplicable de forma mediata en el proceso principal de la que dependiese la validez de la norma aplicable directamente en dicho proceso, la declaración de inconstitucionalidad de aquella motivará que el órgano judicial deba considerar, a su vez, que la norma aplicable directamente es inconstitucional, no pudiendo aplicarla para adoptar su decisión. Por último, cabe destacar que el examen de la jurisprudencia constitucional pone de manifiesto que en ciertas sentencias estimatorias en que el vacío normativo provocado por la declaración de inconstitucionalidad condicionaba que se pudiese decidir el proceso principal, el Tribunal Constitucional ha establecido cuáles son los criterios que deberían seguirse para colmar la laguna derivada de la expulsión de la norma inconstitucional, permitiendo así que el órgano judicial decidiese el proceso sin tener que esperar a una futura regulación de la materia por el legislador.

Las sentencias estimatorias parciales que declaran inconstitucional un inciso del precepto cuestionado o uno de los supuestos en que es aplicable dicho precepto, encuentran su fundamento en la decisión de la cuestión de inconstitucionalidad en el hecho de que el órgano judicial habrá cuestionado la constitucionalidad de ese determinado inciso o supuesto de aplicación porque de la validez del mismo dependerá la decisión del proceso. De esta forma, la

declaración de inconstitucionalidad parcial tendrá en el proceso principal los mismos efectos que si se hubiese dictado una sentencia estimatoria.

Las sentencias aditivas, esto es, aquellas en que la declaración de inconstitucionalidad comporta la extensión del ámbito de aplicación del precepto cuestionado, se dictan en la decisión de cuestiones de inconstitucionalidad, como resulta del examen de la jurisprudencia constitucional, cuando el órgano judicial cuestiona la norma por considerar que excluye inconstitucionalmente de su ámbito de aplicación a un determinado grupo de sujetos entre los que se encuentra una de las partes del proceso. Por tanto, la decisión del Tribunal Constitucional de incluir en el ámbito de la norma al grupo inconstitucionalmente excluido motivará que en el proceso principal el órgano judicial aplique los beneficios previstos en dicha norma a la parte procesal que pertenece a ese grupo.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA SÁNCHEZ, J., *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional*, Tecnos, Barcelona, 1998
  - AGUADO RENEDO, C., *El Estatuto de Autonomía y su posición en el ordenamiento jurídico*, CEC, Madrid, 1996
  - AGUIAR DE LUQUE, L., “El Tribunal constitucional y la función legislativa: el control del procedimiento legislativo y la inconstitucionalidad por omisión”, *Revista de Derecho Político*, num. 24, 1987, pp. 9-30
  - AHUMADA RUIZ, M.A., “Efectos procesales de la modificación legislativa de las leyes sometidas a control de constitucionalidad. La suspensión de leyes ‘presuntamente’ inconstitucionales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 32, 1991, pp. 159-185
- “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1991, num. 8, pp. 169-194
- “Responsabilidad patrimonial del Estado por las leyes inconstitucionales (o el derecho a no ser perjudicado por una ley inconstitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 62, 2001, pp. 301-350
- AJA, E.-GONZÁLEZ BEILFUSS, M., “Conclusiones generales”, *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador*, Ariel, Barcelona, 1998, pp.257-291
  - ALAEZ CORRAL, B., *Los límites materiales a la reforma de la Constitución Española de 1978*, CEC, Madrid, 2000
  - ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., “Notas relativas al concepto de jurisdicción”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, num. 2-3, 1972, pp. 477-509

- ALEGRE MARTÍNEZ, M.A., “Consideraciones sobre el control ejercido por los Tribunales Constitucionales: las vías directa e incidental (control abstracto-control concreto)”, *Revista General de Derecho*, num. 594, 1994, pp. 1901-1918
- ALMAGRO NOSETE, J., “Poder Judicial y Tribunal de Garantías en la nueva Constitución”, *Lecturas sobre la Constitución Española*, coord. T. Ramón Fernández, UNED, Grefol, Madrid, 1978, pp. 283-344

*Justicia constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989

- ALONSO DE ANTONIO, J.A., “Artículo 149.1.1, 4, 5, 7, 10 a 32, .2 y 3. Sistema de distribución de competencias”, *Comentarios a la Constitución Española*, dirigidos por O. Alzaga Villamil, EDERSA, Madrid, 1996, pp. 255-320
- ALONSO GARCÍA, E., *Interpretación de la Constitución*, CEC, Madrid, 1984

“El control por el Tribunal Constitucional del sistema español de fuentes del derecho a través del art. 24 de la Constitución (Comentario sobre diversas líneas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sugerido por la lectura de la sentencia 23/1988, de 22.02 [Sala primera, BOE de 18.03.87]”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 24, 1988, pp. 191-210

“El Tribunal Constitucional y la eficacia temporal de sus sentencias anulatorias”, *Revista de Administración Pública*, num. 119, 1989, pp. 255-268

- ALONSO GARCÍA, R.- BAÑO LEÓN, J.M., “El recurso de amparo frente a la negativa a plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 29, 1990, pp. 193-222
- ALONSO MAS, M.J., *La fiscalización jurisdiccional de la actividad sin valor de ley de los Parlamentos*, CEPC, Madrid, 1999
- ALVAREZ CONDE, E., “El reparto de competencias en materia de Administración de Justicia: el estado de la cuestión”, *La división de poderes: El Poder Judicial*, ICPS, Barcelona, 1996, pp. 59-104

- AMORES CONRADI, M.A.- GONZÁLEZ-DELEITO, N., “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en procesos de control de constitucionalidad de normas”, *La sentencia en los conflictos constitucionales de competencia*, CEPC, Madrid, 1998, pp. 119-188
- ANDRÉS SAÉNZ DE SANTA MARIA, P.-GONZÁLEZ CAMPOS, J.D.-SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I., *Curso de Derecho Internacional Público*, Civitas, Madrid, 1998

GONZÁLEZ VEGA, J.A.-FERNÁNDEZ PÉREZ, B., *Introducción al Derecho de la Unión Europea*, EUROLEX, Madrid, 1996

- ANDRIOLI, V., "L'intervento nei giudizi di legittimità costituzionale", *Giurisprudenza Costituzionale*, 1956, pp. 281-285
- ANZON, A., “Una svolta nel controllo della Corte Costituzionale sulla ‘rilevanza?’”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1980, pp. 1157-1160

“La Corte Costituzionale e il diritto vivente”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1984, pp. 300-316

“Nuove tecniche decisorie della Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1992, pp. 31995-3217

“Un’additiva di principio con termine per il legislatore”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1993, pp. 1785-1792

“Il giudice a quo e la Corte Costituzionale. La dottrina dell’interpretazione conforme a Costituzione e dottrina del diritto vivente”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1998, pp. 1082-1092

- APARICIO PÉREZ, M.A., “Algunas consideraciones sobre la Justicia constitucional y el Poder Judicial”, *Revista Jurídica de Catalunya*, num. 3, 1983, pp. 935-966

Y SOLE TURA, J., *Las Cortes Generales en el sistema constitucional*, Tecnos, Madrid, 1984



“La aplicación de la Constitución por los Jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, num. 3, 1989, pp. 47-85

- ARAGÓN REYES, M., “El control de constitucionalidad en la Constitución Española de 1978”, *Revista de Estudios Políticos*, num. 7, 1979, pp. 171-195

Y RUBIO LLORENTE, F., “Enunciados aparentemente vacíos en la regulación constitucional del control de constitucionalidad”, *Revista de Estudios Políticos*, num. 7, 1979, pp. 161-169

Y RUBIO LLORENTE, F., “La jurisdicción constitucional”, *La Constitución Española de 1978, Estudio sistemático dirigido por los profesores A. Predieri y E. García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1981, pp. 831-886

“Dos cuestiones interesantes en nuestra jurisdicción constitucional: control de las leyes anteriores y de la jurisprudencia”, *El Tribunal Constitucional, Vol. I*, IEF, Madrid, 1981, pp. 555-574

“La sentencia del Tribunal Constitucional sobre leyes relativas al régimen local, anteriores a la Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 1, 1981, pp. 185-205

“La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 17, 1986, pp. 85-136

“Comentario introductorio al Título X”, *Comentarios a las leyes políticas*, EDERSA, Madrid, 1988, pp. 1-27

“Acto con fuerza de ley”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 181-183

“Artículo 161. Competencias del Tribunal Constitucional”, *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, EDERSA, Madrid, 1998, pp. 189-253

“Cuestionario sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, *Teoría y realidad constitucional*, num. 4, 1999, pp. 13-89

- ARAGONESES, P., - GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil, Tomo I*, Civitas, Madrid, 1998

- ARANDA ALVAREZ, E., *Los actos parlamentarios no normativos y su control jurisdiccional*, CEPC, Madrid, 1998
  - ARCE JANÁRIZ, A., “Comentario al art. 82 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 1287-1303
  - ARIÑO ORTIZ, G., “Leyes singulares, leyes de caso único”, *Revista de Administración Pública*, num. 118, 1989, pp. 57-101
  - AROZAMENA SIERRA, J., “El recurso de inconstitucionalidad”, *El Tribunal Constitucional, Vol. I*, IEF, Madrid, 1981, pp. 131-177
- Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, dir. J. LEGUINA VILLA-M. SÁNCHEZ MORÓN, Lex Nova, Valladolid, 1999, pp. 386-406
- ASTARLOA HUARTE-MENDIOCA, I., “Artículo 86. Decretos-leyes”, *Comentarios a la Constitución de 1978, dirigidos por O. Alzaga Villaamil*, EDERSA, Madrid, 1998, pp. 143-250
  - AZZARITTI, G., “Il sindacato di costituzionalità delle leggi”, *Rivista di Diritto Processuale*, 1950, pp. 97-114
- “Gli effetti delle pronunze sulla costituzionalità delle leggi”, *Rivista di Diritto Processuale*, 1950, pp. 185-204
- “Discorso del Presidente Azzariti nella seduta inaugurale del secondo anno di attività della Corte”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1957, pp. 878-890
- BACHOF, O., *Jueces y Constitución*, Civitas, Madrid, 1985
  - BALAGUER CALLEJÓN, M.L., *La interpretación de la Constitución por la jurisdicción ordinaria*, Civitas, Madrid, 1990
- Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Tecnos, Madrid, 1997
- “Juez y Constitución”, *Revista de Derecho Político*, num. 47, 2000, pp. 69-90

*El recurso de inconstitucionalidad*, CEPC, Madrid, 2001

- BALLESTER CARDELL, M., “Relación entre Derecho comunitario y Constitución”, *Revista de Derecho Político*, num. 46, 1999, pp. 105-148
  - BAÑO LEÓN, J.M.- ALONSO GARCÍA, R., “El recurso de amparo frente a la negativa a plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 29, 1990, pp. 193-222
  - BARCELÓ SERRAMALERA, M., “Procesos constitucionales con intervención de las Comunidades Autónomas: aspectos procesales”, *Informe Pi i Sunyer sobre Comunidades Autónomas, 1995-1996*, Fundació Carles Pi i Sunyer d’Estudis Autònoms i Locals, 1997, pp. 1025-1045
- “Comentario al art. 47 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 764-784
- BARILE, P., “La Corte Costituzionale organo sovrano: implicazione pratiche”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1956, pp. 907-922
  - BARNES, J., “Una reflexión sobre la cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 CE a propósito de la STC 118/1996. ¿Disposición transitoria o posible instrumento de equilibrio? Normas supletorias como complemento indispensable de las bases, una hipótesis de máxima efectividad de las competencias estatales y autonómicas”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, num. 93, 1997, pp. 83-97
  - BARONA VILAR, S.- GÓMEZ COLOMER, J.L.- MONTERO AROCA, J.- MONTÓN REDONDO, A.-, *Derecho jurisdiccional I, Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000
- GÓMEZ COLOMER, J.L.- MONTERO AROCA, J.- MONTÓN REDONDO, A.-, *Derecho jurisdiccional I, Parte Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000
- BARTOLE, S., “Rimedi de iure condendo e de iure condito in materia di accesso al giudizio della Corte Costituzionale”, *Giudizio a quo e promovimento del processo costituzionale*, Giuffrè editore, Milano, 1990, pp. 151-162

“Ancora un caso di ‘inquietante inammissibilità’, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1993, pp. 424-429

- BASSOLS COMA, M., *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española*, CEC, Madrid, 1981

- BELLOMIA, S., "Costituzione di parti: intervento di terzi e intervento del pubblico ministero nel giudizio costituzionale incidentale", *Scritti sulla giustizia costituzionale in onore di Vezio Crisafulli*, CEDAM, Padova, 1985, pp. 61-73

“Estinzione del processo a quo e autonomia del giudizio costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1986, pp. 501-503

- BIANCHI, P., "Dal <processo senza parti> alla <rappresentazioni processuale degli interesse>", *Giurisprudenza Costituzionale*, 1994, pp. 3045-3071

- BIENTINESI, F., “Il ricorso delle minoranze parlamentari alle Corti Costituzionali”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1996, pp. 2727-2757

- BIGLINO CAMPOS, P., *Los vicios en el procedimiento legislativo*, CEC, Madrid, 1991

“Vicios en el procedimiento legislativo”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, 1995, pp. 6847-6849

“La cláusula de supletoriedad: una cuestión de perspectiva”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 50, 1997, pp. 29-59

- BIGNAMI, M., "L'ordine dei Medici <espugna> il processo costituzionale", *Giurisprudenza Costituzionale*, 1994, pp. 1293-1299

“Brevi osservazioni sulla nozione di aditivita nelle decisioni della Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1996, pp. 1243-1247

- BILBAO UBILLOS, J.M., “Algunas consideraciones sobre el significado y los límites funcionales del recurso de amparo constitucional”, *Escritos jurídicos en memoria de L. Mateo Rodríguez*, T. I, Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho, 1993, pp. 123-177

- BLASCO SOTO, M.C., “Reflexiones en torno a la fuerza de cosa juzgada en la sentencia dictada en cuestión de inconstitucionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 41, 1994, pp. 35-87

*La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, Bosch, Barcelona, 1995

- BOCANEGRA SIERRA, M., *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, IEAL, Madrid, 1982

“Sobre el alcance objetivo de las sentencias del Tribunal Constitucional”, *Estudios sobre la Constitución. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, Vol. I*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 509-536

- BOCCHI, C., “Nuovi profili sul concetto di rilevanza”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1990, pp. 170-175

- BORRAJO INIESTA, I., “Amparo frente a leyes”, *Revista de Administración Pública*, num. 98, 1982, pp. 176-220

“La supletoriedad del derecho estatal”, *La supletoriedad del derecho estatal*, Actas de las IV Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, CEPC, Madrid, 1999, pp. 11-83

- BÜLOW, O. Von, *La teoría de las excepciones procesal y los presupuestos procesales*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1964

- BUSTOS GISBERT, R., “¿Está agotado el modelo de recurso de amparo diseñado en la Constitución Española?”, *Teoría y realidad constitucional*, num.4, 1999, pp. 273-292

- CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F., *El control de constitucionalidad de disposiciones reglamentarias*, CEC, Madrid, 1994

Y GÓMEZ MONTORO, A., “El Tribunal Constitucional como órgano constitucional del Estado. Composición y organización”, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, McGraw-Hill, Madrid, 2000, pp. 1-15

“Los procesos de control de constitucionalidad de la ley (I): Los procedimientos de control directo”, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, McGraw-Hill, Madrid, 2000, pp. 17-45

- CABALLOL ANGELATS, L., *El tratamiento procesal del arbitraje*, Bosch, Barcelona, 1997
  - CABO DE LA VEGA, A., “Art. 163. La cuestión de inconstitucionalidad”, *Comentarios a la Constitución española de 1978, dirigidos por O. Alzaga Villaamil*, EDERSA, Madrid, 1999, pp. 275-298
  - CALAMANDREI, P., *La casación civil*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945
- “Corte Costituzionale e autorità giudiziaria”, *Rivista di Diritto Processuale*, 1956, p.7-55
- Derecho Procesal Civil, II*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962
- Derecho Procesal Civil, III*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962
- CÁMARA VILLAR., G., *Votos particulares y Derechos fundamentales en la práctica del Tribunal Constitucional*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993
  - CANCER LALANNE, E., “La Constitución como motivo del recurso de casación”, *Cuadernos de Derecho Público*, num. 7, 1999, pp. 111-137
  - CANO MATA, A., “Los ciudadanos y su posible intervención en el recurso de amparo y demás impugnaciones residenciables en el Tribunal Constitucional”, *Revista de Administración Pública*, num. 106, 1985, pp. 171-210
- Cuestiones de inconstitucionalidad, Doctrina del Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1986
- CAPPELLETTI, M., *La giurisdizione costituzionale della libertà*, Giuffrè editore, Milano, 1955
- “Il controllo di costituzionalità delle leggi nel quadro delle funzioni dello Stato”, *Rivista di Diritto Processuale*, 1960, pp. 376-417

*La pregiudizialità costituzionale nel processo civile*, Giuffrè editore, Milano, 1972

“Questione nuove (o vecchie) sulla giustizia costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1990, pp. 875-864

- CARAVITA, B., *Tra crisi e riforme, riflessione sul sistema costituzionale*, Giappichelli editore, Torino, 1993

- CARDUCCI, M., “Impostazione del petitum e inammissibilità della questione”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1992, pp. 1089-1094

“Ancora in tema di ‘impostazione del petitum’”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1993, pp. 3108-3110

- CARLASSARE, L., “Un inquietante esempio di ‘inammissibilità’ a proposito dell’imputato infermo di mente”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1981, pp. 1314-1325

“Le ‘questione inammissibili’ e la loro riproposizione”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1984, pp. 733-769

“Le decisione di inammissibilità e di manifesta infondatezza della Corte Costituzionale”, *Foro Italiano*, 1986, p. 293-305

- CARMONA CONTRERAS, A.M., *La configuración constitucional del Decreto-Ley*, CEPC, Madrid, 1997

- CARNELUTTI, F., “Aspetti problematici del processo al legislatore”, *Rivista di Diritto Processuale*, 1959, pp. 5-13

- CARNEVALE, P. “Irrelevanza di fatto e sopravvenuta e valutazione giudiziale della rilevanza delle questioni di legittimità costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1984, pp. 2387-2425

“La disapplicazione dell’art. 22 delle Norme Integrative: una <fatto> che era nell’aria”, *Giurisprudenza Italiana*, 1989, pp. 419-422

Y MODUGNO, F., “Sentenze additive ‘soluzione costituzionalmente obbligatoria’ e declaratoria di inammissibilità per mancata indicazione del ‘verso’ della richiesta addizione”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1990, pp. 519-532

- CARRILLO, M., *La tutela de los derechos fundamentales por los Tribunales ordinarios*, CEC, Madrid, 1995
- CASAVOLA, F., “La giustizia costituzionale nel 1992”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1993, pp. 620-670
- CASCAJO CASTRO, J.L., “La figura del voto particular en la jurisdicción constitucional española”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 17, 1986, pp. 171-185
- CASTELLÀ ANDREU, J.M.- EXPÓSITO GÓMEZ, E., “La intervención de las partes del juicio a quo en la cuestión de inconstitucionalidad. El art. 37.2 LOTC y la incidencia de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993”, *Teoría y realidad constitucional*, num.4, 1999, pp. 293-316
- CATELANI, E., “La ‘questione di legittimità costituzionale’ nel processo incidentale: la sua determinazione nella più recente giurisprudenza della Corte”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1987, pp. 1831-1853

*La determinazione della “questione di legittimità costituzionale” nel giudizio incidentale*, Giuffrè editore, Milano, 1993

“L’ordinanza di rimessione del giudice a quo nel giudizio di legittimità costituzionale in via incidentale”, *Foro Italiano*, 1997, pp. 202-207

“Il ruolo del giudice a quo e dell’ordinanza di rimessione nella determinazione del contraddittorio nel giudizio incidentale”, *Il contraddittorio nel giudizio sulle leggi*, G. Giappecchelli editore, Torino, 1998, pp. 115-137

- CERRI, A., “Il profilo fra argomento e termine della questione di costituzionalità”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1978, pp. 324-371

“Ancora sul intervento nel giudizio costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1995, pp. 3253-3255



*Corso di giustizia costituzionale*, Giuffrè editore, Milano, 1997

Y MODUGNO, F., STEFANO AGRO, A., “L’interpretazione del testo di legge e il diritto vivente”, *Il principio di unità del controllo sulle leggi nella giurisprudenza della Corte Costituzionale*, G. Giappecchelli editore, Torino, 1997, pp. 243-252

- CERRONE, F., “<Obbiettivazione> della questione di costituzionalità, ‘rilevanza puntuale’ e ‘rilevanza diffusa’ in un recente orientamento della giurisprudenza costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1983, pp. 2384-2420
- CORASANTI, A., “La giustizia costituzionale nel 1991”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1992, pp. 623-663
- CORDÓN MORENO, F., *El proceso de amparo constitucional*, La Ley, Madrid, 1992

*El proceso contencioso administrativo*, Aranzadi, Pamplona, 1999

- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.-GIMENO SENDRA, V.-MORENO CATENA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Colex, Madrid, 2000

GIMENO SENDRA, V.-MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil, Parte General*, Colex, Madrid, 2000

- CORZO SOSA, E., *La cuestión de inconstitucionalidad*, CEPC, Madrid, 1998
- COSENTINO, F.-FALZONE, V.-PALERMO, F., *La Costituzione della Repubblica italiana*, Oscar Studio Mondadori, Milano, 1980
- COSTANZO, P., “Riflessioni interlocutore sul ruolo della Corte alla luce delle problematiche poste da alcune sentenze innovative del 1988 e del 1989”, *La giustizia costituzionale a una svolta*, Giappecchelli editore, Torino, 1991, pp. 76-84
- CRISAFULLI, V., “Ancora delle sentenze interpretative di rigetto della Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1956, pp. 91-104

“Questioni in tema di interpretazione della Corte Costituzionale nei rapporti con l’interpretazione giudiziaria”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1956, pp. 929-949

“Sulla sindacabilità da parte della Corte Costituzionale della ‘rilevanza’ della questione di legittimità costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1957, pp. 608-615

“La Corte Costituzionale ha vent’anni”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1976, pp. 1694-1708

*Lezione di Diritto Costituzionale*, CEDAM, Padova, 1984

- CRUZ VILLALÓN, P., “El nuevo derecho de excepción”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 2, 1981, pp. 93-128

*La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, CEC, Madrid, 1987

“El recurso de amparo constitucional: I. El juez y el legislador”, *Los procesos constitucionales*, CEC, Madrid, 1992, pp. 117-122

“Nota: jurisprudencia constitucional y ley”, *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*, CEPC, Madrid, 1999, pp. 535-540

“Sobre el amparo”, *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*, CEPC, Madrid, 1999, pp.495-511

- CUBILLO RODRÍGUEZ, C., *La jurisdicción del Tribunal de Cuentas*, Comares, Granada, 1999
- CUOCOLO, F., “Gli atti dello Stato aventi forza di legge”, *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1961, pp. 97-198
- CHELI, E., “Introduzione”, *Corte Costituzionale e sviluppo della forma di governo in Italia*, a cura di Paolo Barile, Enzo Cheli, Stefano Grassi, Società editrice Il Mulino, Bologna, 1982, pp. 11-18

*Il giudice delle leggi*, Società editrice Il Mulino, Bologna, 1996

- CHIARA, C., “L’arbitro come giudice a quo: profili ricostruttivi”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1997, pp. 1215-1238
- D’ALESSIO, G., *Alle origine della Corte Costituzionale*, Società editrice Il Mulino, Bologna, 1979
- D’AMICO, M., “Sospensione del processo e questione di costituzionalità pendente”, *Rivista di Diritto Civile*, 1988, pp. 75-98

“Sulla revocabilità dell’ordinanza di sospensione del processo per incidente di costituzionalità”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1988, pp. 144-173

“L’intervento nei giudizi per conflitto di attribuzioni”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1988, pp. 2328-2358

“Dalla giustizia costituzionale al diritto processuale costituzionale: spunti introduttivi”, *Giurisprudenza Italiana*, 1990, pp. 480-504

“L’aberratio ictus quale elemento di una nozione autonoma di rilevanza per il giudice costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1991, pp. 2143-2155

“I soggetti del processo costituzionale nella giurisprudenza della Corte Costituzionale”, *La giustizia costituzionale a una svolta*, Giappichelli editore, Torino, 1991, pp. 85-104

*Parti e processo nella giustizia costituzionale*, Giappichelli editore, Torino, 1991

“La Corte riconosce l’interesse della parte privata (estranea al processo a quo) ad intervenire nel giudizio costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1992, pp. 385-390

“Un nuovo modello di sentenza costituzionale?”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1993, pp. 1803-1816

Decisioni interpretative di rigetto e diritti fondamentali: una nuova strada per la Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Italiana*, 1993, pp. 2049-2060

“Parti e terzi nel giudizio costituzionale incidentale”, *Foro Italiano*, 1997, pp. 310-314

- D'ANDREA, L., "Verso una <democratizzazione> del contraddittorio nel giudizio costituzionale incidentale", *Giurisprudenza Costituzionale*, 1994, pp. 552-591
- D'ORAZIO, G., *La genesi della Corte Costituzionale*, Edizioni di Comunità, Milano, 1981

Le sentenze costituzionale additive tra esaltazione e contestazione", *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1992, pp. 61-102

- DE ALFONSO PINAZO, C., "El tratamiento del Tribunal Constitucional a las denominadas normas interpretativas y supletorias del Reglamento Parlamentario", *Parlamento y Justicia constitucional, IV Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamento*, Aranzadi, Navarra, 1997, pp. 397-409
- DE ASIS ROIG. A.E., "Influencia de los vicios *in procedendo* sobre la eficacia de las leyes", *I Jornadas de Derecho Parlamentario*, Vol. I, Congreso de los Diputados, Madrid, 1985, pp. 189-238

"La ley como fuente del Derecho en la Constitución de 1978", *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, Vol. I*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 169-218

- DE CARRERAS SERRA, F., "El principi constitucional de supletorietat de l'ordenament estatal", *Revista Jurídica de Catalunya*, num. 4, 1998, pp. 725-740
- DE ELIZALDE Y AYMERICH, P., "El Tribunal Constitucional y la jurisprudencia", *El Tribunal Constitucional, Vol. I*, IEF, Madrid, 1981, pp. 859-899
- DE GIORCIO, M., "La fideiussioni omnibus ed il giudice istruttore del tribunale come giudice a quo", *Giurisprudenza Costituzionale*, 1997, pp. 4040-4045
- DE LA IGLESIA CHAMORRO, A., "La convalidación parlamentaria del Decreto-ley en España", *Revista de las Cortes Generales*, num. 44, 1998, pp. 7-60

- DE LA OLIVA SANTOS, A., “Sobre la naturaleza jurisdiccional del Tribunal de Cuentas”, *Revista de Derecho Procesal*, num.2, 1985, pp. 339-364

“La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial: análisis jurídico general y constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, num. 72, 1986-1987, pp. 409-446

*Sobre la cosa juzgada*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991

“La tensión entre el Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria”, *Jurisdicción ordinaria y Tribunal Constitucional*, Escuela Gallega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 1996, pp. 35-70

Y DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000

- DE LA QUADRA, T., “Interpretación de la Constitución y órganos del Estado”, *División de poderes e interpretación*, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 29-37

“Métodos y criterios de interpretación de la Constitución”, *División de poderes e interpretación*, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 132-185

- DE MATEO MENÉNDEZ, F., “Comentario al art. 85 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 1309-1322

- DE MENDIZÁBAL ALLENDE, R., “La función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas”, *Revista de Administración Pública*, num. 100-102, II, 1983, pp. 1307-1373

- DE OTTO, I., “La prevalencia del derecho estatal sobre el derecho regional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 2, 1981, pp. 57-92

*Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel, Barcelona, 1988

*Estudios sobre el poder judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989

- DE VEGA, P., “Del Tribunal Constitucional”, *Constitución Española. Edición comentada*, CEC, Madrid, 1979, pp. 337-357

*La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 1988

- DÍAZ REVORIO, F.J., “Interpretación constitucional de la ley y sentencias interpretativas”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, num. 2, 2000, pp. 16-40

“El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el derecho comparado europeo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 61, 2001, pp. 81-130

- DÍAZ ROCA, R., “El principio de interpretación conforme a la constitución y sus repercusiones en la orgánica constitucional”, *Revista Española de Derecho Procesal*, num. 2, 1996, pp. 293-316

- DÍAZ SUAREZ, A., “La protección de los intereses colectivos en la Ley Orgánica del Poder Judicial”, *Terceras Jornadas de Derecho Judicial, T.I.*, Secretaria General Técnica, Ministerio de Justicia, 1987, pp. 81-95

- DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1999

- DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., “Principio de audiencia”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1985, pp. 5072-5073

“Principio de igualdad”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1985, pp. 5073-5074

“El art. 53.2 de la Constitución: interpretación y alternativas de desarrollo”, *Tribunal Constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pp. 67-218

“Artículo 24. Garantías procesales”, *Comentarios a la Constitución española de 1978, dirigidos por O. Alzaga Villaamil*, EDERSA, Madrid, 1996, pp. 19-123

“Reflexiones sobre el contenido y efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en recurso de amparo”, *La sentencia de amparo constitucional*, CEC, Madrid, 1996, pp. 17-74

Y DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000

- DIEZ-PICAZO, L., “Constitución, ley, juez”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 15, 1985, pp. 9-23

“Constitución, derecho comunitario europeo y jurisdicción ordinaria”, *División de poderes e interpretación*, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 82-131

- DIEZ-PICAZO, L.M., “Consideraciones en torno a la inconstitucionalidad sobrevenida de las normas sobre la producción jurídica y a la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de julio de 1984)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 13, 1985, pp. 147-156

“Concepto de ley y tipos de leyes (¿Existe una noción unitaria de ley en la Constitución Española?)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 24, 1988, pp. 47-93

“Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 40, 1994, pp. 9-37

- DOLSO, G.P., “Le sentenze additive di principio: profili ricostruttivi e prospettive”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1999, pp. 4111-4165
- DOMÍNGUEZ MARTIN, S., “Análisis crítico sobre la juridicidad del Tribunal Constitucional español”, *El Tribunal Constitucional, Vol. I*, IEF, Madrid, 1981, pp. 733-795
- DUQUE VILLANUEVA, J.C., “La cuestión de inconstitucionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Derechos procesales y tutela judicial efectiva*, Departamento de Justicia del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1994, pp. 119-153
- ELIA, L., “Le sentenze additive e la più recente giurisprudenza della Corte Costituzionale (ottobre 81-Iuglio 85)”, *Scritti sulla giustizia costituzionale in onore di Vezio Crisafulli*, CEDAM, Padova, 1985, pp. 299-324
- ESCOBAR FERNÁNDEZ, C., “Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de junio de 1993, en el asunto Ruiz-Mateos contra España”, *Revista Española de Derecho Internacional*, XLV, num. 2, 1993, pp. 573-580

- ESPÍN TEMPLADO, E., “Los recursos constitucionales”, *La experiencia constitucional (1978-2000)*, CEPC, Madrid, 2000, pp. 459-487
  
- “Comentario al art. 34 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 501-510
  
- EXPÓSITO GÓMEZ, E.- CASTELLÀ ANDREU, J.M., “La intervención de las partes del juicio a quo en la cuestión de inconstitucionalidad. El art. 37.2 LOTC y la incidencia de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993)”, *Teoría y realidad constitucional*, num.4, 1999, pp. 293-316
  
- EZQUIAGA GANUZAS, F.J., *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999
  
- FAIRÉN GUILLEN, V., “El proyecto de Ley Orgánica de la Justicia y el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, num. 3, 1974, pp. 191-206
  
- “El proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, num. 2 1976, pp. 531-637
  
- “De nuevo sobre los conceptos de acción y de pretensión”, *Revista de Derecho Procesal*, num. 1, 1988, pp. 7-35
  
- Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985*, EDERSA, Madrid, 1986
  
- Doctrina general del Derecho procesal. Hacia una teoría y Ley procesal*, Bosch, Barcelona, 1990
  
- Proceso equitativo, plazo razonable y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Variaciones sobre la sentencia de 23 de junio de 1993, Asunto “Ruíz-Mateos v. España”*, Comares, Granada, 1996
  
- FALZONE, V.-PALERMO, F.-COSENTINO, F., *La Costituzione della Repubblica italiana*, Oscar Studio Mondadori, Milano, 1980
  
- FENECH NAVARRO, M., *Derecho Procesal Penal*, Bosch, Barcelona, 1962



- FERNÁNDEZ-CARNICERO GONZÁLEZ, C.J., “Los reglamentos parlamentarios y el ordenamiento jurídico”, *Revista de Derecho Político*, num. 9, 1981, pp. 163-173
- FERNÁNDEZ FARRERES, G., “El principio de prevalencia del derecho estatal”, *Autonomía, pluralidad de ordenamientos y principios de relación*, IEA, Barcelona, 2000, pp. 99-109
- “Comentario al art. 28 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 397-426
- “Comentario al art. 86 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 1322-1340
- “Comentario al art. 90 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 1361-1368
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, I., “El control jurisdiccional de los Decretos Legislativos”, *Poder Judicial*, num. 25, 1991, pp. 21-36
- FERNÁNDEZ PÉREZ, B.- GONZÁLEZ VEGA, J.A.- ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARIA, P.- *Introducción al Derecho de la Unión Europea*, EUROLEX, Madrid, 1996
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J.J., *La inconstitucionalidad por omisión*, Civitas, Madrid, 1998
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., “La judicialización del Derecho Constitucional”, *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, num. 3, 1993, pp. 43-52
- FERRERES COMELLA, V., *Justicia Constitucional y democracia*, CEPC, Madrid, 1997
- FERRI, M., “La giustizia costituzionale nel 1995”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1996, pp. 527-588

“Quarantesimo anniversario della Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1996, pp. 2061-2070

- FIGUERUELO BURRIEZA, A., “Algunos problemas que suscita la autocuestión de inconstitucionalidad (art. 55.2 de la LOTC)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 21, 1987, pp. 229-250

*El derecho a la tutela judicial efectiva*, Tecnos, Madrid, 1990

“La incidencia positiva del Tribunal Constitucional en el Poder Legislativo”, *Revista de Estudios Políticos*, num. 81, 1993, pp. 47-72

- FLORES PRADA, I., *El Ministerio Fiscal en España*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999
- FONT SERRA, E., “Intervención Procesal”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 3721-3725
- FREIXES SANJUAN, T., “La legislación delegada”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 28, 1990, pp. 161-162
- GALEAZZO, G., *La Corte Costituzionale*, Giuffrè editore, Milano, 1957
- GALEOTTI, S.,- ROSSI, B., “El Tribunal Constitucional en la nueva Constitución Española: medios de impugnación y legitimados para actuar”, *Revista de Estudios Políticos*, num. 7, 1979, pp. 119-143
- GALLARDO CASTILLO, M.J., “RUMASA ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, num. 84, 1994, pp. 613-629
- GAMBINO, S., “La jurisdicción constitucional de las leyes. La experiencia italiana desde la óptica comparada”, *La aplicación jurisdiccional de la Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 249-312
- GARCIA COUSO, S., *El juicio de relevancia en la cuestión de inconstitucionalidad*, CEPC, Madrid, 1998
- GARCÍA CUADRADO, A.M., “Aproximación a una teoría de los <actos constitucionales>”, *Revista de Derecho Político*, num. 46, 1999, pp. 39-103

- GARCÍA DE ENTERRIA, E., “La posición jurídica del Tribunal Constitucional: posibilidades y perspectivas”, *El Tribunal Constitucional*, Vol. I, IEF, Madrid, 1981, pp. 21-129

*Legislación delegada, potestad reglamentaria y control judicial*, Tecnos, Madrid, 1981

*La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1988

“Un paso importante para el desarrollo de nuestra justicia constitucional: la doctrina prospectiva en la declaración de ineficacia de las leyes inconstitucionales”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, num. 61, 1989, pp. 5-17

- GARCÍA ESCUDERO-MÁRQUEZ, P., “Artículo 72.1. Autonomía funcional de las Cámaras: reglamentaria, presupuestaria y de personal”, *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, EDERSA, Madrid, 1998, pp. 389-429
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J., “Relaciones entre el ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos: los principios de prevalencia y supletoriedad”, *El funcionamiento del Estado Autonómico*, Ministerio de Administraciones Públicas, 1999, pp. 743-761
- GARCÍA MARTÍNEZ, M.A., *El recurso de inconstitucionalidad. El proceso directo de inconstitucionalidad*, Trivium, Madrid, 1992
- GARCÍA ROCA, J., *El conflicto entre órganos constitucionales*, Tecnos, Madrid, 1987

“El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por el juez ordinario”, *Revista de las Cortes Generales*, num. 27, 1992, pp. 102-138

*Los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas*, CEC, Madrid, 1993

“Comentario del art. 67 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 1085-1099

- GARCÍA TORRES, J., “Reflexiones sobre la eficacia vinculante de los derechos fundamentales”, *Revista del Poder Judicial*, num. 10, 1988, pp. 11-33

“La cláusula de prevalencia y el Poder judicial”, *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, Vol. I*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 569-581

“El principio de supletoriedad del Derecho estatal”, *Autonomía, pluralidad de ordenamientos y principios de relación*, IEA, Barcelona, 2000, pp. 27-41

- GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, E., “Consideraciones sobre la fiscalización jurisdiccional de los decretos legislativos”, *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje a García de Enterría, Vol. I*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 407-420

- GARDINO, A., *Giudizi e Corte Costituzionale nel sindacato sulle leggi, gli “elementi diffusi” del nostro sistema di giustizia costituzionale*, Giuffrè editore, Milano, 1988

“Alcune ipotesi sui rapporti tra Corte Costituzionale e giudici all’indomani dell’eliminazione dell’arretrato”, *La giustizia costituzionale a una svolta*, Giappechelli editore, Torino, 1991, pp. 122-135

- GÁRNICA MARTÍN, J., “Comentario al art. 13 LEC”, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Coord. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M.A. - RIFÀ SOLER, J.M.- VALLS GORBAU, J.F., Atelier, Barcelona, 2000, pp. 197-201

“Comentario al art. 11 LEC”, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Coord. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M.A. - RIFÀ SOLER, J.M.- VALLS GORBAU, J.F., Atelier, Barcelona, 2000, pp. 159-173

- GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 1985

- GARRORENA MORALES, A., *El lugar de la ley en la Constitución española*, CEC, Madrid, 1980
  
- “La sentencia constitucional”, *Revista de Derecho Político*, num. 11, 1981, pp. 7-27
  
- “Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, *Comentarios a la Constitución de 1978, dirigidos por O. Alzaga Villaamil*, EDERSA, Madrid, 1999, pp. 299-385
  
- GASCÓN ABELLÁN, M., “La justicia constitucional: entre legislación y jurisdicción”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 41, 1994, pp. 63-87
  
- GIANNINI, M.S., “Sull'intervento nel processo dinanzi alla Corte Costituzionale (giudizi di legittimità costituzionale)”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1956, pp. 240-250
  
- “Alcuni caratteri della giurisdizione di legittimità delle norme”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1956, pp. 902-928
  
- GIMENO SENDRA, V., “Poder Judicial, potestad jurisdiccional y legitimación de la actividad judicial”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, num. 2-3, 1978, pp. 311-336
  
- Fundamentos de Derecho Procesal*, Civitas, Madrid, 1981
  
- MORENO CATENA, V.-CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Colex, Madrid, 2000
  
- MORENO CATENA, V.-CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Civil, Parte General*, Colex, Madrid, 2000
  
- GÓMEZ AMIGO, L., “La sentencia absolutoria de la instancia en el proceso de amparo constitucional”, *Revista de Derecho Procesal*, num. 2, 1995, pp. 515-545
  
- GÓMEZ BARRO, G., “Posibilidad de defensa de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional por los entes locales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 57, 1999, pp. 165-202

- GÓMEZ COLOMER, J.L.- MONTERO AROCA, J.- MONTÓN REDONDO, A.-BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I*, Parte General, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000

MONTERO AROCA, J.- MONTÓN REDONDO, A.-BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I*, Parte Civil, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000

- GÓMEZ DE LA ESCALERA, C.R., “El control judicial de la constitucionalidad de las leyes. La cuestión de inconstitucionalidad del art. 163 de la Constitución Española”, *La Ley*, num. 3, 1985, pp. 1065-1081
- GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F., “La legitimación colectiva y el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, *Justicia*, num. III, 1986, pp. 549-576
- GÓMEZ MONTORO, A., *El conflicto entre órganos constitucionales*, CEC, Madrid, 1992

“Tribunal Constitucional de España”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 1998, pp. 239-280

“Los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, McGraw-Hill, Madrid, 2000, pp. 143-154

Y CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F., “El Tribunal Constitucional como órgano constitucional del Estado. Composición y organización”, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, McGraw-Hill, Madrid, 2000, pp. 1-15

“Comentario al art. 38 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional - Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 553-577

“Comentario al art. 39 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional - Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 578-608

“Comentario al art. 40 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 608-631

- GÓMEZ ORBANEJA, E. – HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Madrid, 1969
  - GONZÁLEZ CAMPOS, J.D.- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I.- ANDRÉS SAÉNZ DE SANTA MARIA, P., *Curso de Derecho Internacional Público*, Civitas, Madrid, 1998
  - GONZÁLEZ BEILFUSS, M.,- AJA, E., “Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 42, 1994, pp. 117-149
- “Conclusiones generales”, *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador*, Ariel, Barcelona, 1998, pp.257-291
- Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, CEPC, Madrid, 2000
- GONZÁLEZ CANO, M.I., *La protección de los intereses legítimos en el proceso administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997
  - GONZÁLEZ-DELEITO, N.- AMORES CONRADI, M.A., “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en procesos de control de constitucionalidad de normas”, *La sentencia en los conflictos constitucionales de competencia*, CEPC, Madrid, 1998, pp. 119-188
  - GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “La admisión a trámite en las cuestiones de inconstitucionalidad”, *Revista de las Cortes Generales*, num. 39, 1996, pp. 211-239
  - GONZÁLEZ PEREZ, J., *Derecho Procesal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1980
- “La cuestión prejudicial de inconstitucionalidad”, *El Tribunal Constitucional, Vol. II*, IEF, Madrid, 1981, pp. 1223-1238
- Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, I*, Civitas, Madrid, 1998

- GONZÁLEZ RIVAS, J.J., “La justicia constitucional. Los Tribunales Constitucionales en Europa Occidental”, *El Tribunal Constitucional, Vol. II*, IEF, Madrid, 1981, pp. 1239-1285

*La justicia constitucional, derecho comparado y español*, Universidad Complutense, Madrid, 1982

- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J., *El Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Navarra, 2000
- GONZÁLEZ VEGA, J.A.- ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARIA, P.- FERNÁNDEZ PÉREZ, B., *Introducción al Derecho de la Unión Europea*, EUROLEX, Madrid, 1996
- GRANADOS, F., *El Ministerio Fiscal (del presente al futuro)*, Tecnos, Madrid, 1989
- GRANATA, R., “La giustizia costituzionale nel 1996”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1997, pp. 1239-1320
- GROPPI, T., “L’ordinanza di non manifesta infondatezza e di inammissibilità”, en el artículo “Il processo costituzionale: la tipologia delle decisioni”, *Foro Italiano*, 1998, pp. 148-152
- GUASCH, J., “La mise en cause de la constitutionnalité des lois à travers le recours d’amparo en Espagne”, *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, num. VIII, 1992, pp. 25-109
- GUASP DELGADO, J., *Concepto y método de Derecho Procesal*, Civitas, Madrid, 1997
- Y ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1998
- GUASTINI, R., *Quindici lezioni di Diritto Costituzionale*, Giappechelli editore, Torino, 1992

*Dalle fonti alle norme*, Giappechelli editore, Torino, 1992



- GUTIERREZ-ALVIZ y ARMARIO, F.- MORENO CATENA, V., “Artículo 123. El Tribunal Supremo”, *Comentarios a la Constitución Española de 1978, dirigidos por O. Alzaga Villaamil*, Edersa, Madrid, 1996, pp. 521-542
- GUTIERREZ GUTIERREZ, I., “Sobre el control judicial de los textos articulados”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, num. 82, 1994, pp. 319-331

*Los controles de la legislación delegada*, CEC, Madrid, 1995

- GUTIERREZ ZARZA, M.A., “Las sentencias interpretativas y aditivas del Tribunal Constitucional español”, *Revista Española de Derecho Procesal*, 1995, num. 3, pp. 1003-1040
- GUZMÁN FLUJA, V.C., *El recurso de casación civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996
- HERCE QUEMADA, V. - GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Civil, Tomo I*, Madrid, 1969
- HERRERO-TEJEDOR, F., “La intervención de las partes en la cuestión de inconstitucionalidad”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, num. 3, 2000, pp. 15-43
- HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, J., “Comentario al art. 83 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Boletín Oficial del Estado-Tribunal Constitucional, Madrid, 2001, pp. 1303-1306
- HUERTAS CONTRERAS, M., *El Poder Judicial en la Constitución Española*, Universidad de Granada, Granada, 1995
- IZZO, G. “Le ordinanze di inammissibilità su remissione del giudice ordinario nel biennio luglio 1987/luglio 1989. Fisiología del rapporto Corte/giudice ordinario”, *Giudizio a quo e promovimento del processo costituzionale*, Giuffrè editore, Milano, 1990, pp. 71-81
- JIMÉNEZ ASENSIO, R., *La ley autonómica en el sistema constitucional de fuentes del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2001
- JIMENO BULNES, M., *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, Bosch, Barcelona, 1996

- JIMÉNEZ CAMPO, J., “El control jurisdiccional y parlamentario de los decretos legislativos”, *Revista de Derecho Político*, num. 10, 1981, pp. 77-105
- “Los procedimientos de inconstitucionalidad”, *Los procesos constitucionales. Segundo simposio de Derecho constitucional*, Cuadernos y debates, num. 41, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, pp. 13-35
- “Consideraciones sobre el control de constitucionalidad de la ley en el derecho español”, *La jurisdicción constitucional en España. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: 1979-1994*, CEC, Madrid, 1995, pp. 71-122
- “Decreto Legislativo”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 1939-1940
- “Decreto-ley”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 1940-1945
- “Estatuto de Autonomía”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 2932-2935
- “Interpretación conforme a la Constitución”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 3681-3685
- “Jurisprudencia constitucional”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 3890-3893
- “Sentencia del Tribunal Constitucional”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 6176-6182
- “Algunos rasgos de la cuestión de inconstitucionalidad en España”, *La aplicación jurisdiccional de la Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 82-109
- “El control de constitucionalidad de la ley en el derecho español”, *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pp. 63-89
- “Sobre la cuestión de inconstitucionalidad”, *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pp. 91-108

“La declaración de inconstitucionalidad de la ley”, *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pp. 109-154

“Sobre los límites del control de constitucionalidad de la ley”, *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 171-200

“Notas sobre la protección de la autonomía local frente al legislador”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 53, 1998, pp. 33-56

*Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Trotta, Madrid, 1999

“Política de la constitucionalidad (una reflexión ante los nuevos modos de impugnar la ley)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num.59, 2000, pp. 11-27

- JIMÉNEZ LECHUGA, F.J., “Las leyes singulares en el Derecho español: de nuevo sobre el caso Rumasa y su epílogo, la STEDH de 23 de junio de 1993”, *Revista de las Cortes Generales*, num. 37, 1996, pp. 173-229
- KELSEN, H., *La giustizia costituzionale*, Giuffrè editore, Milano, 1981
- LA PERGOLA, A., “La giustizia costituzionale nel 1986”, *Foro Italiano*, 1987, pp. 149-170
- LAFUENTE BALLE, J.M., *La judicialización de la interpretación constitucional*, Colex, Madrid, 2001
- LAMARQUE, E. “Una sentenza interpretativa di inammissibilità”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1996, pp. 3107-3121
- LARUMBE BIURRÚN, P.M., “Comentarios en torno a las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por los órganos judiciales”, *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje a García de Enterría, Vol. IV*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 3041-3084
- LASAGABASTER HERRARTE, I., LASAGABASTER HERRATE, I. *Los principios de supletoriedad y prevalencia del Derecho estatal respecto al Derecho autonómico*, Civitas, Madrid, 1991

“La interpretación del principio de supletoriedad y su adecuación a los principios constitucionales rectores del Estado de las Autonomías”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 55, 1999, pp. 43-76

- LAVAGNA, C. “Criteri formali e sostanziali nella valutazione della manifesta infondatezza”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1951, pp. 923-930

- LEGUINA VILLA, J., “El principio de competencia y la supletoriedad del Derecho estatal”, *Cuadernos de Derecho Público*, num.2, 1997, pp. 9-24

“El principio de supletoriedad del Derecho estatal”, *Autonomía, pluralidad de ordenamientos y principios de relación*, IEA, Barcelona, 2000, pp. 15-25

- LEIBHOLZ, G., “El Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana y el problema de la apreciación judicial de la política”, pp. 96-97

- LOJENDIO IRURE, I.M., “Antecedentes y normativa de la cuestión de inconstitucionalidad en el ordenamiento español”, *Revista Vasca de Administración Pública*, num. 18, 1987, pp. 89-121

- LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., “La falta de legitimación de las partes de un proceso para solicitar del órgano jurisdiccional el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional”, *La Ley*, num. 1, 1991, pp. 1064-1067

- LÓPEZ GUERRA, L., “El Tribunal Constitucional y el principio stare decisis”, *El Tribunal Constitucional, Vol. II*, IEF, Madrid, 1981, pp. 1433-1455

“Jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional”, *La aplicación jurisdiccional de la Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 27-59

“La legitimidad democrática del juez”, *Cuadernos de Derecho Público*, num. 1, 1997, pp. 43-76

*Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, CEPC, Madrid, 1998

“Tribunal Constitucional y creación judicial”, *La justicia constitucional en el Estado democrático*, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 349-379

- LÓPEZ PINA, A., “Constitucionalismo y ‘religión civil’”, *División de poderes e interpretación*, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 9-28
  - LÓPEZ ULLA, J.M., *Orígenes constitucionales del control judicial de las leyes*, Tecnos, Madrid, 1999
- Recopilación de jurisprudencia constitucional sobre la cuestión de inconstitucionalidad*, CEDECS, Barcelona, 1999
- La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español*, Marcial Pons, Madrid, 2000
- LORCA NAVARRETE, A.M., “Comentario al art. 13 LEC”, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. I., Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 182-195
- “Comentario al art. 14 LEC”, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. I., Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 196-204
- LUCIANI, M., *Le decisioni processuali e la logica del giudizio costituzionale incidentale*, CEDAM, Padova, 1984
  - MANGAS MARTÍN, A., *Derecho Comunitario europeo y derecho español*, Tecnos, Madrid, 1987
  - MARES ROGER, F.-MONA ALARCÓN, J.A., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995
  - MARÍN, J.A., *Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional*, Ariel, Barcelona, 1998
  - MARÍN PAGEO, E., *La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil*, Civitas, Madrid, 1990
  - MARTÍNEZ DALMAU, R., *Aspectos constitucionales del Ministerio Fiscal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999
  - MASSERA, A., “Materiali per uno studio sulla Corte Costituzionale”, *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1972, pp. 833-890

- MATEU VILASECA, M., “La regla de la supletorietat en la relació de l’ordenamental estatal i l’autonòmic (Comentari a les sentències del Tribunal Constitucional 118/96 i 61/97)”, *Autonomies*, num. 23, 1998, pp. 293-311
  - MATIA PORTILLA, E., “La insatisfactoria jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las llamadas normas interpretativas y supletorias del Reglamento Parlamentario”, *Anuario de Derecho Parlamentario*, num. 7, 1997, pp. 179-207
  - MEDINA GUERRERO, M., “Los procesos de control de la constitucionalidad de la ley (II): el control indirecto. La sentencia en los procesos de control de constitucionalidad”, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, Mc Graw-Hill, Madrid, 2000, pp. 47-75
- “Comentario al art. 1 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Boletín Oficial del Estado-Tribunal Constitucional, Madrid, 2001, pp. 69-89
- “Comentario al art. 35 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional- Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 511-531
- “Comentario al art. 36 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 531-535
- “Comentario al art. 37 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional- Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 535-551
- MEZZANOTTE, C., “Appunti sul contraddittorio nei giudizi dinanzi alla Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1972, pp. 954-976
- “La Corte Costituzionale: esperienze e prospettive”, *Attualità e attuazione della Costituzione*, Laterza, Roma, 1982, pp. 149-172
- MICHELETTI, D., “Una sentenza di ‘incostituzionalità sopravvenuta’ per ‘inadeguatezza’ della tutela in materia di reati di sospetto”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1996, pp. 3373-3385

- MIERES MIERES, L.J., *El incidente de constitucionalidad en los procesos constitucionales*, IVAP, Civitas, Madrid, 1998
  - MODUGNO, F., “La giurisprudenza costituzionale: relazione svolta il 26 novembre 1978 a como, al convegno su ‘La Costituzione italiana il disegno originario e la realtà attuale’”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1978, pp. 1233-1270
- “La funzione legislativa complementare della Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1981, pp. 1646-1664
- “Corte Costituzionale e potere legislativo”, *Corte Costituzionale e sviluppo della forma di governo in Italia*, Società editrice Il Mulino, Bologna, 1982, pp. 19-102
- “La Corte Costituzionale oggi”, *Scritti sulla giustizia costituzionale in onore di Vezio Crisafulli*, CEDAM, Padova, 1985, pp. 527-586
- “La Corte Costituzionale oggi”, *Costituzione e giustizia costituzionale nel diritto comparato, a cura di G. Lombardi*, Maggioli editore, Rimini, 1985, pp. 20-55
- “Legge in generale”, *Enciclopedia di diritto, XXIII*, Giuffrè editore, Milano, 1987, pp. 872-904
- Y CARNEVALE. P., “Sentenze additive ‘soluzione costituzionalmente obbligata’ e declaratoria di inammissibilità per mancata indicazione del ‘verso’ della richiesta addizione”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1990, pp. 519-532
- Y STEFANO AGRO, A., CERRI, A., “L’interpretazione del testo di legge e il diritto vivente”, *Il principio di unità del controllo sulle leggi nella giurisprudenza della Corte Costituzionale*, Giappichelli editore, Torino, 1997, pp. 243-252
- MOLAS, I.-PITARCH, I.E., *Las Cortes Generales en el sistema parlamentario de Gobierno*, Tecnos, Madrid, 1987
  - MONA ALARCÓN, J.A.- MARES ROGER, F., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995

- MONTERO AROCA, J., *La legitimación en el proceso civil (intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él)*, Civitas, Madrid, 1994

“Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial”, *Derecho privado y Constitución*, num. 8, 1996, pp. 251-295

GÓMEZ COLOMER, J.L.-MONTÓN REDONDO, A.- BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I*, Parte General, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000

GÓMEZ COLOMER, J.L.-MONTÓN REDONDO, A.- BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I*, Parte Civil, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000

- MONTILLA MARTOS, J.A., “Defensa judicial versus ley singular de intervención (comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 sobre el caso Rumasa)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 40, 1994, pp. 291-321

*Leyes singulares en el ordenamiento constitucional español*, Civitas, Madrid, 1994

- MONTÓN REDONDO, A., *Juzgados y Tribunales Españoles, orígenes y atribuciones*, Tecnos, Madrid, 1986

MONTERO AROCA, J.- GÓMEZ COLOMER, J.L.- BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I*, Parte General, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000

MONTERO AROCA, J.- GÓMEZ COLOMER, J.L.- BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I*, Parte Civil, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000

- MONTORO PUERTO, M., “Funciones del Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional”, *Revista de Administración Pública*, num. 91, 1980, pp. 171-192

“El Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional”, *El Tribunal Constitucional, Vol. III*, IEF, Madrid, 1981, pp. 1897-1934

“Apuntes en torno a la legitimación en algunos procesos constitucionales”, *Revista de Administración Pública*, num. 100-102, 1983, pp. 1375-1405



*Jurisdicción constitucional y procesos constitucionales*, Colex, Madrid, 1991

- MORENO CATENA, V.- GUTIERREZ-ALVIZ y ARMARIO, F., “Artículo 123. El Tribunal Supremo”, *Comentarios a la Constitución Española de 1978, dirigidos por O. Alzaga Villaamil*, Edersa, Madrid, 1996, pp. 521-542

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.-GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Colex, Madrid, 2000

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.-GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil, Parte General*, Colex, Madrid, 2000

- MORENO VÁZQUEZ, M., “Unidad del ordenamiento y cláusula de supletoriedad: de la validez general a la petrificación del Derecho estatal”, *La justicia constitucional en el Estado Democrático*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 183-202
- MORTATI, C., *Atti con forza di legge e sindacato di costituzionalità*, Giuffrè editore, Milano, 1964
- MURILLO DE LA CUEVA, P.L., “La constitucionalidad de las leyes y la soberanía parlamentaria”, *Revista de Estudios Políticos*, num. 7, 1979, pp. 197-225
- NAVAS CASTILLO, A., “Los estados excepcionales y su posible control por el Tribunal Constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, num. 87, 1996-1997, pp. 133-163

*El control jurisdiccional de los actos parlamentarios sin valor de ley*, Colex, Madrid, 2000

- NEBRERA, M., “El principio de contradicción en los procesos de control de la constitucionalidad de las leyes en España”, *Il contraddittorio nei giudizi sulle leggi*, Giappechelli editore, Torino, 1998, pp. 328-342
- NOCILLA, D., “Riflessioni sulla giurisprudenza della Corte Costituzionale in tema di controllo della rilevanza”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1979, pp. 631-642

“Considerazioni sulla maggiore penetrazione da parte della Corte Costituzionale nel giudizio di rilevanza”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1971, pp. 2195-2208

- OCAÑA RODRÍGUEZ, A., *Partes y terceros en el proceso civil*, Colex, Madrid, 1997
  - ÖHLINGER, T., “La giurisdizione costituzionale in Austria”, *Quaderni Costituzionali*, 1982, pp. 535-592
  - OLIVER ARAUJO, J., *El recurso de amparo*, Universidad de las Islas Baleares, Palma de Mallorca, 1986
  - ONIDA, V., “Magistratura e Corte Costituzionale”, *Scritti in onore di C. Mortati*, Giuffrè editore, Milano, 1977, pp. 501-595
- “Note su un dibattito in tema di ‘rilevanza’ delle questioni di costituzionalità delle legge”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1978, pp. 997-1021
- ORTIZ HERRERA, S., “Articulación del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial en la labor interpretativa de la Constitución. Especial referencia a las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, UNED, num. 12, 1997, pp. 623-641
  - ORTÍZ VAAMONDE, S., “El Tribunal Constitucional ante el Derecho Comunitario”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 61, 2001, pp. 301-347
  - PALADIN, L., *Diritto Costituzionale*, CEDAM, Padova, 1994
  - PALERMO, F.- FALZONE, V.- COSENTINO, F., *La Costituzione della Repubblica italiana*, Oscar Studio Mondadori, Milano, 1980
  - PARDO FALCÓN, J., “Comentario al art. 27 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Boletín Oficial del Estado-Tribunal Constitucional, Madrid, 2001, pp. 367-396
  - PAREJO ALFONSO, L., “La Constitución y las leyes preconstitucionales. El problema de la derogación y la llamada inconstitucionalidad sobrevenida”, *Revista de Administración Pública*, num. 94, 1981, pp. 201-223

- PASTOR RIDRUEJO, L. “Aplicación de la ley y control de constitucionalidad”, *El Tribunal Constitucional, Vol. III*, IEF, Madrid, 1981, pp. 1995-2032
- PECES-BARBA MARTINEZ, G., *La elaboración de la Constitución de 1978*, CEC, Madrid, 1988
- PERALTA, R., *La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Norma fundamental del Estado*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1994
- PÉREZ GORDO, A., “La legitimación activa de las partes en la cuestión de inconstitucionalidad”, *Revista Jurídica de Catalunya*, num. 3, 1980, pp. 759-770

“Problemática procesal de la promoción por los órganos judiciales de la cuestión de inconstitucionalidad”, *El Tribunal Constitucional, Vol. III*, Madrid, IEF, 1981, pp. 2123-2168

*Estudios de Derecho Procesal*, Pórtico, Zaragoza, 1981

*Prejudicialidad penal y constitucional en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 1982

*El Tribunal Constitucional y sus funciones*, Bosch, Barcelona, 1982

“Las partes en el proceso constitucional”, *La Ley*, num. 2, 1983, pp. 1178-1202

*Los actos defectuosos y su subsanación en el proceso constitucional*, Bosch, Barcelona, 1989

- PÉREZ ROYO, J., *Las fuentes del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1985

*Tribunal Constitucional y división de poderes*, Tecnos, Madrid, 1988

“Inconstitucionalidad por omisión”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 3501-3503

- PÉREZ TREMPES, P., “La aplicación de la Constitución por los jueces y el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial”, *Documentación Jurídica*, Vol. I, num. 42/44, 1984, pp. 499-515

*Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, CEC, Madrid, 1985

“Justicia comunitaria, justicia constitucional y tribunales ordinarios frente al Derecho Comunitario”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 13, 1985, pp. 157-181

*Constitución Española y Comunidad Europea*, Civitas, Madrid, 1987

*La defensa de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 1998

“Comentario al art. 55 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Boletín Oficial de Estado-Tribunal Constitucional, Madrid, 2001, pp. 858-877

- PERGOLA LA , A., “La giustizia costituzionale nel 1986”, *Foro Italiano*, 1987, pp. 149-170

- PESOLE, L., “Sull’inammissibilità delle questioni di legittimità costituzionale in via incidentale: i più recenti indirizzi giurisprudenziali”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1992, pp. 1566-1617

“L’inammissibilità per discrezionalità legislativa di una questione fondata”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1994, pp. 406-423

- PIBERNAT DOMÉNECH, X. “El control de constitucionalidad en vía de recurso de amparo. El art. 55.2 de la LOTC y sus interpretaciones por el Tribunal Constitucional”, *Revista Jurídica de Catalunya*, num.3, 1983, pp. 153-168

“La sentencia constitucional como fuente del derecho”, *Revista de Derecho Político*, num. 24, 1987, pp. 57-85

- PIERANDREI, F., “Corte Costituzionale”, *Enciclopedia del Diritto*, X, Giuffrè editore, Milano, 1962, pp. 874-1036

- PINARDI, R., “ ‘Incostituzionalità sopravvenuta’ e natura ‘eccezionale’ della normativa denunciata (a margine di un’altra pronuncia di accoglimento solo parzialmente ‘retroattiva’)”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1991, pp. 1236-1244

“La Corte e il legislatore: spunti e riflessioni in tema di efficacia pro futuro delle sentenze di accoglimento”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1991, pp. 788-845

“Discrezionalità legislativa ed efficacia temporale delle dichiarazioni di incostituzionalità: la sentenza num. 125 del 1992 come decisione di ‘incostituzionalità accertata ma non dichiarata’”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1992, pp. 1083-1089

“La sentenza n. 256 del 1992 e l’efficacia monitoria delle decisioni di ‘rigetto con accertamento di incostituzionalità’”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1992, pp. 1988-1993

- PISANESCHI, A., “Le sentenze di ‘costituzionalità provvisoria’ e di ‘incostituzionalità non dichiarata’: la transitorietà nel giudizio costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pp. 601-638
- PITARCH, I.E.-MOLAS, I., *Las Cortes Generales en el sistema parlamentario de Gobierno*, Tecnos, Madrid, 1987
- PIZZORUSSO, A., “Verfassungsgerichtsbarkeit o judicial review of legislation?”, *Foro Italiano*, 1979, pp. 1933-1935

“Commentario all’art. 134 della Costituzione”, *Commentario alla Costituzione, a cura di Giuseppe Branca*, Soc. Ed. del Foro Italiano, Roma, 1981, pp. 1-702

“Las sentencias manipulativas del Tribunal Constitucional italiano”, *El Tribunal Constitucional, Vol. I*, IEF, Madrid, 1981, pp. 275-296

“Giurisdizione e diritti fondamentali”, *Rivista di Diritto Processuale*, 1981, pp. 340-348

“I sistemi di giustizia costituzionale: dai modelli alla prassi”, *Quaderni Costituzionali*, 1982, pp. 521-533

*Lecciones de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984

“La Corte Costituzionale tra giurisdizione e legislazione”, *Foro Italiano*, 1984, pp. 117-126

“L’attività della Corte Costituzionale nella sessione 1987-88”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1988, pp. 389-409

“Relazione di sintesi”, *La tutela dei diritti fondamentali davanti alle Corti Costituzionali*, a cura di R. Romboli, Giappichelli editore, Torino, 1994, pp. 239-247

- POLITI, F., “Effetti di una sentenza additiva ‘di principio’ (comportante maggiori spese) e giudizio di ragionevolezza: le esigenze del bilancio e la sempre Maggiore imprevedibilità dell’esito del giudizio di costituzionalità”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1996, pp. 2184-2203
- PORRES AZKONA, J., “La decisión sobre poderes excepcionales”, *Revista Vasca de Administración Pública*, num. 6, 1983, pp. 9-72
- PRISCO, S., “Sui regolamenti parlamentari”, *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1980, pp. 406-440
- PUGIOTTO, A., *Sindacato di costituzionalità e “diritto vivente”*. Genesi, uso, implicazioni, Giuffrè editore, Milano, 1994
- PUNSET BLANCO, R., *Las Cortes Generales*, CEC, Madrid, 1983

“El control jurisdiccional de la actividad de las Asambleas Parlamentarias y del Estatuto de sus miembros en el Derecho español”, *Revista de las Cortes Generales*, num. 5, 1985, pp. 35-94

Y REQUEJO PAGÉS, J.L., “Crónica de jurisprudencia constitucional: las decisiones del Tribunal Constitucional español durante 1992”, *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, num. 5, 1993, pp. 193-221

“Normas impugnables y motivos impugnatorios en los procesos de control de constitucionalidad de las leyes”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 43, 1995, pp. 209-218

“Tribunal Constitucional y órganos judiciales en la tutela de la supremacía de la Constitución. Una perspectiva general”, *Revista Jurídica de Asturias*, num. 19, 1995, pp. 21-44

“Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de las leyes: consideraciones sobre la posible reforma de los artículos 39.1 y 40.1 de la LOTC”, *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, num. 7, 1995, pp. 33-48

“Doctrina constitucional y órganos judiciales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 46, 1996, pp. 285-294

“Canon, carácter vinculante, contenido y efectos de los pronunciamientos sobre la constitucionalidad de las leyes”, *La sentencia sobre la constitucionalidad de la ley*, CEC, Madrid, 1997, pp. 81-99

“Comentario al art. 2 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 89-115

- QUADRA SALCEDO, T., “La delegación legislativa en la Constitución”, *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje a García de Enterría, Vol. I*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 327-405

- RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho procesal civil*, Bosch, Barcelona, 1990

*El sistema procesal español*, Bosch, Barcelona, 1999

- REBOLLO DELGADO, L., “La Constitución y el Tribunal Constitucional como límite a la actividad legislativa”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 1997, pp. 149-181

- REMIRO BROTONS, A., “Controles preventivos y reparadores de la constitucionalidad intrínseca de los Tratados Internacionales”, *Revista de Derecho Político*, num. 16, 1982-1983, pp. 109-141

*Derecho Internacional*, Mc Graw-Hill, Madrid, 1997

- REDENTI, E., “ Il <contraddittorio> davanti alla Corte Costituzionale. Questioni di procedibilità e di integrazione”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1957, pp. 429-436

- REQUEJO PAGÉS, J.L., *Jurisdicción e independencia judicial*, CEC, Madrid, 1989

“Consideraciones en torno a la posición de los Tratados Internacionales en el ordenamiento español”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 34, 1992, pp. 41-66

Y PUNSET BLANCO, R. “Crónica de jurisprudencia constitucional: las decisiones del Tribunal Constitucional español durante 1992”, *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, num. 5, 1993, pp. 193-221

*Sistemas normativos, Constitución y Ordenamiento. La Constitución como norma sobre la aplicación de normas*, Mc Graw-Hill, Madrid, 1995

“El Estado autonómico: ¿Un modelo transitorio? La cláusula de supletoriedad del Derecho estatal en la STC 61/1997”, *Cuadernos de Derecho Público*, num. 1, 1997, pp. 157-169

*Las normas preconstitucionales y el mito del poder constituyente*, CEPC, Madrid, 1998

- REQUEJO RODRÍGUEZ, P., *Bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad*, Servicio de Publicaciones, Universidad de Oviedo, 1997
- RIBAS MAURA, A., *La cuestión de inconstitucionalidad*, Civitas, Madrid, 1991
- RIPOLLÉS SERRANO, M.R., “Los reglamentos parlamentarios en el sistema de fuentes de la Constitución Española de 1978”, *Revista de las Cortes Generales*, num. 6, 1985, pp. 277-302
- ROCA MARTÍNEZ, J.M., *Arbitraje e institucionales arbitrales*, Bosch, Barcelona, 1992
- RODRÍGUEZ MERINO, A., “Consideraciones en torno al planteamiento de la denominada ‘cuestión de inconstitucionalidad’ (Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de junio de 1981)”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, Universidad de Palma de Mallorca, num. 5, 1983, pp. 61-75



- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M., “Constitución, legalidad y seguridad jurídica”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, num. 1, 1997, pp. 157-177  
 “Ultra vires y control judicial de los decretos legislativos”, *Relaciones Laborales*, num. 9, 1998, pp. 1-10
- RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J., *Principios, fines y Derechos fundamentales*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2000
- RODRÍGUEZ OLIVER, J.M., “Sobre los efectos no suspensivos de la cuestión de inconstitucionalidad y la Ley Orgánica 2/79 de 3 de octubre”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, num. 25, 1980, pp. 207-222  
 “Los ámbitos exentos del control del Tribunal Constitucional español”, *Tribunal Constitucional*, Vol. III, IEF, Madrid, 1981, pp. 2268-2360
- RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, J., “Los Tratados Internacionales y los controles de constitucionalidad”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, num. 30, 1981, pp. 471-504  
 “Los Tratados Internacionales y los controles de constitucionalidad”, *Tribunal Constitucional*, Vol. III, IEF, Madrid, 1981, pp. 2361-2410  
 “Los Reglamentos Parlamentarios y su posición en el sistema de fuentes del Derecho español”, *I Jornadas de Derecho Parlamentario*, Vol. I, Congreso de los Diputados, 1985, pp. 181-187
- ROLLA, G., “El control de constitucionalidad en Italia. Evolución histórica y perspectivas de reforma”, *Cuadernos de Derecho Público*, num. 3, 1998, pp. 137-177
- ROMBOLI, R., “La parte del processo costituzionale: amicus curiae o titolari di interessi?”, *Foro Italiano*, 1982, pp. 912-914  
 “Passato e avvenire della ‘manifesta infondatezza’”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1983, pp. 1120-1129  
*Il giudizio costituzionale come processo senza parti*, Giuffrè editore, Milano, 1985

“Questioni di costituzionalità manifestamente infondata, anzi già accolta ed ora manifestamente inammissibile”, *Foro Italiano*, 1987, pp. 2930-2935

“Il giudice chiama a fiore, ma la Corte risponde a cuori, il giudice richiama a fiori ma la Corte risponde picche”, *Foro Italiano*, 1988, pp. 1080-1089

“Decisioni di inammissibilità o fondate su errore di fatto e limiti alla riproposizioni da parte del giudice a quo della stessa questione nel corso del medesimo giudizio”, *Giudizio a quo e promovimento del processo costituzionale*, Giuffrè editore, Milano, 1990, pp. 163-187

“La revocabilità dell’ordinanza di rimessione da parte del giudice per motivi sopravvenuti”, *Foro Italiano*, 1990, pp. 145-149

“Il processo costituzionale dopo l’eliminazione dell’arretrato. Il giudizio costituzionale incidentale come giudizio ‘senza processo?’”, *Quaderni Costituzionale*, 1991, pp. 592-613

“Evoluzione giurisprudenziale ed aspetti problematici della restituzione degli atti al giudice a quo”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1992, pp. 543-561

“L’intervento nel processo costituzionale incidentale: finalmente verso un’apertura del contraddittorio?”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1992, pp. 2605-2617

“Il giudizio di costituzionalità delle leggi in via incidentale”, *Aggiornamenti in tema di processo costituzionale (1990-92)*, Giappechelli editore, Torino, 1993, pp. 27-142

“Diritti fondamentali, tecniche di giudizio e valore delle disposizione processuali”, *La tutela dei diritti fondamentali davanti alle Corti Costituzionali*, Quaderni del Dipartimento di Diritto Pubblico, Università di Pisa, Giappechelli editore, Torino, 1994, pp. 151-164

Ragionevolezza, motivazione delle decisione ed ampliamento del contraddittorio nei giudizi costituzionali", *Il principio di ragionevolezza nella giurisprudenza costituzionale, riferimenti comparatistici*, Giuffrè editore, Milano, 1994, pp. 229-243

“Il giudizio di costituzionalità delle leggi in via incidentale”, *Aggiornamenti in tema di processo costituzionale (1993-1995)*, Giappicheli editore, Torino, 1996, pp. 51-198

“La tipología de las decisiones de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 48, 1996, pp. 35-80

“Italia”, *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 89-135

“El control de constitucionalidad de las leyes en Italia”, *Teoría y realidad constitucional*, num.4, 1999, pp. 179-205

“La aplicación de la Constitución por la jurisdicción ordinaria en Italia”, *Cuadernos de Derecho Público*, num. 7, 1999, pp. 15-40

“La Corte Costituzionale del futuro (verso una maggiore valorizzazione e realizzazione dei caratteri ‘diffusi’ del controllo di costituzionalità?)”, *Foro Italiano*, 2000, pp. 38-43

- ROSSI, B.- GALEOTTI, S., “El Tribunal Constitucional en la nueva Constitución Española: medios de impugnación y legitimados para actuar”, *Revista de Estudios Políticos*, num. 7, 1979, pp. 119-143
- ROURA GÓMEZ, S., *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española*, CEPC, Madrid, 1998

“El conflicto en defensa de la autonomía local”, *Revista Vasca de Administración Pública*, num. 55, 1999, pp. 227-251

- RUBIO LLORENTE, F.- ARAGÓN REYES, M., “Enunciados aparentemente vacíos en la regulación constitucional del control de constitucionalidad”, *Revista de Estudios Políticos*, num. 7, 1979, pp. 161-169

Y ARAGÓN REYES, M., “La jurisdicción constitucional”, *La Constitución Española de 1978, Estudio sistemático dirigido por los profesores A. Predieri y E. García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1981, pp. 831-886

“El bloque de constitucionalidad”, *La forma del Poder*, CEC, Madrid, 1993, pp. 99-126

“El procedimiento legislativo en España. El lugar de la ley entre las fuentes del Derecho”, *La forma del Poder*, CEC, Madrid, 1993, pp. 289-318

“Rango de ley, fuerza de ley, valor de ley”, *La forma del Poder*, CEC, 1993, pp. 319-332

“Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional”, *La forma del Poder*, CEC, Madrid, 1993, pp. 463-494

“La jurisdicción constitucional como forma de creación de derecho”, *La forma del Poder*, CEC, Madrid, 1993, pp. 495-536

“La jurisdicción constitucional en España”, *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, McGraw-Hill, 1998, pp. 1-29

“El recurso de amparo”, *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pp. 31-61

“Tendencias actuales de la jurisdicción constitucional en Europa”, *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pp. 155-173

- RUGGERI, A., *Fonti, norme, criteri ordinatori*, Giappechelli editore, Torino, 1999
- RUIZ LAPEÑA, R.M., “El Tribunal Constitucional”, *Estudios sobre la Constitución Española de 1978, Edición preparada por M. Ramírez*, Libros Pórtico, Zaragoza, 1979, pp. 379-401

*El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República Española*, Bosch, Barcelona, 1982

- RUÍZ MIGUEL, A., “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *El principio de igualdad*, Universidad de Alcalá de Henares, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 155-198
- RUÍZ-RICO RUÍZ, G., “Presentación”, *La aplicación jurisdiccional de la Constitución*, Tirant lo Blanch, 1997, pp. 13-26

- SAAVEDRA GALLO, P., *La duda de inconstitucionalidad (soluciones procesales para la aplicación de la ley constitucional al caso concreto)*, El Almendro, Córdoba, 1985  
  
“La justiciabilidad de la Constitución y los órganos jurisdiccionales ordinarios”, *Justicia*, num. I, 1986, pp. 35-63
- SAINZ MORENO, F., *Constitución Española*, Trabajos parlamentarios, Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1980  
  
“Interpretación jurídica”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 3700-3714  
  
“Representación y defensa en juicio de las Cortes Generales”, *Cuadernos de Derecho Público*, num. 4, 1998, pp. 119-155
- SALA ARQUER, J.M., “Consideraciones sobre la cuestión de inconstitucionalidad”, *Tribunal Constitucional, Vol. III*, IEF, Madrid, 1981, pp. 2445-2464
- SALAS, J., “Los decretos-leyes en la teoría y en la práctica constitucional”, *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, Vol. I*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 267-326
- SAMANES ARA, C., *Las partes en el proceso civil*, La Ley, Madrid, 2000
- SÁNCHEZ AGESTA, L., “El Reglamento parlamentario”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, num. 73, 1987-88, p. 345
- SÁNCHEZ LEGIDO, A., “Las relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho interno en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 33, 1991, pp. 175-207
- SÁNCHEZ MORÓN, M., “La legitimación activa en los procesos constitucionales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 9, 1983, pp. 9-49  
  
“Interés colectivo”, *Enciclopedia Jurídico Básica*, Civitas, Madrid, 1985, pp. 3654-3656

“Interés legítimo”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 3661-3663

“Comentario al art. 75 quinqués”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Boletín Oficial del Estado-Tribunal Constitucional, Madrid, 2001, pp. 1206-1217

- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I.- GONZÁLEZ CAMPOS, J.D.- ANDRÉS SAÉNZ DE SANTA MARÍA, P., *Curso de Derecho Internacional Público*, Civitas, Madrid, 1998

- SANDULLI, A., “Sulla ‘posizione’ della Corte Costituzionale nel sistema degli organi supremi dello Stato”, *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1960, pp. 705-727

“La giustizia costituzionale in Italia”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1961, pp. 830-854

Fonti del diritto”, *Novissimo digesto italiano*, VII, VTET, 1961, pp. 524-533

“Legge”, *Novissimo digesto italiano*, IX, VTET, 1963, pp. 630-651

- SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Tribunal Constitucional, Trabajos parlamentarios*, Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1980

*Fundamentos de Derecho Administrativo I*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988

- SANTAOLALLA LÓPEZ, F., “Vinculación de la Constitución y control de las leyes”, *Revista de las Cortes Generales*, num. 5, 1985, pp. 171-213

“Naturaleza del control de constitucionalidad de las leyes”, *Revista de las Cortes Generales*, num. 35, 1995, pp. 118-166

- SANTOLAYA MACHETTI, P., *El régimen constitucional de los Decretos-leyes*, Tecnos, Madrid, 1988

- SANTOS VIJANDE, J.M., *Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional (su eficacia respecto de los tribunales ordinarios)*, Comares, Granada, 1995

- SATTA, S., “Sui rapporti fra la giurisdizione costituzionale e il processo”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1959, pp. 590-595
  - SCUDIERO, M., “Considerazione sul tema”, *Giudizio a quo e promovimento del processo costituzionale*, Giuffrè editore, Milano, 1990, pp. 205-208
  - SCHÄFFER, H., “Austria”, *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 1-51
  - SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, McGraw-Hill, Madrid, 1996
  - SERRA CRISTOBAL, R., “El papel de la cuestión incidental de constitucionalidad en la relación entre las jurisdicciones constitucional y ordinaria”, *Revista del Poder Judicial*, num. 49, 1998, pp. 163-198
- La guerra de las Cortes (La revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través del recurso de amparo)*, Tecnos, Madrid, 1999
- SERRA DOMÍNGUEZ, M., “Precisiones en torno a los conceptos de parte, capacidad procesal, representación y legitimación”, *Justicia*, num. II, 1989, pp. 289-313
  - SILVESTRI, G., “Le sentenze normative della Corte Costituzionale”, *Scritti sulla giustizia costituzionale in onore di Vezio Crisafulli*, CEDAM, Padova, 1985, pp. 755-794
  - SOLE TURA, J.- APARICIO PÉREZ, M.A., *Las Cortes Generales en el sistema constitucional*, Tecnos, Madrid, 1984
  - SOLOZÁBAL ECHEVARRIA, J.J., “Notas sobre interpretación y jurisprudencia constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, num. 69, 1990, pp. 175-188
- “Inconstitucionalidad sobrevenida”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 3503-3507
- “Notas sobre interpretación y jurisprudencia constitucional”, *Materiales de jurisprudencia constitucional*, CARPERI, Madrid, 1994, pp. 632-633

- SORRENTINO, F., “Strumenti tecnici e indirizzi politici nella giurisprudenza della Corte Costituzionale”, *Scritti sulla giustizia costituzionale in onore di Vezio Crisafulli*, CEDAM, Padova, 1985, pp. 795-822
  
- “Considerazione sul tema”, *Giudizio a quo e promovimento del processo costituzionale*, Giuffrè editore, Milano, 1990, pp. 239-244
  
- Lezioni sulla giustizia costituzionale*, Giappechelli editore, Torino, 1993
  
- SPATOLISANO, F., “Il requisito della rilevanza e l’autonomia del giudizio costituzionale, alcune riflessioni sulla più recente giurisprudenza della Corte Costituzionale (1977-1982)”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1982, pp. 1469-1485
  
- STARCK, C., *El concepto de ley en la Constitución Alemana*, CEC, Madrid, 1979
  
- STEFANO AGRO, A., MODUGNO, F., CERRI, A., “L’interpretazione del testo di legge e il diritto vivente”, *Il principio di unità del controllo sulle leggi nella giurisprudenza della Corte Costituzionale*, Giappechelli editore, Torino, 1997, pp. 243-252
  
- STEINBERGER, H., “Algunos rasgos fundamentales de la justicia constitucional en la República Federal de Alemania”, *Revista de Estudios Políticos*, num. 51, 1986, pp. 7-128
  
- SUÁREZ ROBLEDANO, J.M., “Indicaciones sobre la problemática que plantea la llamada cuestión de constitucionalidad o cuestión de prejudicialidad constitucional que pueden plantear los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria”, *El Poder Judicial*, IEF, Madrid, 1983, pp. 349-363
  
- SUÑE LLIÑAS, E.- VILLAR PALAST, J.L., “Legislación delegada, leyes de bases, textos legales refundidos”, *Comentarios a la Constitución de 1978, dirigidos por O. Alzaga Villaamil*, EDERSA, Madrid, 1998, pp. 83-119
  
- TEJEDOR BIELSA, J.C., *La garantía constitucional de la unidad del ordenamiento en el Estado autonómico: competencia, prevalencia y supletoriedad*, Civitas, Madrid, 2000



- TEROL BECERRA, M.J., *Los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1988

*El conflicto positivo de competencias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993

- TOMAS Y VALIENTE, F., “Discurso pronunciado en el Tribunal Constitucional el 1 de octubre de 1986”, *Escritos desde y sobre el Tribunal Constitucional*, CEC, Madrid, 1993, pp. 211-224

“Los jueces y la Constitución”, *Escritos desde y sobre el Tribunal Constitucional*, CEC, Madrid, 1993, pp. 85-100

- TOME GARCÍA, J.M., *El Tribunal del Jurado: Competencias, composición y procedimiento*, EDERSA, Madrid, 1996

- TORNOS MAS, J., “El principio de prevalencia del Derecho estatal”, *Autonomía, pluralidad de ordenamientos y principios de relación*, IEA, Barcelona, 2000, pp. 89-98

- TORRES DEL MORAL, A., *Estado de Derecho y Democracia de Partidos*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1992

- TORRES MURO, I., “El control jurisdiccional de los actos parlamentarios. La experiencia italiana”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 17, 1986, pp. 189-239

- TROCKER, N., “La pregiudizialità costituzionale”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1987, pp. 796-865

“Note sul contraddittorio nel processo costituzionale della libertà”, *Foro Italiano*, 1989, pp. 668-677

- TRONCOSO REIGADA, A., “Método jurídico; interpretación constitucional y principio democrático”, *La justicia constitucional en el Estado democrático*, coord. E. Espín Templado-F.J. Díaz Revorio, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 399-454

- TRUJILLO, G., “Juicio de legitimidad e interpretación constitucional: cuestiones problemáticas en el horizonte constitucional español”, *Revista de Estudios Políticos*, num. 7, 1979, pp. 145-159
- URIAS MARTÍNEZ, J.P., *La cuestión interna de inconstitucionalidad*, McGraw Hill, Madrid, 1996
- VALENCIA MARTÍN, G., “Comentario al art. 8 LOTC”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 195-215
- VECINA FUENTES, J., “Las sentencias aditivas del Tribunal Constitucional y el respeto al legislador”, *Justicia*, num. III-IV, 1993, pp. 477-493
- VERONESI, P. “A proposito di rilevanza: la Corte come giudice del modo di esercizio del potere”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1996, pp. 478-504
- VESPAZIANO, A., “Una sentenza additiva di principio riguardo allo ‘sciopero’ degli avvocati”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1996, pp. 2718-2726
- VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M., *La cuestión prejudicial en el derecho comunitario europeo*, Tecnos, Madrid, 1994
- VILLAR FUENTES, I.M., “Algunas reflexiones sobre la legitimación para la protección de los intereses de los consumidores y usuarios”, *Justicia*, num. I, 2001, pp. 123-148
- VILLAR PALAST, J.L.- SUÑE LLIÑAS, E., “Legislación delegada, leyes de bases, textos legales refundidos”, *Comentarios a la Constitución de 1978, dirigidos por O. Alzaga Villaamil*, EDERSA, Madrid, 1998, pp. 83-119
- VILLONE, M., "Considerazione sul tema", *Giudizio a quo e promovimento del processo costituzionale*, Giuffrè editore, Milano, 1990, pp. 55-62
- VIRGALA FORURIA, E., *La delegación legislativa en la Constitución y los Decretos legislativos como normas con rango incondicionado de ley*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1991

“De nuevo sobre los decretos legislativos (a propósito de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 56, 1999, pp. 43-74

- VIVER PI-SUNYER, C., “El auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”, *Cuadernos de Derecho Público*, num. 7, 1999, pp. 97-109
- WEBER, A., “Alemania”, *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 53-85

“La interpretación de la Constitución por la jurisdicción ordinaria en Alemania”, *Cuadernos de Derecho Público*, num. 7, 1999, pp. 41-64

- XIOL RIOS, J.A., “Un supuesto de inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad por deficiente motivación de la providencia de remisión (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de Italia de 13 de marzo de 1980, num. 27)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 1, 1981, pp. 275-287
- ZAGREBELSKY, G., “La rilevanza: un carattere normale ma non necessario della questione di legittimità costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1969, pp. 1001-1011

“Corte Costituzionale e magistratura: a proposito di una discussione sulla ‘rilevanza’ delle questione incidentali di costituzionalità sulle leggi”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1973, pp. 1190-1217

“El Tribunal Constitucional italiano”, *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, pp. 413-466

“La dottrina del diritto vivente”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1986, pp. 1148-1166

“Processo costituzionale”, *Enciclopedia di Diritto*, XXXVI, Giuffrè editore, Milano, 1987, pp. 521-712

*La giustizia costituzionale in Italia*, Il Mulino, Bologna, 1988